



SECRETARÍA EJECUTIVA

“INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74, INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.



PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2006.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó cinco sentencias correspondientes a seis juicios electorales* en contra de los actos siguientes: Resolución del Consejo General, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; resoluciones del Consejo General por las que se resuelven las quejas identificadas con las claves IEDF-QCG/001/2005, IEDF-QCG/002/2005 e IEDF-QCG/001/2006; y, por último, el punto segundo del Acuerdo de 14 de agosto de 2006, emitido por la Comisión de Fiscalización de este Instituto. Los promoventes de estos medios de impugnación fueron la Coalición denominada "Por el Bien de Todos", en dos de ellos; el Partido Acción Nacional, en dos de ellos; el Partido de la Revolución Democrática, en uno de ellos; y finalmente, el Partido Verde Ecologista de México, en uno de ellos.

En el periodo que nos ocupa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resolvió ningún Juicio de Revisión Constitucional relacionado con este Instituto.

* Dos juicios electorales fueron acumulados y, por ende, resueltos en forma conjunta.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones de las cuales se informa, se incorporan al presente tanto los datos de identificación de los expedientes formados con motivo de los juicios electorales referidos con antelación, así como sus respectivos anexos que contienen los argumentos en que se apoyan dichas sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO b) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

Nº	EXPEDIENTE (TEJ)	EXPEDIENTE (TEJ)	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	FONENCIÓN
01	IEDF-JE002/05	TEDF-JEL-002/2005	29-11-2005	Partido Ecologista Verde de México	Resolución del Consejo General respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal (RS-06-05)	14/12/2006	<p>PRIMERO. Es PARCIALMENTE FUNDADO el Juicio Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en términos de lo establecido en los Considerandos SEPTIMO y OCTAVO.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, SE MODIFICA la resolución emitida en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, identificada con la clave RS-06-05, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente por lo que hace a la individualización de las sanciones precisadas en el Considerando OCTAVO del presente fallo. Por tal motivo, el punto resolutivo NOVENO de la resolución reclamada se modifica para quedar en los siguientes términos:</p> <p>NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal como sanción administrativa en términos de los Considerandos VI y XXI de la presente resolución, una MULTA de 668.5 (seiscientos sesenta y ocho punto cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres años en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$29,190.00 (veintinueve mil ciento ochenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.</p> <p>TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de publicidad a los puntos resolutive de la presente sentencia, a través la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los estrados y de la página de internet de ese Instituto Electoral.</p> <p>CUARTO. NOTIFIQUESE.</p>	Magdo Juan Martínez Veloz

Anexo 1



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO N) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TIEDF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN (FECHA)	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-IE/14/06	TEDF-JEL-202/2006	08-08-2006	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se resuelve la queja interpuesta por el partido político Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, tramitada en el expediente IEDF-OCC/004/2006, identificada con la clave RS-07-06.	14/12/2006	<p>PRIMERO.- Es INFUNDADO el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en términos de lo establecido en los considerandos IX a XIII.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la sanción impuesta por la autoridad responsable al partido político impugnante, en la resolución que emitió el treinta y uno de julio de dos mil cinco, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo precisado en el considerando XIII del presente fallo.</p> <p>TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de publicidad a la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet de ese Instituto Electoral.</p> <p>CUARTO.- NOTIFIQUESE.</p>	Magda Estuardo Mario Bermúdez Molina

Anexo 2



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO N) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2006.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE IEDF	FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCION ELECTORAL	SENTIDO DE LA RESOLUCION	PONENCIA
03	IEDF JE 142/06	TEDE JEL 203/2006 Y ACUMULADO	08-08-2006	Coalición denominada "Por el Bien de Todos"	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se resuelve la queja interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática tramitada en el expediente IEDF OCG/001/2005, identificada con la clave RS-05-06	14/12/2006	<p>PRIMERO. Son INFUNDADOS los Juicios Electorales interpuestos por la Coalición "Por el Bien de Todos" y por el Partido Acción Nacional en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE IEDF OCG/001/2005, identificada con la clave RS-05-06, emitida por el aludido órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de julio del año en curso, en términos de los Considerandos VIII, IX, X y XI de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, se CONFIRMA la resolución combatida de conformidad con lo expuesto en el Considerando XII de este fallo.</p> <p>TERCERO. NOTIFIQUESE.</p>	Magdo Racié Garrido Maldonado
	IEDF JE 143/06	TEDE JEL 204/2006	10-08-2006	Partido Acción Nacional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se resuelve la queja interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática tramitada en el expediente IEDF OCG/001/2005, identificada con la clave RS-05-06			

Anexo 3



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

No.	EXPEDIENTE TEDE	EXPEDIENTE TEP	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONERENCIA
04	IEDF-JE/04/06	TEDF-JEP/205/2006	10/08/2006	Partido Nacional	Acción Democrática en contra del Partido Acción Nacional. Tramitada en el expediente IEDE-OCG/002/2005, identificada con la clave RS-06-06.	14/12/2006	<p>PRIMERO. Es INEUNDADO el Juicio Electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución RS-06-06, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta y uno de julio de dos mil seis, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. En consecuencia, se CONFIRMA la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en los estados del propio Instituto y en su página de Internet.</p> <p>CUARTO. NOTIFIQUESE.</p>	Magdo. Hernilo Herrero Silva

Anexo 4



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

No.	EXPEDIENTE IEDF	EXPEDIENTE TEDI	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONERÍA
05	IEDF-JE145/06	TEDE-JEL-206/2006	20-08-2006	Coalición "Por el Bien de Todos"	El punto Segundo del Acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictado en el expediente identificado con la clave IEDF-INV-CF-002/2006	14/12/2006	<p>PRIMERO. Se tiene por NO INTERPUESTO el Juicio Electoral promovido por la Coalición "Por el Bien de Todos" en contra del segundo punto del Acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis dictado en el expediente identificado con la clave IEDF-INV-CF-002/2006, integrado con motivo de la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional lo anterior en términos de los argumentos que se vierten en el Considerando II de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. NOTIFIQUESE</p>	Magdo Juan Martínez Veloz

Anexo 5

EXPEDIENTES: TEDF-JEL-002/2005

ANEXO 1

RECURRENTE: Partido Verde Ecologista de México

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...al expediente identificado con la clave TEDF-JEL-002/2005, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, Ciudadana Zuly Feria Valencia, en contra de la resolución administrativa de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, identificada con la clave RS-06-05, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de dicho instituto político, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de las irregularidades derivadas del proceso de revisión al informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que presentó el Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio dos mil tres...”

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación con el 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 222, 227, fracción I, inciso f), 242, 247, fracción I, 291, fracción IX y 312 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros puntos, las impugnaciones relativas a la determinación e imposición de sanciones, siendo que en la especie, se trata de un Juicio Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de una resolución administrativa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio de la cual fue sancionado con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al año dos mil tres.

Del escrito de demanda de Juicio Electoral presentado por el partido impugnante, se desprenden los motivos de inconformidad que a continuación se exponen:

- A) Señala el Partido Verde Ecologista de México, en el apartado relativo de la demanda correspondiente como conceptos de agravio, que le deparan perjuicio el contenido de los Considerandos IX, XXVIII, así como el punto resolutivo SEXTO; los Considerandos X, XXIX y el punto resolutivo SÉPTIMO; los Considerandos VIII, XXV, así como el correlativo punto resolutivo OCTAVO; los Considerandos VI, XXI, y el punto resolutivo NOVENO; y los Considerandos X, XXX, en relación con el punto resolutivo DÉCIMO; todos de la resolución impugnada, en razón de que, en su concepto, a través de la misma se le impusieron sanciones excesivas consistentes en diversas multas, cuando al respecto el propio Instituto Electoral de esta entidad, calificó las faltas cometidas con el carácter de técnico administrativas, sin acreditar en autos la reincidencia de las conductas realizadas y asimismo, no se afectaron derechos de terceros ni se acreditó el uso de artilugios en los hechos a sancionar, determinando además en el cuerpo de la resolución combatida, que las irregularidades sólo son atribuibles al partido político infractor, sin intervención de algún otro instituto político.
- B) Asimismo, el instituto político inconforme aduce que el actuar de la responsable conculca en su perjuicio el principio de legalidad y en consecuencia los artículos 16, 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la responsable al imponer las excesivas sanciones, omitió referir los parámetros para establecerlas, cuando las irregularidades se consideraron como de menor gravedad, debiendo imponer en su concepto una amonestación.

En tal sentido, al no guardar proporcionalidad las faltas administrativas con las multas impuestas por la autoridad responsable, se conculca en su perjuicio el Principio de Legalidad, el cual se encuentra obligado a observar, toda vez que los criterios que sirvieron de base así como la posterior determinación de las sanciones impuestas, no se apegaron al citado principio, invocando en apoyo de su aserto diversos criterios jurisprudenciales referentes a la fundamentación y motivación en la imposición de sanciones, y de manera específica a la aplicación de multas.

A efecto de concluir su exposición de agravios, el partido impugnante refiere que, de igual manera, con su actuar la autoridad demandada inobservó los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se advierte que la controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si como lo afirma el partido enjuiciante, debe revocarse la resolución RS-06-05 de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra y, por ende, dejar sin efectos las sanciones que a través de ésta le fueron impuestas, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustada a las disposiciones legales aplicables.

QUINTO.- *Conforme a lo anterior, y en razón de que en los agravios que plantea el inconforme, éste argumenta que la resolución impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para conocer y resolver, a través del juicio electoral, aquellos casos en los que se reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.*

Precisado lo anterior, y previo al análisis de los agravios esgrimidos por el Partido Verde Ecologista de México, se procede a determinar el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa.

SEXTO.- *En virtud de que el acto reclamado es una resolución administrativa que deriva de un procedimiento de determinación e imposición de sanciones relacionado con la revisión del informe anual sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, previo al examen de los agravios, conviene tener presente el marco jurídico que regula la obligación de presentar dichos informes, así como el que regula el procedimiento para su revisión, y el de determinación e imposición de sanciones, que encuentran sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral local.*

En esta tesitura, los numerales 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, regulan el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos, tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias, como las de campaña.

Tratándose de los recursos para actividades ordinarias, los numerales en comento disponen, en lo que interesa, que las asociaciones políticas deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) Deberá presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.*
- b) Se reportarán los ingresos totales y los gastos ordinarios que se hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.*
- c) La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para su revisión, para lo cual recibirá el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral para el intercambio de información sobre esta materia, teniendo además en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada asociación política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.*
- d) Si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.*

- e) Fenecidos los plazos referidos, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los institutos políticos.
- f) De estimarlo pertinente, el Consejo General dará inicio al procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones, cuya substanciación corresponde a la Comisión de Fiscalización, misma que contará con el auxilio del Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
- g) La Comisión de Fiscalización emplazará al partido presunto infractor para que dentro del plazo de diez días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que comparezca al procedimiento, de tal forma que ninguna prueba aportada con posterioridad será tomada en consideración.
- h) Treinta días después de cerrada la instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al Consejo General para su discusión y aprobación, en su caso.

Ahora bien, en el supuesto de que con motivo del procedimiento administrativo descrito, la autoridad electoral sancione a una asociación política, es necesario que ajuste su actuación al principio de legalidad, por lo que su determinación debe revestir de una adecuada fundamentación y motivación.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, cualquier autoridad administrativa da cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos y resoluciones, cuando en estos señala claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que los destinatarios de dichos actos se sometan razonablemente a sus determinaciones.

Esta obligación de la autoridad electoral administrativa de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, también debe observarse tratándose de la determinación e imposición de sanciones que realice con motivo del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 38, fracción VI del Código de la materia, pues al ser innegable que se trata de un acto de autoridad, debe satisfacer los extremos apuntados.

En esta tesitura, para sustentar debidamente su facultad sancionadora, la autoridad electoral administrativa, además de considerar la naturaleza de la conducta a sancionar, debe atender a todas las circunstancias particulares del caso, es decir, no sólo a las que pudieran resultar benéficas o favorables (atenuantes), sino también a las que pudieran ser desfavorables o perjudiciales (agravantes), así como a las condiciones propias del infractor, sin que sea óbice el hecho de que éstas no se encuentren taxativamente previstas en la legislación electoral aplicable, toda vez que, como ha quedado precisado, impera el numeral 16, párrafo primero de la Carta Magna, que establece categóricamente la obligación de las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia que emita.

Con relación a lo anterior, este Órgano Colegiado ha señalado que entre las circunstancias que debe ponderar la autoridad electoral administrativa para la aplicación de sanciones en la materia, pueden mencionarse las siguientes:

- a) La naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales o sustanciales de las finanzas de las asociaciones políticas, esto es, si se trata de deficiencias técnicas en cuanto a controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula a aspectos sustanciales, tales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen gastos indebidos o que no se hubiesen realizado,
- b) El ánimo con que se condujo la persona o personas físicas que actuaron a nombre del partido, y que con su conducta motivaron la irregularidad respectiva o si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de cuidado,

- c) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar,
- d) El uso de artilugios en la comisión de la falta,
- e) El alcance de afectación de la infracción,
- f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, y
- g) La reincidencia.

De lo anterior, se puede afirmar válidamente que para determinar la gravedad de una falta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, es menester ponderar, como se ha expuesto, el impacto que la irregularidad acreditada genera, ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; en el eficiente control de su administración y contabilidad interna; e incluso, en el desarrollo de una contienda electoral equitativa.

Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena, en su caso, de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.

SÉPTIMO. Procede en el presente apartado el análisis de los agravios expresados por el partido impugnante, los cuales fueron sintetizados en el Considerando Cuarto del presente fallo, estudiando en primer término el motivo de inconformidad consistente en la contravención al principio de legalidad por parte de la autoridad responsable al imponerle diversas sanciones al impugnante.

El agravio en estudio resulta **FUNDADO** por las razones que a continuación se precisan:

El promovente aduce esencialmente que diversas sanciones consistentes en multas impuestas por la autoridad responsable, conculcan en su perjuicio el Principio de Legalidad y en consecuencia los artículos 16, 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la responsable omitió referir los parámetros para establecerlas, cuando las irregularidades se consideraron como de menor gravedad, debiendo imponer en su concepto una amonestación.

En tal sentido, al no guardar proporcionalidad las faltas administrativas con las multas impuestas por la autoridad responsable, se conculca en su perjuicio el Principio de Legalidad, el cual se encuentra obligado a observar, toda vez que los criterios que sirvieron de base para su imposición, así como la posterior determinación de las sanciones impuestas, no se apegaron al citado principio.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución que se combate, en particular a los Considerandos XXI, XXV, XXVIII, XXIX y XXX, así como a los Resolutivos SEXTO al DÉCIMO de ésta, como lo refiere el partido político, por ser éstos la materia de la presente controversia, se advierte que la autoridad responsable impuso diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México, por cinco irregularidades que no solventó, dentro del margen de discrecionalidad que le conferían los artículo 25, inciso a), 160, párrafo primero, 275, párrafo primero, incisos a) y b), y segundo, así como el 276 del Código Electoral del Distrito Federal, mismos que tuvieron vigencia hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco.

En consecuencia, será necesario analizar si en los Considerandos XXI, XXV, XXVIII, XXIX y XXX de la resolución que se impugna, la autoridad responsable fundó y motivó las respectivas sanciones que determinó imponerle, pues no basta que la autoridad simplemente cite los preceptos aplicables al caso concreto, sino que será indispensable que se

especifiquen los razonamientos que la llevaron a tomar tal determinación; cerciorándose de que guarda relación ambos aspectos, esto es, que exista congruencia entre lo regulado por dichas disposiciones y lo esgrimido en la motivación hecha por la autoridad. Por tanto, resulta evidente que la inexacta aplicación de un precepto legal violenta el principio de legalidad.

De esta forma, si bien el derecho sancionador electoral se rige por los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en los que destacan el de aplicación estricta de la norma, también lo es, que los mismos son aplicables mutatis mutandis, es decir, se deben adecuar en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas.

En este orden de ideas, cuando alguna autoridad imponga una sanción, será menester que previamente se cumplan los requisitos siguientes: a) constatar con elementos probatorios que la conducta de que se trate encuadra de manera exacta en la descripción de la infracción correspondiente (adecuación de la conducta al supuesto de hecho); b) corroborar la inexistencia de disposición alguna en todo el ordenamiento jurídico, que permita justificar la realización de dicha conducta (antijuridicidad); y c) demostrar el grado de responsabilidad de quien incurrió en esta contravención.

A continuación se analiza cada una de las irregularidades antes detalladas:

1. En cuanto a la omisión de proporcionar la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de campañas ecológicas, por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 M.N.), es de señalar lo siguiente:

En el Considerando Sexto de la resolución impugnada, visible a fojas ochenta y cuatro a ciento dos del expediente en que se actúa, se aborda lo relativo a la acreditación de la infracción referida, agrupándose en su estudio con otras que, de igual manera, se advirtieron en el rubro denominado 'GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES', dentro del Dictamen Consolidado correspondiente, señalando el incumplimiento de la obligación que se desprende de los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del Código de la materia, relacionado con los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en registrar contablemente los egresos del instituto político y respaldarlos debidamente con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago.

En consecuencia, la transgresión a los lineamientos antes referidos implica a su vez contravenir lo dispuesto en los artículos 25, en sus incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral local, los cuales señalan que las Asociaciones Políticas se encuentran obligadas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, además de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de dicho Código, reportando los ingresos totales y gastos ordinarios en el informe anual correspondiente.

Ahora bien, como se observa, el partido político impugnante, al omitir proporcionar la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas, transgredió las normas ya apuntadas, al haberse acreditado la realización del supuesto de hecho electoral sancionable en los términos señalados en el Considerando Sexto de la resolución impugnada.

Por otro lado, se advierte que el supuesto de hecho fue realizado por el partido político impugnante de forma antijurídica, en virtud de que no se alegó ni se presentó causa alguna de justificación que le impidiera haber adecuado su comportamiento a los numerales 11.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con lo previsto en el artículo 25, incisos a) y k) así como 37, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

La responsabilidad del partido político impugnante también se acredita, pues no obran datos en el expediente que establezcan que sufrió algún menoscabo o afectación en su ámbito de autodeterminación, o que se encontrara en alguna situación especial que hiciera inexigible la obediencia a la norma, o bien disminuyera dicha exigibilidad, por lo que también se encuentra acreditada la plena responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

2. Por lo que respecta a la infracción consistente en que en el rubro de 'SERVICIOS PERSONALES', se determinaron erogaciones por \$2'424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), las cuales fueron respaldadas con recibos de honorarios que incumplían el requisito fiscal de vigencia, en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, visible a fojas ciento seis a ciento ocho del presente expediente, se refiere el incumplimiento del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

Cabe señalar que la infracción en comento se encuentra debidamente acreditada, pues la misma es reconocida por el propio partido impugnante, en el escrito de siete de abril de dos mil cinco, referido por la autoridad responsable en la resolución combatida, a foja ciento siete de autos, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad responsable a fin de que compareciera al procedimiento de determinación e imposición de sanciones, argumentando lo que a su derecho conviniera para desvirtuar las irregularidades que se le imputaran en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de diez de marzo de dos mil cinco.

En el presente caso, por tanto, se encuentra acreditada, en términos de lo señalado en el Considerando Octavo de la resolución impugnada, la existencia del supuesto de hecho referido el cual fue cometido sin encontrarse el partido político amparado por alguna causa de justificación; por lo que la falta se encuentra debidamente reconocida y establecida por el propio impugnante, al transgredir la obligación contenida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que dispone que la documentación que respalde los egresos de los institutos políticos cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, la cual deberá estar debidamente requisitada.

En cuanto a la responsabilidad del partido político impugnante, no obran datos en el expediente que permitan siquiera advertir que dicho instituto político sufrió algún menoscabo o afectación en su ámbito de autodeterminación, o que se encontrara en alguna situación especial que hiciera inexigible la obediencia a la norma, o bien atenuara dicha exigibilidad; por lo que se encuentra acreditada su plena responsabilidad en la realización de esta infracción.

3. En lo concerniente a la tercera infracción relativa a la omisión, por parte del partido accionante, de proporcionar documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas en el rubro de 'SERVICIOS PERSONALES', por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), su acreditación se aborda en el Considerando Noveno de la resolución impugnada, visible a fojas ciento nueve a ciento dieciséis del expediente en que se actúa, señalándose que el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, relacionado con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consigna la obligación para las Asociaciones Políticas de entregar la documentación que la autoridad electoral les solicite respecto a sus ingresos y egresos, realizando además el respectivo registro contable respecto de estos últimos, y respaldándolos con la documentación interna respectiva.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, al tratarse de una omisión y a efecto de proceder a determinar la existencia y magnitud de la falta, es indispensable establecer la situación fáctica que implicó la contravención al deber consignado en el artículo 11.1 de los lineamientos anteriormente citados, pues se omitió proporcionar la documentación comprobatoria que sustentará diversas erogaciones, aún contando dicho partido político con la capacidad de hacerlo, toda vez que no se advierte, que hubiese existido impedimento alguno y que la conducta desplegada hubiese estado amparada por alguna causa de justificación, razón por la cual debe entenderse que dicha conducta se realizó de manera antijurídica.

En cuanto a la responsabilidad del partido político en cuestión, cabe precisar que no obran datos en el expediente que establezcan que el impugnante sufrió algún menoscabo o afectación en su ámbito de autodeterminación, o que se encontrará en alguna situación especial que hiciera inexigible la obediencia a la norma, o bien disminuyera dicha exigibilidad, por lo que se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

4. La presente infracción consiste en que el instituto político impugnante omitió comprobar la entrega de diversos artículos decorativos y electrodomésticos por un importe de \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), en los eventos realizados por este, en el ejercicio dos mil tres.

En atención a lo anterior, al estar en presencia de una omisión y para determinar la existencia y magnitud de la falta, es necesario establecer que efectivamente existió la situación fáctica que implicó la contravención al deber consignado en el artículo 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos, al omitir comprobar y registrar debidamente la entrega de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, lo que en consecuencia implica una transgresión a lo dispuesto en los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, inciso b) del ordenamiento electoral aplicable, los cuales señalan que las Asociaciones Políticas se encuentran obligadas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, además de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, procediendo a reportar los ingresos totales y gastos ordinarios en el informe anual correspondiente, pues aún contando dicho partido con la capacidad de hacerlo, toda vez que no se advierte que hubiese existido impedimento alguno para que la conducta desplegada hubiese estado amparada por alguna causa de justificación, razón por la cual debe entenderse que dicha conducta se realizó de manera antijurídica, encontrándose, por tanto, la falta respectiva debidamente establecida por el partido impugnante.

En cuanto a la responsabilidad del partido político en cuestión, cabe precisar que no obran datos en el expediente en que se actúa que permitan deducir que el impugnante sufrió algún menoscabo o afectación en su ámbito de autodeterminación, o que se encontrara en alguna situación especial que hiciera inexigible la obediencia a la norma, o bien disminuyera dicha exigibilidad, por lo que se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

5. Respecto de la última infracción impugnada, consistente en que el partido enjuiciante omitió reportar y contabilizar un ingreso aproximado por la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), derivado de la adquisición de despensas éstas al ser entregadas tuvieron un costo de recuperación; resulta dable señalar lo siguiente:

En tal sentido, se advierte que el partido político impugnante al omitir registrar y sustentar contablemente los ingresos derivados de los costos de recuperación obtenidos mediante la entrega de despensas, transgredió las normas apuntadas, al haberse acreditado la realización del supuesto de hecho sancionable en los términos señalados en el Considerando Décimo de la resolución impugnada.

Asimismo, se advierte que el supuesto de hecho fue realizado por el partido político impugnante de forma antijurídica, en virtud de que no se alegó ni se presentó causa alguna de justificación que le impidiera haber adecuado su comportamiento a los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La responsabilidad del partido político impugnante también se acredita, pues no obran datos en el expediente que establezcan que sufrió algún menoscabo o afectación en su ámbito de autodeterminación, o que se encontrara en alguna situación especial que hiciera inexigible la obediencia a la norma, o bien disminuyera dicha exigibilidad, por lo que también se encuentra acreditada la plena responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Una vez establecido lo anterior, y en virtud de que las infracciones se encuentran debidamente acreditadas, y que respecto de este aspecto, el Partido Verde Ecologista de México no se inconformó, procede analizar las sanciones impuestas por tales infracciones, en el orden en que se citaron con anterioridad.

En este punto, se considera relevante hacer los apuntamientos que enseguida se precisan.

El artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, establece las sanciones aplicables en materia electoral, siendo éstas las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 (cincuenta) a 5 mil (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las agrupaciones políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Ahora bien, el numeral referido establece en su segundo párrafo que las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea **particularmente grave o sistemático**.

La anterior interpretación, parte de la naturaleza de las actividades propias de los partidos políticos, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo dispuesto en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el destacado papel que juegan los partidos políticos en el entorno social y su posición, en un estadio superior al de los particulares, impide darles un tratamiento similar a éstos; empero, esta situación especial tiene como contrapartida una serie de obligaciones que los partidos deben acatar, ya que siempre deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que permite concluir válidamente que todas las faltas en que incurran deben ser consideradas graves pues en todos los casos conllevan la transgresión de los altos fines que la Constitución les ha conferido.

El hecho de que sean graves todas las faltas en que incurran, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades del caso, de ahí que en algunos casos pueda estimarse que su gravedad es mayor a otros, verbigracia, cuando se está en presencia de una violación a una prohibición expresa que, por tanto, amerita una sanción mayor.

Luego, es inconcuso que tratándose de aquellas faltas que no encuadren dentro de las hipótesis de particularmente graves o sistemáticas, y que por ende sólo revisten el carácter de **graves** en una escala mínima o media, una vez acreditadas deben ser sancionadas con amonestación pública o con multa, en términos de los incisos a) y b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

En mérito de lo expuesto, procede analizar si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la imposición de las sanciones determinadas al Partido Verde Ecologista de México o sí, por el contrario, como lo manifiesta éste incurrió en deficiencias al momento de individualizarlas, así como en excesos e inobservancia al principio de legalidad.

1. En cuanto a la infracción consistente en que el Instituto Político impugnante omitió proporcionar la presupuestación de los recursos humanos^{ed}, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 M.N.), la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, multa equivalente a mil doscientos ochenta y siete veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que dijo, se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

... se desprende que el Consejo responsable, no precisa las razones por las que considera adecuada la sanción impuesta, es decir, no motiva, en uso de su arbitrio, la debida individualización de la sanción atinente dentro de los parámetros que para el efecto establece la ley de la materia, **razonando en consecuencia por qué impuso una multa y no otro tipo de sanción**.

Así, es dable concluir que respecto de esta infracción, por sus características, era factible imponer la sanción de multa o de amonestación pública, en términos del artículo 276 del citado Código, siendo la primera una sanción de mayor entidad que la segunda de las mencionadas, que se aplica en función de una magnitud superior de la falta cometida y un grado de responsabilidad más elevado, por parte del partido político infractor.

Ahora bien, la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, una multa equivalente a mil doscientos ochenta y siete veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que implica una sanción que se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro legalmente establecido.

2. En cuanto a la infracción consistente en la existencia de erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2'424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, multa equivalente a seiscientos sesenta y ocho veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que dijo, se ubica en un punto ligeramente superior a la equidistante entre la mínima y la equidistante entre la sanción mínima y la media.

Es de señalar que de la transcripción anterior se desprende que el Consejo responsable, no precisa las razones por las que considera adecuada la sanción impuesta, es decir, no motiva, en uso de su arbitrio, la debida individualización de la sanción atinente dentro de los parámetros que para el efecto establece la ley de la materia, **razonando en consecuencia por qué impuso una multa y no otro tipo de sanción.**

Así, es dable concluir que respecto de esta infracción, por sus características, era factible imponer la sanción de multa o de amonestación pública, en términos del artículo 276 del citado Código, siendo la primera una sanción de mayor entidad que la segunda de las mencionadas, que se aplica en función de una magnitud superior de la falta cometida y un grado de responsabilidad más elevado, por parte del partido político infractor.

Ahora bien, la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, una multa equivalente a seiscientos sesenta y ocho veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que implica una sanción ligeramente superior a la equidistancia entre la mínima y la equidistancia entre la mínima y la media.

Luego entonces, en virtud de la falta de motivación evidente en que incurrió la responsable para imponer la sanción correspondiente, asiste la razón al accionante.

3. En cuanto a la infracción consistente en la omisión del partido político impugnante de proporcionar documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas en el rubro de 'Servicios Personales' por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, multa equivalente a trescientos cincuenta y nueve veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que dijo, se ubica en un parámetro ligeramente inferior, entre el mínimo y la equidistancia de la media.

... se desprende que el Consejo responsable, no precisa las razones por las que considera adecuada la sanción impuesta, es decir, no motiva, en uso de su arbitrio, la debida individualización de la sanción atinente dentro de los parámetros que para el efecto establece la ley de la materia, **razonando en consecuencia por qué impuso una multa y no otro tipo de sanción.**

Esto es así, ya que del análisis de la infracción de mérito se advierte que no se está en presencia de una violación a una prohibición contenida en el Código Electoral del Distrito Federal ni se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, en razón de que no existen elementos para afirmar que se realiza la conducta sancionable de manera reiterada; tampoco obran datos en el expediente que permitan establecer que el partido político impugnante procuró obstinadamente hacer siempre cierta cosa, o hacerla de determinada manera sin razón o justificación.

Así, es dable concluir que respecto de esta infracción, por sus características, era factible imponer la sanción de multa o de amonestación pública, en términos del artículo 276 del citado Código, siendo la primera una sanción de mayor entidad que la segunda de las mencionadas, que se aplica en función de una magnitud superior de la falta cometida y un grado de responsabilidad más elevado, por parte del partido político infractor.

Ahora bien, la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, una multa equivalente a trescientos cincuenta y nueve veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que implica una sanción que se ubica en un parámetro ligeramente inferior entre el mínimo y la equidistancia de la media.

Luego entonces, en virtud de la falta de motivación evidente en que incurrió la responsable para imponer la sanción correspondiente, asiste la razón al accionante.

4. En cuanto a la infracción consistente en omitir comprobar la entrega de diversos artículos decorativos y electrodomésticos en el ejercicio dos mil tres, derivado de la revisión a las operaciones de adjudicación de dichos bienes por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), la autoridad responsable impuso al

partido político impugnante, multa equivalente a quinientas trece veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que dijo, se ubica en un parámetro ligeramente superior, entre el mínimo y la equidistancia de la media.

... se desprende que el Consejo responsable, no precisa las razones por las que considera adecuada la sanción impuesta, es decir, no motiva, en uso de su arbitrio, la debida individualización de la sanción atinente dentro de los parámetros que para el efecto establece la ley de la materia, **razonando en consecuencia por qué impuso una multa y no otro tipo de sanción.**

Esto es así, ya que del análisis de la infracción de mérito se advierte que no se está en presencia de una violación a una prohibición contenida en el Código Electoral del Distrito Federal ni se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, en razón de que no existen elementos para afirmar que se realiza la conducta sancionable de manera reiterada; tampoco obran datos en el expediente que permitan establecer que el partido político impugnante procuró obstinadamente hacer siempre cierta cosa, o hacerla de determinada manera sin razón o justificación.

Ahora bien, la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, una multa equivalente a quinientas trece veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que implica una sanción ligeramente superior, entre el mínimo y la equidistancia de la media.

Luego entonces, en virtud de la falta de motivación evidente en que incurrió la responsable para imponer la sanción correspondiente, asiste la razón al accionante.

5. En cuanto a la infracción consistente en que de la revisión a las operaciones por la adquisición de despensas se determinó que éstas al ser entregadas tuvieron un costo de recuperación; generando un ingreso aproximado de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, multa equivalente a mil doscientas ochenta y siete veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que dijo, se ubica en un punto inferior a la media y al mínimo del parámetro legal.

Es de señalar que de la transcripción anterior se desprende que el Consejo responsable, no precisa las razones por las que considera adecuada la sanción impuesta, es decir, no motiva, en uso de su arbitrio, la debida individualización de la sanción atinente dentro de los parámetros que para el efecto establece la ley de la materia, **razonando en consecuencia por qué impuso una multa y no otro tipo de sanción.**

En este sentido, la Autoridad Responsable, tomando en cuenta la magnitud de la falta y el grado de responsabilidad del infractor, debió señalar que siendo la sanción a imponer alguna de las prescritas en los incisos a) o b) del artículo 276 del Código de la materia, es decir, amonestación pública o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en virtud de las circunstancias, y particularidades que concurrieron en la infracción de mérito, la sanción aplicable en el presente caso era la de multa, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del numeral antes referido, por lo que asiste la razón al impetrante al señalar que la determinación de la sanción en estudio carece de una debida motivación.

Esto es así, ya que del análisis de la infracción de mérito se advierte que no se está en presencia de una violación a una prohibición contenida en el Código Electoral del Distrito Federal ni se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, en razón de que no existen elementos para afirmar que se realiza la conducta sancionable de manera reiterada; tampoco obran datos en el expediente que permitan establecer que el partido político impugnante procuró obstinadamente hacer siempre cierta cosa, o hacerla de determinada manera sin razón o justificación.

Así, es dable concluir que respecto de esta infracción, por sus características, era factible imponer la sanción de multa o de amonestación pública, en términos del artículo 276 del citado Código, siendo la primera una sanción de mayor entidad que la segunda de las mencionadas, que se aplica en función de una magnitud superior de la falta cometida y un grado de responsabilidad más elevado, por parte del partido político infractor.

Ahora bien, la autoridad responsable impuso al partido político impugnante, una multa equivalente a mil doscientas ochenta y siete veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, lo que implica una sanción inferior a la media y al mínimo del parámetro legalmente establecido.

Luego entonces, en virtud de la falta de motivación evidente en que incurrió la responsable para imponer la sanción correspondiente, asiste la razón al accionante.

En razón de las anteriores argumentaciones este órgano colegiado concluye que al imponer las sanciones al impetrante, la autoridad electoral administrativa incurrió en una indebida motivación, lo que en consecuencia implica una transgresión al principio de legalidad que, entre otros rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, de ahí que el motivo de inconformidad en estudio resulte **FUNDADO** y sea suficiente para **modificar el acto reclamado**, sólo por cuanto hace a la individualización de las sanciones impuestas al impugnante, habida cuenta que la comisión de las infracciones atribuidas por la autoridad responsable al inconforme no fueron desvirtuadas en el presente asunto, subsistiendo las mismas en todos sus términos.

Por este motivo, y dado que este órgano jurisdiccional encuentra procedente modificar las sanciones impuestas al partido político impugnante por la indebida motivación en que incurrió la autoridad responsable, quedando insubsistente sus efectos, resulta innecesario avocarse al estudio del argumento del inconforme que hace consistir en la imposición de multas excesivas, lo cual deviene en la contravención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Toda vez que del examen que antecede, se concluye que resultó **fundado** el agravio identificado con la letra **A**, en términos de lo razonado en el Considerando anterior, lo que implica la trasgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, este Órgano Colegiado concluye que el juicio planteado por el Partido Verde Ecologista de México, resulta **FUNDADO**, y consecuentemente, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución impugnada.

Cabe apuntar que el ejercicio de esta facultad de plena jurisdicción está limitado a aquellos casos en que este Órgano Colegiado advierta fehacientemente que el expediente se encuentra en estado de resolución al haberse consumado la actuación de la autoridad electoral administrativa, esto es, cuando no exista diligencia alguna pendiente por realizar que sea competencia exclusiva de dicha autoridad o bien, cuando se estime más conveniente que ésta lleve a cabo su desahogo, de acuerdo a las circunstancias del caso, ello a fin de garantizar la expeditéz y prontitud en la emisión de la resolución correspondiente, supuestos en los que este Tribunal debe ordenar la devolución del expediente al órgano electoral administrativo a efecto de que lleve a cabo las diligencias pertinentes que permitan la emisión de una nueva resolución en la que se dé cumplimiento al principio de legalidad.

Sentado lo anterior, y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, ya que no existe actuación pendiente por desahogar por parte de este Órgano Jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 302, fracción III del Código de la materia, se procede a **MODIFICAR** la resolución reclamada, sólo por cuanto hace a la individualización de las sanciones correspondientes a la irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, consistentes en:

1. Por omitir proporcionar la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 M.N.);
2. En razón de la existencia de erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2'424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.);
3. Por omitir proporcionar documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas en el rubro de 'Servicios Personales' por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.);
4. Por omitir comprobar la entrega de diversos artículos decorativos y electrodomésticos en el ejercicio dos mil tres, derivado de la revisión a las operaciones de adjudicación de dichos bienes por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.); y,

5. Por que de la revisión a las operaciones por la adquisición de despensas se determinó que éstas al ser entregadas tuvieron un costo de recuperación; generando un ingreso aproximado de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en virtud de que la responsable no motivo adecuadamente la individualización de las sanciones atinentes, mismas que conviene precisar no fueron desvirtuadas por el partido político impugnante en su respectivo escrito de demanda, por lo que ha lugar a tenerlas por acreditadas y, en consecuencia, proceder a sancionarlo, modificando exclusivamente las consideraciones atinentes a su individualización.

En consecuencia, este Tribunal en plenitud de jurisdicción procederá a la individualización de las sanciones relativas a estas faltas, en los términos que debió hacerlo el órgano electoral administrativo.

A) En tratándose de la irregularidad consistente en que no se proporcionó la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN), debe considerarse lo siguiente:

a) Que se trata de una omisión al deber que tienen los partidos políticos de observar lo dispuesto por el artículo 25, incisos a) y k) del Código de la materia;

b) Que estamos en presencia de una infracción **técnico administrativa**, la cual reviste un carácter formal toda vez que el partido político no proporcionó la presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de las campañas ecológicas por un monto de \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN), derivado del incumplimiento a la obligación comprendida en el artículo 25, incisos a) y k) del Código de la materia.

c) Que se tiene acreditado el destino de las erogaciones equivalentes a \$927,956.88 (novecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y seis pesos 88/100 MN), pues a pesar de que el partido político infractor no realizó la descripción pormenorizada de las actividades desarrolladas en las denominadas 'brigadas ecológicas', no se advierte una afectación al erario derivado de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados.

d) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

e) Que no existen elementos para establecer que se causaron daños a terceros.

f) Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió.

g) Que no consta elemento alguno en el expediente que permita establecer que el ámbito de autodeterminación del partido político impugnante se encontraba disminuido o era inexistente; y por lo que respecta a la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma) tampoco consta en el expediente elemento alguno que permita suponer que el partido político referido se encontraba en alguna situación particular que le impidiera u obstaculizara dar cumplimiento a la norma transgredida.

No se soslaya mencionar que en esta irregularidad no se acreditó la reincidencia por lo que tal elemento no se toma en cuenta para la individualización de la sanción.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d), e) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), y g) le son desfavorables y consecuentemente agravan dicha irregularidad.

Por lo anterior, se concluye que la magnitud de la falta es superior a la mínima, puesto que no existe una afectación relevante al bien jurídico protegido, que es el adecuado control en la administración de los recursos de los partidos políticos, específicamente las erogaciones relativas a actividades ordinarias permanentes.

En cuanto al grado de responsabilidad, éste es superior al mínimo, puesto que a pesar de que no hay elementos que indiquen que el Partido Verde Ecologista de México, pueda ser disculpado por la falta cometida, es decir, que excluyan su responsabilidad, la infracción constituye una falta de carácter formal en el actuar del partido político, lo que se ve reflejado en un deficiente control administrativo y contable, que le impidió al referido partido aportar a la autoridad fiscalizadora la descripción pormenorizada de las actividades desarrolladas en las brigadas ecológicas y asimismo el procedimiento para determinar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo de dichas campañas.

En atención a lo anterior, la sanción a imponer al partido político responsable, debe ser una de las señaladas en los incisos a) o b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia, es decir: amonestación pública o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia la inobservancia debida respecto del manejo del financiamiento público, se llega a la convicción de que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, debe sancionarse con multa, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la omisión de mérito, y que en su momento, se explicitaron. En tal sentido, se modifica la resolución impugnada, para determinar como parámetro para su imposición, el de superior al mínimo.

Asimismo, en uso del arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, se procede a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, a determinar el monto de la multa aplicable, conforme al artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

Así, se tomarán en cuenta:

- a) Los límites que para la sanción de multa establece el artículo 276, inciso b) del citado ordenamiento legal; y
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables.

Asimismo, a efecto de individualizar la multa de mérito, este Tribunal considera también la capacidad económica del infractor, la cual es suficiente para pagarla, ya que el financiamiento público que recibe por año así se lo permite, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia. Al respecto sirven como criterios orientadores las tesis del Poder Judicial de la Federación...

El análisis adminiculado de estos elementos permite individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido político infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el mencionado artículo 276, para lo cual, es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:

- 1) La sanción mínima que determina el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, es de cincuenta días y la máxima de cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.
- 2) En consecuencia, el punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –cincuenta más cinco mil, entre dos-).
- 3) Por tanto, el parámetro máximo para ubicar el grado de responsabilidad determinado, es el equidistante entre la sanción mínima y la media, mismo que resulta de la suma de éstas (cincuenta y dos mil quinientos veinticinco) y dividir entre dos; lo que trae como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal. No obstante, como se ha dicho, en virtud de que el parámetro fijado para la imposición de la multa, es el de superior al mínimo, ubicándose en la equidistante entre éste y el medio, lo cual se sustenta dada la valoración que se hizo anteriormente respecto de las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, tanto positivas como negativas, y los límites para la multa que establece el artículo en cita, procede efectuar una última operación, para determinar la sanción atinente.

4) Ahora bien, el número de días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal que debe imponerse al partido infractor, en razón de la magnitud de la falta y el grado de responsabilidad determinado, es el resultado de la equidistante entre la media determinada en el inciso anterior y la mínima establecida en el artículo 276 inciso b), lo que da un resultado de 668.7 (seiscientos sesenta y ocho punto siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, el número de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa se considera justo aplicar al Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de la infracción en análisis, asciende a 668.7 (seiscientos sesenta y ocho punto siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, a fin de estar a lo más favorable al infractor y en virtud de que el Código de la materia no establece la posibilidad de que la sanción en comento se imponga con base en fracciones de días, se tomará el número entero inmediato inferior, es decir, 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de haberse cometido la infracción, que se representa en un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

Sentado lo anterior, se cuantifica la sanción que se le impondrá al partido político infractor, para lo cual se multiplica el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil tres, el cual ascendía a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.) determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México, es acreedor a la multa de \$29,158.20 (veintinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.) equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, como sanción por la infracción de mérito en que incurrió.

B) Por lo que respecta a la infracción consistente en que existen erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), debe considerarse lo siguiente:

a) Que se trata de una omisión a la obligación que tienen los institutos políticos de observar lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ed

b) Que estamos en presencia de una infracción **técnico administrativa**, por lo que se trata de una deficiencia no sustancial, toda vez que existen erogaciones respaldadas con recibos de honorarios que no reúnen el requisito fiscal de vigencia por un importe de \$2,424,768.00 (dos millones cuatrocientos veinticuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 MN), de lo cual se colige el incumplimiento a la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

d) Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió.

e) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros.

f) Que no consta elemento alguno en el expediente que permita establecer que el ámbito de autodeterminación del partido político impugnante se encontraba disminuido o era inexistente; y por lo que respecta a la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma) tampoco consta en el expediente elemento alguno que permita suponer que el partido político referido se encontraba en alguna situación particular que le impidiera u obstaculizara dar cumplimiento a la norma transgredida.

No se soslaya mencionar que en esta irregularidad no se acreditó la reincidencia por lo que tal elemento no se toma en cuenta para la individualización de la sanción.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), y f) le son desfavorables y consecuentemente agravan dicha irregularidad.

Por lo anterior, se concluye que **la magnitud de la falta es inferior a la media, puesto que no existe una afectación relevante al bien jurídico protegido, que es el adecuado control en la administración de los recursos de los partidos políticos, específicamente la correcta acreditación de las erogaciones realizadas en el rubro de servicios personales.**

En cuanto al grado de responsabilidad, éste es inferior a la media, puesto que a pesar de que no hay elementos que indiquen que el Partido Verde Ecologista de México, pueda ser disculpado por la falta cometida, es decir, que excluyan su responsabilidad, la infracción constituye una faltade.carácter formal en el actuar del partido político, lo que se ve reflejado en un deficiente control administrativo y contable, que le impidió al referido partido aportar a la autoridad fiscalizadora los recibos de honorarios que cumpliendo con el requisito fiscal de vigencia acreditaran las erogaciones realizadas en el rubro de 'Servicios Personales'.

En atención a lo anterior, la sanción a imponer al partido político responsable, debe ser una de las señaladas en los incisos a) o b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia, es decir: amonestación pública o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia la inobservancia debida respecto del manejo del financiamiento público, se llega a la convicción de que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, debe sancionarse con **multa**, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la omisión de mérito, y que en su momento, se explicitaron. En tal sentido, **se modifica la resolución impugnada, para determinar como parámetro para su imposición, el inferior a la media.**

Asimismo, en uso del arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, se procede a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, a determinar el monto de la multa aplicable, conforme al artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

Así, se tomarán en cuenta:

a) Los límites que para la sanción de multa establece el artículo 276, inciso b) del citado ordenamiento legal; y

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables.

Asimismo, a efecto de individualizar la multa de mérito, este Tribunal considera también la capacidad económica del infractor, la cual es suficiente para pagarla, ya que el financiamiento público que recibe por año así se lo permite, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia. Al respecto sirven como criterios orientadores las tesis del Poder Judicial de la Federación, las cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones y cuyo rubro es del tenor siguiente: **'MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.'** y **'MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.'**

El análisis adminiculado de estos elementos permite individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido político infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el mencionado artículo 276, para lo cual, es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:

- 1) La sanción mínima que determina el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, es de cincuenta días y la máxima de cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.
 - 2) En consecuencia, el punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –cincuenta más cinco mil, entre dos-). No obstante, como se ha dicho, en virtud de que el parámetro fijado para la imposición de la multa, es el de inferior a la media, ubicándose en la equidistante entre ésta y el mínimo, lo cual se sustenta dada la valoración que se hizo anteriormente respecto de las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, tanto positivas como negativas, y los límites para la multa que establece el artículo en cita, procede efectuar una última operación, para determinar la sanción atinente.
 - 3) Por tanto, el parámetro máximo para ubicar el grado de responsabilidad determinado, es el equidistante entre la sanción mínima y la media, mismo que resulta de la suma de éstas (cincuenta y dos mil quinientos veinticinco) y dividir entre dos; lo que trae como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco), el cual resulta ser el número de días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal que debe imponerse al partido infractor, en razón de la magnitud de la falta y el grado de responsabilidad determinado.
- C) En tratándose de la irregularidad consistente en que dentro del rubro de 'Servicios Personales' existen erogaciones por las que no se proporcionó documentación comprobatoria por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 MN), debe considerarse lo siguiente:
- a) Que se trata de una omisión al deber que tienen los partidos políticos de observar lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
 - b) Que estamos en presencia de una infracción **técnico administrativa** la cual reviste un carácter formal, toda vez que en el rubro de 'Servicios Personales' existen erogaciones por las que no se proporcionó documentación comprobatoria por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), lo cual transgrede la obligación comprendida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
 - c) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
 - d) Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió.
 - e) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros.
 - f) Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió.

g) Que no consta elemento alguno en el expediente que permita establecer que el ámbito de autodeterminación del partido político impugnante se encontraba disminuido o era inexistente; y por lo que respecta a la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma) tampoco consta en el expediente elemento alguno que permita suponer que el partido político referido se encontraba en alguna situación particular que le impidiera u obstaculizara dar cumplimiento a la norma transgredida.

Asimismo, se advierte que en esta irregularidad **no se acreditó la reincidencia** por lo que tal elemento no se toma en cuenta para la individualización de la sanción.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d), e) y f) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Por lo anterior, se concluye que la magnitud de la falta es superior a la mínima, ubicándose en la equidistante que resulta entre esta y la media, puesto que no existe una afectación relevante al bien jurídico protegido, que es el adecuado control en la administración de los recursos de los partidos políticos, específicamente la correcta acreditación de las erogaciones realizadas en el rubro de servicios personales.

En cuanto al grado de responsabilidad, éste es superior al mínimo, puesto que a pesar de que no hay elementos que indiquen que el Partido Verde Ecologista de México, pueda ser disculpado por la falta cometida, es decir, que excluyan su responsabilidad, la infracción constituye una faltade carácter formal en el actuar del partido político, lo que se ve reflejado en un deficiente control administrativo y contable, que le impidió al referido partido aportar a la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria por un monto de \$205,885.00 (doscientos cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), en el rubro de 'Servicios Personales'.

En atención a lo anterior, la sanción a imponer al partido político responsable, debe ser una de las señaladas en los incisos a) o b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia, es decir: amonestación pública o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia la inobservancia debida respecto del manejo del financiamiento público, se llega a la convicción de que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, debe sancionarse con **multa**, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la omisión de mérito, y que en su momento, se explicitaron. En tal sentido, **se modifica la resolución impugnada**, para determinar como parámetro para su imposición, **el de superior al mínimo**, ubicándose en la equidistante entre este y la media.

Asimismo, en uso del arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, se procede a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, a determinar el monto de la multa aplicable, conforme al artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

Así, se tomarán en cuenta:

- a) Los límites que para la sanción de multa establece el artículo 276, inciso b) del citado ordenamiento legal; y
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables.

Asimismo, a efecto de individualizar la multa de mérito, este Tribunal considera también la capacidad económica del infractor, la cual es suficiente para pagarla, ya que el financiamiento público que recibe por año así se lo permite, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia.

Al respecto sirven como criterios orientadores las tesis del Poder Judicial de la Federación, las cuales se omiten transcribir en obvio de repeticiones y cuyo rubro es el siguiente: **'MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN'** y **'MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.'**

El análisis administrado de estos elementos permite individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido político infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el mencionado artículo 276, para lo cual, es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:...

1) La sanción mínima que determina el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, es de cincuenta días y la máxima de cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.

2) En consecuencia, el punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –cincuenta más cinco mil, entre dos-).

3) Por tanto, el parámetro máximo para ubicar el grado de responsabilidad determinado, es el equidistante entre la sanción mínima y la media, mismo que resulta de la suma de éstas (cincuenta y dos mil quinientos veinticinco) y dividir entre dos; lo que trae como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. No obstante, como se ha dicho, en virtud de que el parámetro fijado para la imposición de la multa, es el de superior al mínimo, ubicándose en la equidistante entre éste y el medio, lo cual se sustenta dada la valoración que se hizo anteriormente respecto de las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, tanto positivas como negativas, y los límites para la multa que establece el artículo en cita, procede efectuar una última operación, para determinar la sanción atinente.

4) Ahora bien, el número de días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal que debe imponerse al partido infractor, en razón de la magnitud de la falta y el grado de responsabilidad determinado, es el resultado de la equidistante entre la media determinada en el inciso anterior y la mínima establecida en el artículo 276 inciso b), lo que da un resultado de 668.7 (seiscientos sesenta y ocho punto siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, el número de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa se considera justo aplicar al Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de la infracción en análisis, asciende a 668.7 (seiscientos sesenta y ocho punto siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, a fin de estar a lo más favorable al infractor y en virtud de que el Código de la materia no establece la posibilidad de que la sanción en comento se imponga con base en fracciones de días, se tomará el número entero inmediato inferior, es decir, 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de haberse cometido la infracción, que se representa en un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

Sin embargo, la presente sanción que en plenitud de jurisdicción ha individualizado este Tribunal resulta de mayor entidad que la impuesta originalmente por el Consejo responsable, por tanto, en estricta observancia al principio **non reformatio in pejus**, el cual establece que la autoridad jurisdiccional que revisa una resolución dictada por la autoridad administrativa electoral, en donde imponga sanciones en la materia, se encuentra impedida para aplicar penas mayores a las inicialmente decretadas en el fallo ante ella impugnado, lo procedente es dejar subsistente la sanción consistente en multa equivalente a **359 (trescientos cincuenta y nueve)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

D) En tratándose de la irregularidad consistente en que de la revisión a las operaciones por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), por la adquisición de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, se determinó que no se comprobó la entrega en los eventos que supuestamente el partido político reportó en el ejercicio dos mil tres, debe considerarse lo siguiente:

a) Que se trata de una omisión al deber que tienen los partidos políticos de observar lo dispuesto por el artículo 25, incisos a) y k) del Código de la materia y 37, fracción I, inciso b) del Código de la materia, así como los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Que estamos en presencia de una **infracción técnico administrativa**, por lo que la misma reviste el carácter de una deficiencia no sustancial, toda vez que de la revisión a las operaciones por \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.), por la adquisición de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, se determinó que no se comprobó la entrega en los eventos que supuestamente el partido político reportó en el ejercicio dos mil tres; por lo que con su actuar el partido político incumplió la obligación contenida en los artículos 25, incisos a) y k) y 37, fracción I, del Código de la materia, así como los numerales 1.2, 1.3, 6.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

d) Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió.

e) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros.

f) Que no se logró acreditar el destino respecto del monto involucrado en la presente irregularidad, toda vez que derivado de las operaciones que ascienden a la cantidad de \$141,945.20 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 MN), por la adquisición de diversos artículos decorativos y electrodomésticos, el impugnante omitió comprobar la entrega en los eventos que reportó en el ejercicio dos mil tres.

g) Que no consta elemento alguno en el expediente que permita establecer que el ámbito de autodeterminación del partido político impugnante se encontraba disminuido o era inexistente; y por lo que respecta a la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma) tampoco consta en el expediente elemento alguno que permita suponer que el partido político referido se encontraba en alguna situación particular que le impidiera u obstaculizara dar cumplimiento a la norma transgredida.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos b), c), d) y e) son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos a), f) y g) son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Asimismo, se advierte que en esta irregularidad **no se acreditó la reincidencia** por lo que tal elemento no se toma en cuenta para la individualización de la sanción.

Por lo anterior, se concluye que la magnitud de la falta es superior a la mínima, ubicándose en la equidistante entre este y la media, puesto que no existe una afectación relevante al bien jurídico protegido, que es el adecuado control de los recursos de los partidos políticos, específicamente el relativo a la entrega de bienes en los eventos realizados en determinado ejercicio.

Por lo anterior, se concluye que la magnitud de la falta es superior al mínimo, ubicándose entre la equidistante de la mínima y la media, pero más cercana a esta, puesto que no existe una afectación relevante al bien jurídico protegido, que es el adecuado registro y contabilización de los ingresos de los partidos políticos, específicamente aquellos derivados de eventos de autofinanciamiento.

En cuanto al grado de responsabilidad, éste es superior al mínimo, puesto que a pesar de que no hay elementos que indiquen que el Partido Verde Ecologista de México, pueda ser disculpado por la falta cometida, es decir, que excluyan su responsabilidad, la infracción constituye una falta de carácter formal en el actuar del partido político, lo que se ve reflejado en un deficiente control administrativo y contable, que le impidió al referido partido registrar y contabilizar los ingresos derivados de los costos de recuperación en la entrega de despensas.

En atención a lo anterior, la sanción a imponer al partido político responsable, debe ser una de las señaladas en los incisos a) o b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia, es decir: amonestación pública o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia la inobservancia debida respecto del manejo del financiamiento público, se llega a la convicción de que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, debe sancionarse con multa, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la omisión de mérito, y que en su momento, se explicitaron.

Asimismo, en uso del arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, se procede a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, a determinar el monto de la multa aplicable, conforme al artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

Así, se tomarán en cuenta:

- a) Los límites que para la sanción de multa establece el artículo 276, inciso b) del citado ordenamiento legal; y
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables.

Asimismo, a efecto de individualizar la multa de mérito, este Tribunal considera también la capacidad económica del infractor, la cual es suficiente para pagarla, ya que el financiamiento público que recibe por año así se lo permite, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia.

Al respecto sirven como criterios orientadores las tesis del Poder Judicial de la Federación, las cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones y cuyo rubro es del tenor siguiente: **'MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.'** y **'MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.'**

El análisis adminiculado de estos elementos permite individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido político infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el mencionado artículo 276, para lo cual, es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:

- 1) La sanción mínima que determina el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, es de cincuenta días y la máxima de cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.
- 2) En consecuencia, el punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –cincuenta más cinco mil, entre dos-). No obstante, como se ha dicho, en virtud de que el parámetro fijado para la imposición de la multa, es el de inferior a la media, ubicándose en la equidistante entre ésta y el mínimo, lo cual se sustenta dada la valoración que se hizo anteriormente respecto de las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, tanto positivas como negativas, y los límites para la multa que establece el artículo en cita, procede efectuar una última operación, para determinar la sanción atinente.
- 3) Por tanto, el parámetro máximo para ubicar el grado de responsabilidad determinado, es el equidistante entre la sanción mínima y la media, mismo que resulta de la suma de éstas (cincuenta y dos mil quinientos veinticinco) y dividir entre dos; lo que trae como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco), el cual resulta ser el número de días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal que debe imponerse al partido infractor, en razón de la magnitud de la falta y el grado de responsabilidad determinado.

Sentado lo anterior, el número de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa se considera justo aplicar al Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de la infracción en análisis, asciende a 1,287.5 (un mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, sin embargo, a fin de estar a lo más favorable al infractor y en virtud de que el Código de la materia no establece la posibilidad de que la sanción en comento se imponga con base en fracciones de días, se tomará el número entero inmediato inferior, es decir, 1287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de haberse cometido la infracción, que se representa en un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la presente sanción que en plenitud de jurisdicción ha individualizado este Tribunal, coincide en el quantum a la impuesta originalmente por el Consejo responsable, modificándose solo por lo que respecta a su respectiva motivación.

En tal virtud, se modifica la resolución impugnada en los términos del presente Considerando, únicamente por lo que hace al apartado atinente a la individualización de las sanciones impuestas por la responsable, toda vez que la comisión de las faltas que nos ocupan, no fue desvirtuada por el partido político infractor.

Ahora bien, en razón de que la autoridad responsable ordenó publicar la resolución impugnada en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en su página de internet www.iedf.org.mx, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción VIII, del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena que se dé publicidad en los mismos términos y asimismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los puntos resolutivos de esta sentencia."

2.- RESOLUTIVOS

"**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Juicio Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en términos de lo establecido en los Considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO**.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SE MODIFICA** la resolución emitida en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil cinco, identificada con la clave RS-06-05, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, únicamente por lo que hace a la individualización de las sanciones precisadas en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo. Por tal motivo, el punto resolutivo **NOVENO** de la resolución reclamada se modifica para quedar en los siguientes términos:

NOVENO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los Considerandos **VI** y **XXI** de la presente resolución, una **MULTA** de **668.5 (seiscientos sesenta y ocho punto cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil tres, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a \$29,180.00 (veintinueve mil ciento ochenta pesos 00/100 MN), el cual deberá ser pagado en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.**

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dé publicidad a los puntos resolutivos de la presente sentencia, a través, la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de los estrados y de la página de internet de ese Instituto Electoral.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTES: TEDF-JEL-202/2006

ANEXO 2

RECURRENTE: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"1.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d), e) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1°, 3°, 222, párrafo segundo, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 242, 296, 298, 299 y 302, 312 y 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que en su carácter de autoridad jurisdiccional en la materia, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que formulen las asociaciones políticas contra actos, resoluciones u omisiones del Consejo General y de los órganos y unidades del Instituto Electoral del Distrito Federal;...

A. El acto impugnado, además de que presenta un cúmulo de imprecisiones, se emitió sin observar los principios de objetividad, certeza, audiencia, exhaustividad y congruencia, ya que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su supuesta responsabilidad; violando en perjuicio del partido impugnante, los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. En los puntos 4 y 5 de la parte considerativa de la resolución impugnada se dice que le asiste la razón al partido político quejoso, porque en autos obran los medios de prueba suficientes por los que se comprobó la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la violación del párrafo último del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, concluyendo que a través de su página de internet se adjudicó y/o utilizó en su beneficio algunas obras y/o programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal y diversas delegaciones políticas. Sin embargo, alega el impugnante que tales medios de prueba no fueron suficientes para considerar que se acreditó su responsabilidad, como incorrectamente lo sostiene la autoridad responsable, toda vez que no se comprobaron los elementos objetivos de la conducta que se desprenden de dicha disposición normativa, con los cuales se puede violentar la misma, esto es: 'adjudicarse' y 'utilizar'.

Lo anterior lo estima así, al indicar que ni el Partido de la Revolución Democrática, ni alguno de sus integrantes, en ningún momento declararon que las obras públicas, servicios o programas de gobierno, eran propias, y tampoco se acreditó plenamente que hubiese utilizado o aprovechado tales rubros, dado que los medios de prueba ofrecidos por el partido quejoso sólo pudieron comprobar que la página de internet pudo haber existido; pero la adjudicación, utilización o aprovechamiento de estas obras, servicios y programas, no puede inferirse subjetivamente.

Además, refiere el partido impugnante que la autoridad responsable omitió analizar si se acreditó el término 'beneficio', que es otro elemento objetivo para constatar que se violó la norma que lo contiene; el cual, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa el 'bien que se hace o se recibe', 'utilidad o provecho' y 'acción de beneficiar'. Sin embargo, en la resolución impugnada no se motivó ni fundamentó cuál fue el beneficio que a su favor obtuvo, respecto de las obras públicas, servicios y programas de gobierno.

Por lo que al no acreditarse plenamente todos los elementos constitutivos de la prohibición contenida en el párrafo último del artículo 157 del Código Electoral, que consisten en 'adjudicarse' y 'utilizar en beneficio propio', tampoco es factible que se le imponga sanción alguna, en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad que prevalecen en el Derecho Penal, pero que por ser similar esta rama con los procedimientos de queja en materia electoral, también son aplicables a éstos.

Por lo anterior, para el partido impugnante la autoridad responsable se equivocó al considerar que las pruebas aportadas por el quejoso eran suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Así lo considera el impugnante, ya que para él la autoridad responsable, a través de un formato que utilizó en tres ocasiones en la resolución impugnada para individualizar la sanción, únicamente hizo alusión a si se trató o no de una falta grave; si ésta era atribuible o no al partido político infractor; si sólo se afectó o no la esfera jurídica del partido político; si se usaron o no artilugios; si se lesionaron o no derechos de terceros; y si la conducta transgredió o no la normatividad aplicable. Concluyendo, sin un análisis válido, que algunas circunstancias de éstas fueron favorables o desfavorables para el partido político infractor y otras agravaron o atenuaron la irregularidad que se le imputa.

De igual modo, refiere el Partido de la Revolución Democrática, que la autoridad responsable omitió hacer una valoración real de las circunstancias objetivas del caso para poder determinar 'la gravedad de la falta' y sus consecuencias de tiempo, modo y lugar, así como si ésta fue 'levísima', 'leve', 'grave', particularmente grave o sistemática. Además de que tampoco analiza la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica violada, ni los efectos que en su caso tal trasgresión produjo a los valores y bienes jurídicamente tutelados por la norma supuestamente infringida. Prescindiendo también del análisis a las circunstancias subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el 'autor' y su acción, así como el grado de intencionalidad o negligencia). Por tanto, aduce que la autoridad administrativa electoral incumplió con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante de rubro: 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.'

Asimismo, responsabiliza al órgano administrativo electoral, emisor del acto impugnado, de no haber valorado adecuadamente la reincidencia, puesto que por un lado resolvió que no se acreditó ésta y por otro señaló que hubo reiteración en el incumplimiento de obligaciones; irregularidad que implicó la anulación de la circunstancia atenuante con la que había calificado a la reincidencia. Violando con ello los principios de congruencia y legalidad.

De los agravios alegados por el partido político impugnante, se desprende su inconformidad de que se le haya impuesto una sanción sin que de manera fundada y motivada se haya acreditado su responsabilidad; por lo que pide la revocación del acto impugnado y de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o, en su caso, la modificación de ésta.

Esas pretendidas violaciones están comprendidas en los agravios identificados con las letras A, B, C y D, las cuales se estudiarán de manera individual y en el orden en que fueron expuestos tales agravios.

Ulteriormente, de ser el caso, se analizará el agravio identificado con la letra E, relativo a la individualización y quantum de la sanción que la autoridad responsable determinó.

V. De los agravios resumidos se desprende que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe a determinar si como lo solicita el impugnante, debe revocarse la resolución de treinta y uno de julio de dos mil seis del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por la que se resolvió la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, tramitada en el expediente IEDF-QCG/001/2006 e identificada con la clave RS-07-06, porque se emitió en contravención de los principios de certeza, objetividad, congruencia y exhaustividad, así como del de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de fundamentación y motivación, ya que considera que la autoridad responsable no acreditó la responsabilidad de la conducta que se le imputa y tampoco motivó ni fundamentó debidamente las circunstancias específicas del caso concreto para la individualización de la sanción que le impuso; o bien, si debe modificarse o confirmarse tal resolución por estar ajustada a derecho.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

VIII.- En el grupo de los agravios identificados con las letras **A, B, C y D** de esta resolución, medularmente el partido impugnante hace alegaciones para tratar de evidenciar que la autoridad responsable omitió hacer una adecuada valoración de pruebas en contravención de la garantía de audiencia y los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, certeza y equidad; por ello, para una mejor comprensión a continuación se analizarán las garantías constitucionales que el inconforme estima le fueron violentadas. Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone lo siguiente:...

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados, tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, incluyendo los órganos administrativos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna; razón por la cual, las determinaciones que lleva a cabo dicho Instituto, como es en la especie, el emitir, en ejercicio de la facultad jurisdiccional, una resolución en el procedimiento sancionador electoral incoado al Partido de la Revolución Democrática, debe ceñirse a la citada garantía.

Expuesto lo anterior, a continuación se realiza el análisis de los agravios aducidos por el partido político impugnante:...

IX. En cuanto al agravio identificado en esta resolución con la letra **A**, relativo a que en concepto del impugnante la resolución que combate presenta un cúmulo de imprecisiones, ya que se emitió sin observar los principios de objetividad, certeza, audiencia, exhaustividad y congruencia, en razón de que no se funda ni motiva debidamente la supuesta responsabilidad en que incurrió, violando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el mismo resulta **inatendible**, toda vez que es un argumento genérico, vago e impreciso cuyos hechos no son expuestos, lo que impide su análisis. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 257, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, si el recurrente no señala concreta o expresamente los hechos a estudiar en el medio impugnativo, debe desestimarse la violación alegada.

X. Por lo que hace al agravio identificado en esta resolución con la letra **B**, resulta **infundado** lo aducido por el impugnante, respecto a su reclamo de que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, legalidad y de audiencia, así como los principios de certeza, congruencia y objetividad, toda vez que en su opinión no se hizo una verdadera valoración de las pruebas que ofreció el partido político quejoso, pues éstas fueron insuficientes para comprobar su responsabilidad. No obstante ello, en los puntos 4 y 5 de la parte considerativa de la resolución impugnada, le da la razón al quejoso, señalando que en autos obran pruebas suficientes para acreditar la adjudicación y utilización a favor del partido político impugnante, de algunas obras y/o programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal y diversas delegaciones políticas, a través de la página de internet del infractor. Sin embargo, el impugnante insiste en que no se comprobaron los elementos objetivos de la norma prevista en el párrafo último del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal; ya que en todo caso lo único que pudo comprobarse fue que la página de internet pudo haber existido.

Agrega que la autoridad responsable no analizó el término 'beneficio' que es otro elemento de la norma supuestamente transgredida, por lo que tampoco pudo precisar cuál fue el beneficio que a su favor obtuvo con la adjudicación y utilización de las obras y programas sociales que le adjudican. Por lo que al no acreditar plenamente todos los elementos constitutivos de la prohibición aludida, no debió imponérsele sanción alguna, en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad inherentes del Derecho Penal, aplicables a los procedimientos de queja en materia electoral, por su similitud.

En efecto, son infundadas las apreciaciones del partido impugnante, ya que se desprende de la resolución que combate, que la responsable interpreta debidamente, con apoyo en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, el significado de los términos 'adjudicarse' y 'utilizar' (elementos normativos en el procedimiento sancionador electoral), los cuales tienen varias acepciones. Así por ejemplo, por el primero se entiende que una persona se confiere una cosa en satisfacción de algún derecho o que se aprovecha de ella; y por la segunda, es aprovecharse de algo; mientras que aprovechar, es emplear útilmente algo, hacerlo provechoso, sacarle el máximo rendimiento o sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso, aprovechándose de su posición.

Ahora bien, en cuanto a que la autoridad responsable no analizó el término 'beneficio' que es otro elemento del supuesto de hecho transgredido, lo cual, en concepto del partido impugnante, impide saber cuál fue el beneficio que obtuvo a su favor con la adjudicación y utilización de las obras y programas sociales de gobierno que se le imputan, por lo que

no debió sancionársele; es menester precisar que si bien la responsable no indicó el significado del término 'beneficio', éste se comprende con la acepción de 'adjudicación', que sí valoró el órgano administrativo electoral, basándose en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cuyo significado, entre otros, se refiere al aprovechamiento; palabra que de acuerdo a este Diccionario, a su vez es sinónimo de 'beneficio', es decir, 'bien que se hace o se recibe'; 'utilidad (provecho)' o 'acción de beneficiar'. Aunque también 'beneficio' es sinónimo de 'utilidad', que entre sus connotaciones están: 'cualidad de útil' y 'provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo'.

De esa forma se concluye que los significados de los términos estudiados, implican el aprovechamiento, utilidad o beneficio a favor de alguien, como bien lo interpretó la autoridad responsable.

Así, de la resolución impugnada se advierte que la responsable analizó las pruebas contenidas en autos, consistentes en el acta notarial de treinta y uno de agosto, la diligencia de inspección judicial practicada el ocho de febrero de dos mil seis y la pericial en materia de mercadotecnia y publicidad desahogada el diez de marzo de dos mil seis.

En consecuencia, de la resolución combatida se puede evidenciar, contrario a lo que afirma el impugnante, que la autoridad responsable sí desahogó y valoró debidamente los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional para demostrar que eran ciertos los hechos que adujo en su queja ante la autoridad administrativa electoral, respecto de las imputaciones que hizo en contra del Partido de la Revolución Democrática; los cuales resultaron suficientes para acreditar su responsabilidad en los hechos que se hicieron valer en su contra; advirtiendo que dicho partido político no aportó medio de prueba alguno que controvirtiera los que fueron analizados y valorados por la autoridad responsable, de tal manera que desvirtuaran la convicción o certeza que generaron en ésta.

De ese modo se evidencia lo infundado del agravio que hace valer el impugnante.

XI. Es inoperante el motivo de inconformidad planteado por el partido político impugnante, identificado en esta resolución con la letra C, por los razonamientos lógicos jurídicos siguientes:

En el agravio en análisis, señala el inconforme que le causa perjuicio que la responsable haya considerado que la página de internet www.prd-df.org.mx, y su supuesto contenido, haya existido durante el transcurso de las fechas ciertas de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, que fue cuando la Notario Público número 114 (ciento catorce) en el Distrito Federal expidió al quejoso la fe de hechos respectiva, y la de ocho de febrero de dos mil seis, cuando se celebró la diligencia de inspección judicial sobre la existencia y contenido de dicho sitio electrónico; dando lugar tal aseveración de la autoridad responsable, a que le generara convicción de que la información de esa página electrónica provocó confusión para los usuarios que ingresaron a ella, ya que estuvieron impedidos para distinguir los límites de las entidades que aparecieron en ella, demostrándose con ello que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, al difundir a su favor programas de beneficio social desarrollados por el Gobierno del Distrito Federal y diversas delegaciones políticas.

De lo anterior se puede observar que le asiste la razón al partido impugnante, toda vez que no es suficiente la existencia de las fechas de la referida acta notarial expedida el treinta y uno de agosto de dos mil cinco y la de ocho de febrero de dos mil seis, cuando se celebró la diligencia de inspección judicial; para presumir que durante el transcurso de tiempo entre esas fechas, existió la página de internet cuya dirección es www.pr-df.org.mx, con la configuración asentada de la misma en la fe de hechos expedida por la Notario Público número 114 (ciento catorce) en el Distrito Federal, precisamente el treinta y uno de agosto de dos mil cinco; ya que, de las pruebas que valoró la autoridad responsable, se advierte que sólo puede constatarse plenamente que el treinta y uno de agosto de dos mil cinco existió la página de internet con dirección www.pr-df.org.mx, y cuya configuración quedó asentada en la fe de hechos expedida por la mencionada Notario Público en la fecha aludida; pero no como lo afirma la responsable; puesto que no se acreditó que dicha página electrónica haya existido durante el tiempo en que transcurrieron las dos fechas indicadas por la responsable, ya que no obran en autos los medios probatorios que así lo constaten.

Independientemente de lo anterior, es menester señalar que es inoperante el agravio aducido por el partido político inconforme, ya que para comprobar la violación al artículo 157, párrafo último del Código invocado, es suficiente que con la fe de hechos y los demás medios probatorios que valoró la responsable, se haya constatado que efectivamente el

treinta y uno de agosto de dos mil cinco existió la página electrónica aludida en los términos indicados en el acta notarial, para tener por actualizados los elementos que constituyen la norma prohibitiva establecida en el párrafo último del artículo 157 del referido Código; sin que sea necesario acreditar que dicha transgresión ocurrió en determinado tiempo; pues sólo basta que se configuren la prohibición aludida para tener por trasgredido dicho precepto, el cual conviene en seguida reproducir...

Tal disposición normativa, por tratarse de la violación a una prohibición, es considerada legalmente una actividad de acción y, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 369, último párrafo del Código Electoral invocado, es considerada grave y sancionada como tal, ya que las violaciones a las prohibiciones establecidas en ese ordenamiento legal, son graves y se sancionan con una sanción de las señaladas en los incisos a) y b) del artículo 360 del propio Código; circunstancia que necesariamente se relaciona con el cumplimiento de las obligaciones que deben observar los partidos políticos y asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 25 del referido Código, que dispone que son obligaciones de éstos 'conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos'.

XII. Se declara **inatendible** el agravio identificado en esta resolución con la letra D, relativo a que en la resolución que se combate no se desprende la fecha en que la perito en comunicación, ofrecida por el quejoso, realizó su dictamen en materia de mercadotecnia y publicidad, puesto que únicamente se constató que fue presentado a la autoridad responsable el diez de marzo de dos mil seis cuando tuvo verificativo la audiencia para su desahogo, como bien se señala en el inciso c) del punto 5 correspondiente a la parte considerativa de la propia resolución; lo cual aduce el impugnante le genera incertidumbre sobre la veracidad y el valor probatorio de esta prueba, pues por carecer de fecha no se sabe si el dictamen pericial se elaboró cuando existía la página de internet o cuando ya no existía; pues debe tomarse en cuenta que cuando se practicó la diligencia de inspección judicial, el ocho de febrero de dos mil seis, al ingresar a la página electrónica de referencia se desplegó la leyenda: 'Esta cuenta ha sido suspendida temporalmente.'

Al respecto, es menester señalar que no es imprescindible que la prueba pericial alegada hubiese precisado la fecha de su emisión, en virtud de que los hechos que debían constatar con este medio probatorio eran los establecidos en el cuestionario sobre el que se desarrollaría la probanza en la fecha que la responsable fijó, esto es, el diez de marzo de dos mil seis. Además, en el acuerdo de veinticuatro de febrero de este año, la responsable ordenó que la perito ofrecida por el partido político quejoso, debía considerar en su análisis tanto el testimonio notarial de treinta y uno de agosto de dos mil seis, como el acta levantada con motivo de la diligencia de inspección judicial practicada en el ocho de febrero del mismo año, en la que se hizo constar el dominio de la página de internet cuya dirección es www.prd-d.org-mx.

En tal sentido, es irrelevante que tenga o no fecha el dictamen pericial en mercadotecnia y publicidad elaborado por la perito ofrecida por el quejoso, el cual fue desahogado en tiempo y forma el diez de marzo de dos mil seis ante la autoridad responsable; centrándose en el cuestionario relativo a aspectos genéricos sobre esas materias y a lo asentado tanto en el acta notarial de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, como en el acta levantada respecto de la diligencia de inspección judicial practicada el ocho de febrero de dos mil seis. De lo que se desprende que el dictamen pericial determinó cuestiones ocurridas en dos fechas específicas. De ahí que resulte inatendible si dicho dictamen se elaboró cuando existía la página de internet propiedad del partido político impugnante o cuando ésta ya no existía.

XIII. Por lo que hace al agravio identificado en el presente fallo con la letra E, respecto de los reclamos que se hacen a la determinación de la autoridad responsable, en cuanto a la indebida motivación y fundamentación que utilizó para la individualización e imposición de la sanción que fijó al partido político inconforme, debe declararse **parcialmente fundado pero inoperante** por las razones que a continuación se precisan:

El promovente aduce en su demanda, que la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación, conculcando en su perjuicio lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida aplicación del artículo 276 (hoy 369) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Agrega que al serle impuesta la sanción determinada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se vulneraron en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y defensa, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; además, considera que la autoridad responsable violentó y pasó por alto los

principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, objetividad y equidad, dado que al momento de individualizar la sanción que se le impuso por la infracción derivada del último párrafo del artículo 157 del Código de la materia, no observó tales principios.

El partido político inconforme afirma que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó debidamente la individualización de la sanción que le impuso, toda vez que se apoyó en conceptos y razonamientos genéricos, abstractos e imprecisos, impidiendo con ello establecer con precisión la 'gravedad de la conducta' observada por dicho partido político y si la misma es o no reiterativa; con lo cual se le dejó en estado de indefensión, siendo que cuando la ley señala un mínimo y un máximo para la cuantificación de las multas, la autoridad electoral administrativa está obligada a atender las circunstancias particulares del caso, tanto objetivas como subjetivas. No obstante, en el caso específico, señala que la autoridad responsable le aplicó una sanción aún cuando a su parecer no se acreditó su responsabilidad; además de que tampoco emitió elementos de convicción para razonar su arbitrio y considerar aspectos tales como: a) el monto del perjuicio generado al erario público en función de los gastos erogados y no reportados; b) la negligencia, mala fe o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley aunque fuera en forma extemporánea; c) si se trata de una infracción aislada o de una reiterada; y d) la capacidad económica del infractor. Esto, en razón de que las multas deben ser proporcionales al daño que con la infracción se causa; con lo cual menciona que conculcó en su perjuicio el principio de legalidad establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución que se combate, en particular al considerando 6, como lo refiere el partido político, se advierte que la autoridad responsable impone la sanción consistente en una multa, por acreditarse la irregularidad contenida en el párrafo último del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento de suceder los hechos, aunque no debidamente motivada y fundamentada, como lo expresa el partido inconforme, como más adelante se observa.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 25, inciso a) y 157, párrafo último del Código en cita, actualmente son los mismos. Por lo que hace a los artículos 276 y 277 del referido Código, se tiene el mismo contenido en los artículos 369 y 370 de ese ordenamiento legal, respectivamente.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal llegó a la convicción de que la sanción idónea para el caso concreto, era la multa que más adelante se precisa. Para ello calculó el monto de ésta que se aplicaría al partido político infractor, señalando que lo hizo con base en la 'gravedad de la conducta' realizada por éste, es decir, dentro del rango existente entre el mínimo y máximo que prevé el artículo 276, inciso b) (hoy 369, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

En relación con la determinación de la autoridad responsable respecto de la imposición de sanción, ésta constituye un acto que le causó molestia y afectación al partido político impugnante, toda vez que su ejecución le puede provocar un menoscabo en su patrimonio.

*Así las cosas, tal acto de autoridad, dada su naturaleza, efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe revestir ciertas formalidades como son: mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente, **debidamente fundado y motivado**; garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo tanto, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, violará lo establecido en el precepto constitucional invocado, por lo que es facultad-obligación de este Órgano Jurisdiccional analizar los hechos que se suscitaron en el caso concreto, a la luz de dicha disposición, en particular en sus vertientes de fundamentación y motivación, por ser objeto de impugnación del promovente, ya que aduce la indebida aplicación del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal (hoy es el artículo 369 de dicho Código, cuyo contenido es el mismo).

En ese orden de ideas, la indebida aplicación de algún precepto debe ser entendida en el sentido de que es errónea o equivocada, por lo que en el caso concreto cuando el justiciable manifiesta tal circunstancia en relación con el invocado numeral 369, ello se traduce inexorablemente en una violación al artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna y, por ende, al principio de legalidad en sus aspectos de motivación y fundamentación.

Lo anterior es así, toda vez que los restantes elementos que constituyen el principio de legalidad se encuentran colmados tal y como se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente que se analiza, pues la resolución combatida fue emitida por autoridad competente, esto es, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y además consta por escrito. En consecuencia, el análisis se hará únicamente por lo que hace a los aspectos anteriormente aludidos.

Así entonces, y bajo los principios constitucionales apuntados, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe observar aquellas garantías contenidas en la Norma Suprema, omitiendo la aplicación de preceptos de la norma inferior que resulten contrarios a ésta.

De tal suerte que si las autoridades electorales tienen atribuciones de imponer sanciones a los entes sujetos a su jurisdicción por motivo del sistema de medios de impugnación establecido por mandato constitucional en la ley secundaria, el procedimiento específico que se instruya para imponer éstas, no será ajeno a las garantías contenidas en la Carta Magna en materia de sanciones hacia los gobernados.

Por tanto, es innegable que en las garantías que la autoridad administrativa electoral deberá observar indefectiblemente en todo procedimiento que pueda afectar los derechos de los partidos políticos, están aquellas consideradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es de precisarse que tratándose del procedimiento sancionador electoral, no es dable –como lo es para otros ámbitos del derecho electoral– el ejercicio de la facultad de plena jurisdicción, ya que no es posible que se haga uso de dicha facultad para acreditar la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, toda vez que lo que busca el impugnante en el caso concreto, es revocar, confirmar o modificar la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, pero no el que el Órgano Jurisdiccional supla o subsane dichas deficiencias, aunque los presupuestos de la sanción deben comprobarse siempre como válidamente acreditados para analizar si la sanción ha sido correctamente impuesta con base en ellos.

Ello es así, toda vez que estándose a la naturaleza jurídica de la impugnación, con ésta no se autoriza al Tribunal de impugnaciones a reponer el procedimiento en donde se hayan propiciado violaciones a éste. Lo anterior tiene su explicación en que si a dicho Tribunal se le permitiere una revisión ilimitada de lo realizado por la instancia anterior, se propiciaría que se plantearan nuevos aspectos que consecuentemente llevarían a la inclusión y desahogo de mayor material probatorio, ajenos a la contienda original, pero que por cualquier circunstancia la autoridad primigenia no solicitó, acordó o diligenció.

Así entonces y atendiendo al contenido de la tesis emitida por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **‘PLENITUD DE JURISDICCIÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INVESTIDO DE ESA FACULTAD’**, en el presente caso, se debe resolver partiendo de las constancias que obren en autos, sin que tampoco se justifique bajo el argumento de que exista retraso en la resolución definitiva de la controversia, con la que se cause perjuicio de naturaleza irreparable al justiciable, a efecto de que la plenitud de jurisdicción invocada garantice una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

Por el contrario, en el procedimiento sancionador electoral la facultad de revocar, confirmar o modificar el acto de autoridad impugnado, estriba en la observancia estricta e irreductible del principio de legalidad, por virtud del cual es posible adecuar la sanción que debe imponerse, en función de haberse acreditado el injusto electoral y el grado de responsabilidad del infractor.

Por tanto, en los medios de impugnación que por este procedimiento sancionador se sometan a su conocimiento, el Tribunal contará con facultades expresas para determinar la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, conforme a lo establecido por el artículo 302 del Código Electoral del Distrito Federal; para lo cual es necesario que emita su pronunciamiento sin sustituirse en el órgano emisor de la resolución impugnada y sin violentar el principio non reformatio in pejus, que consiste en que la autoridad jurisdiccional que revisa una resolución dictada por el juez de origen, está impedida para aplicar sanciones mayores a las inicialmente decretadas en el fallo ante ella reclamado, si el impugnante es sólo el agraviado –como hasta ahora ocurre en este procedimiento sancionador electoral local–, lo que sí permitiría actuando con plena jurisdicción.

De igual forma, el Código Electoral del Distrito Federal, en sus artículos 25 y 157, regula obligaciones que deben cumplir las asociaciones políticas; mientras que en el diverso 370 (antes 277) precisa el procedimiento genérico de investigación sobre las actividades de un partido político, promovido por otro cuando considere que se han incumplido las obligaciones de manera grave o sistemática.

En este sentido, es oportuno referir que en el ámbito electoral se actualiza la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones que tienen los sujetos que intervienen en esta materia, para lo cual es necesario en este tipo de asuntos desentrañar su naturaleza jurídica, con el propósito de que el juzgador electoral pueda imponer la sanción que en derecho proceda.

Es así, que las sanciones que impone el Estado, aun cuando deriven de conductas censuradas por diversas materias, como lo pueden ser el derecho penal, el derecho administrativo o el derecho fiscal, afectan diversas garantías consagradas por la Ley Fundamental a favor del justiciable, verbigracia, las de libertad, propiedad o seguridad jurídica, entre otras, y por lo mismo, deben encontrarse lo suficientemente fundadas y motivadas, pues la molestia que causarán al sujeto sancionado, sólo puede justificarse cuando éste ha cometido una conducta debidamente probada que, en principio, se encuentre señalada como merecedora de sanción.

Para lo cual, es indiscutible que el Derecho Penal ha elaborado principios que, dado el lapso por el que esta rama del Derecho se ha desarrollado, se encuentran finalmente depurados y que en nada contrarían la naturaleza del derecho sancionador electoral –que también se encarga de reprimir las conductas ilícitas–, el que se empleen en lo que así convenga y adaptándolos a sus circunstancias especiales y particulares.

En tal sentido, estos principios son aplicables en el derecho sancionador electoral, siempre y cuando se adecuen a la naturaleza de éste, lo cual supone la posibilidad, para la autoridad electoral, de interpretar el sentido y alcance de los mandatos y las prohibiciones en la materia, para así estar en aptitud de establecer si un comportamiento determinado encuadra en éstas.

No obstante ello, este proceder de la autoridad no puede ser caprichoso, sino que debe ajustarse a los principios fundamentales de la materia electoral y a los fines perseguidos por éstos, así como a los bienes jurídicos que se tutelan por la misma, toda vez que la plena observancia de estos principios produce como consecuencia un acto de autoridad apegado a derecho.

Pues, si bien el derecho sancionador electoral se rige por los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal, entre los que destacan el de aplicación estricta de la norma, también lo es que los mismos son aplicables *mutatis mutandi*, es decir, se deben adecuar en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones que correspondan.

En este orden de ideas, cuando alguna autoridad imponga una sanción, será menester que previamente se cumplan los requisitos siguientes: a) constatar con elementos probatorios que la conducta de que se trate encuadra de manera exacta en la descripción de la infracción correspondiente (adecuación de la conducta al supuesto de hecho); b) corroborar la inexistencia de disposición alguna en todo el ordenamiento jurídico que permita justificar la realización de dicha conducta (antijuridicidad); –elementos estos dos que conforman el injusto electoral–; y c) demostrar el grado de responsabilidad de quien incurrió en dicho injusto electoral.

En este sentido, para verificar el primer presupuesto, es decir, para comprobar la adecuación de la conducta al supuesto de hecho, invariablemente la autoridad deberá acreditar los elementos que integran su descripción, según se trate, a saber: los elementos objetivos o externos –tanto descriptivos como normativos– y subjetivos; estos últimos sólo cuando el infractor electoral sea una persona física, por ser aspectos de carácter volitivo (subjetivo) que se encuentran en la mente del autor.

Ahora bien, por elementos objetivos o externos se entienden aquellos que deben encontrarse objetivados en el mundo exterior, los que abarcan el aspecto externo de la conducta, tanto los que son perceptibles por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser tangibles, externos o materiales; como los que requieren una valoración por parte de la autoridad o del juzgador, relativa a hechos, circunstancias o aspectos de tipo jurídico o cultural, tratándose de los normativos.

Finalmente, por lo que respecta a los elementos subjetivos, en esta resolución no se realiza pronunciamiento alguno, independientemente de que sí lo haya hecho la autoridad responsable, en virtud de que los partidos políticos carecen de manifestaciones intelectuales –propias de las personas físicas– por no realizar directamente conductas.

Así, los presupuestos para poder sancionar, antes referidos, deben cumplirse por la autoridad responsable en el orden que han quedado indicados, dado que entre ellos existe una prelación lógica, ordenada y sistemática ampliamente depurada por la doctrina del *ius puniendi*, en los que carece de objeto en la construcción analítica, revisar un segundo estadio si el anterior no ha sido constatado. Ello, de conformidad con el debido respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, en el caso, el instituto político impugnante. Además, los requisitos anotados deberán estar debidamente fundados y motivados, en observancia al principio de legalidad ya analizado.

De ese modo, para acreditar cada una de las infracciones que se aducen a los probables infractores, es necesario acudir a las figuras procesales que sustentan la conformación de los presupuestos de las sanciones electorales impuestas, y para ello, se requiere incorporar *mutatis mutandi* las diversas figuras del derecho procesal penal, donde los presupuestos de la imposición de una pena se encuentran suficientemente estudiados. Figuras que no pueden ser otras que el **injusto** –en este caso electoral– y la **responsabilidad del infractor**, por referirse a lo sancionable y a quien se sanciona.

Así, el **injusto electoral**, se integra por:

- a) **La conducta infractora**, que es la base de la estructura del injusto electoral, por ser la acción u omisión realizadas por el sujeto activo (partido político);
- b) **La identidad de la misma con los preceptos o disposiciones electorales correspondientes (supuesto de hecho)** y que sería el equivalente *mutatis mutandi* a la tipicidad en el derecho penal formal; y por último,
- c) **La antijuridicidad comprobada**, que es el juicio de valor (disvalor) que se efectúa sobre la conducta infractora, la cual es contraria a todo orden jurídico, en virtud de no existir norma permisiva que ampare tal conducta.

En cuanto a la **responsabilidad**, ésta, en materia penal se sustenta en la culpabilidad del agente, y en términos generalmente aceptados se integra con los siguientes componentes: **imputabilidad** (capacidad de comprender el carácter antijurídico de su hecho y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión), **consciencia de la antijuridicidad** (estado consciente del sujeto que reconoce sin ningún error lo injusto de su conducta), **ámbito de libertad de autodeterminación** (que el sujeto se haya podido conducir conforme a la norma) y la **exigibilidad de un comportamiento distinto conforme a la norma** (juicio de reproche). Por ello, en el derecho electoral y particularmente tratándose de un partido político –persona jurídica moral–, no resultan aplicables los dos primeros (imputabilidad y consciencia de la antijuridicidad), dado que estos elementos tienen como referente la subjetividad de las personas físicas –como ya se precisó–.

En tal sentido, los partidos políticos al contar con pleno ámbito de libertad y la posibilidad de conducirse de acuerdo a lo establecido por la normatividad –por tener las estructuras u órganos adecuados–, no obstante, la desatienden sin que exista prueba alguna que refleje que estuviesen colocados fuera de los límites de la exigibilidad a la obediencia de la norma, lo que los hace responsables de su transgresión. De esta manera –sin incluir elementos subjetivos– se estructura la responsabilidad electoral de las personas jurídicas (como los partidos políticos).

Respecto a la extrapolación de los conceptos, las categorías y los principios desarrollados por el derecho penal al ámbito del derecho sancionador electoral, en lo que resulten aplicables (*mutatis mutandi*), hay acuerdo expresamente reconocido; incluso en los criterios judiciales que se han ido forjando y que se encuentran plasmados fundamentalmente en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida con base en la resolución de veinticinco de octubre de dos mil uno, con el rubro: **'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO**

PENAL, en el que, independientemente de que se cataloga al derecho sancionador electoral como administrativo, lo cual no se comparte —porque las autoridades electorales no pertenecen al Poder Ejecutivo y, en consecuencia, las sanciones que imponen no tienen en ese primer sentido carácter administrativo, el cual únicamente comprende a la administración pública y no lo relativo a los actos electorales a cargo de los partidos y agrupaciones políticas que se encuentran regidos por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, cuya vigilancia corresponde a los órganos autónomos, además de que se cuenta con medios de impugnación diversos en ambas materias e independientemente de su génesis, actualmente se encuentran perfectamente diferenciadas estas dos ramas del Derecho—, se reconoce que los criterios a aplicar en lo que resulte conveniente, son los desarrollados por el Derecho Penal.

En ese orden de ideas, se hará el estudio individualizado de la sanción impuesta por la autoridad responsable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con el propósito de constatar que la determinación de la misma esté debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resolución que el partido político inconforme califica de ilegal, en el apartado de agravios aducido en su escrito de impugnación; razón por la que se procede a revisar la legalidad de la determinación de la existencia de la infracción que se le atribuye, así como de la sanción que la autoridad responsable fijó para ella.

Ahora bien, la irregularidad imputada al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal que la autoridad responsable identificó y que refiere en el considerando 6 de la resolución impugnada, y en consecuencia sancionó con base en lo que establece dicho considerando, es la siguiente:

Por haberse adjudicado o utilizados en su beneficio, a través de su página de internet www.prd-df.org.mx, rubros de programas sociales y obras sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal y por algunas delegaciones políticas de la misma entidad, se concluye que incumplió con lo establecido en el párrafo último del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente al momento en que sucedieron los hechos (hoy día es el mismo artículo), es merecedor de una sanción.

En tal virtud, la autoridad responsable lo sancionó con multa que determinó en el punto equidistante ubicado entre la media y el equidistante de ésta y la máxima del parámetro que establecía el artículo 276, inciso b) del Código Electoral local —actualmente es el artículo 369, inciso b) de dicho Código—, es decir, el equivalente a 3144 (tres mil ciento cuarenta y cuatro) días multa del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, cuyo monto asciende a la cantidad de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), puesto que la calculó con base en el salario vigente en el año en que se cometió la infracción, es decir, en el dos mil cinco; mismo que era de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), de conformidad con lo señalado en el Diario Oficial de la Federación de uno de enero de dos mil cinco.

Cabe apuntar que aquí se trata de una prohibición normativa, situación que en el ámbito del *ius puniendi* es de particular importancia, pues determina no sólo el sustento del principio de legalidad, sino el de otras bases propias del derecho sancionador que no pueden, bajo nuestro sistema constitucional, ser violentadas, como es la prohibición de analogía al constatar la verificación del supuesto de hecho

De lo anterior, se concluye que se trata de una infracción que se realiza **por acción**, la cual quedó acreditada en la resolución que se combate, no obstante los agravios manifestados por el partido político inconforme, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos VIII a XII del presente fallo.

Por lo anterior, quedó evidenciado que existió el comportamiento exterior del partido político impugnante, consistente en utilizar en su propio beneficio la realización de obras públicas y programas de gobierno del Gobierno del Distrito Federal y de algunas delegaciones políticas.

En tal sentido, se puede determinar que la existencia del supuesto de hecho referido fue realizado de manera antijurídica, es decir, sin encontrarse el partido político amparado por alguna causa de justificación; por lo que dicho injusto electoral se encuentra debidamente establecido, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, está prohibido para los partidos políticos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, pues de lo contrario, la conducta infractora será sancionada de conformidad con dicho Código; lo cual, al no haberse respetado en la especie, violenta dicha disposición normativa y lo establecido en el artículo 25, inciso a) del propio Código, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, es importante precisar que el supuesto de hecho el partido político impugnante lo realizó de forma antijurídica, en virtud de que no alegó ni se presentó causa alguna de justificación que le impidiera haber adecuado su comportamiento a la norma subyacente en el numeral 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con lo previsto en el artículo 25, inciso a) del propio ordenamiento legal; aun contando dicho partido político con la capacidad de hacerlo; encontrándose el injusto electoral respectivo debidamente establecido, como consta en la resolución que se impugna.

En cuanto a la responsabilidad del partido político impugnante, cabe precisar que no obran datos en el expediente que establezcan que el partido político impugnante sufrió algún menoscabo o afectación en su ámbito de libertad de autodeterminación, o que se encontrara en alguna situación especial que hiciera inexigible la obediencia a la norma, o bien disminuyera dicha exigibilidad, por lo que se encuentra acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en la realización de dicha infracción por acción.

Una vez establecido lo anterior, y en virtud de que la infracción se encuentra debidamente acreditada y, por tanto, también la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se procede a analizar la sanción impuesta por la autoridad responsable a la respectiva infracción.

Para la determinación de la sanción se toma en cuenta lo siguiente:

El artículo 369 (antes 276) del Código Electoral del Distrito Federal, establece las sanciones aplicables en materia electoral, siendo éstas las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 (cincuenta) a 5 mil (cinco mil) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda a las asociaciones políticas, por el periodo que señale la resolución; y
- e) A las agrupaciones políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.
- f) Cuando no presenten el informe sobre gastos de precampaña a que se refiere el artículo 144, inciso j) del Código de la materia, o rebasen los toques a los gastos en dichos procesos, se impondrá multa de 5 mil (cinco mil) a 50 mil (cincuenta mil) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Así las cosas, la 'gravedad' no es una forma de comisión de la infracción, es decir, la 'gravedad' no es un elemento normativo (elemento que establecido en el supuesto del hecho descrito en la ley, requiere de una valoración jurídica para determinar si se presenta en el caso concreto) que hace referencia a la manera en que se ha realizado la conducta infractora y que debe ser determinada por el juzgador, sino que una infracción es grave o no, por disposición expresa de la ley, cuando el legislador considera que la misma afecta de tal manera los bienes jurídicos que tutela el Estado, que la señala como merecedora de una sanción mayor, de acuerdo a criterios también establecidos en la ley, pero que son específicos para dicha clase de infracciones, que tienen un tratamiento diferenciado respecto de las infracciones 'comunes' o 'simples'.

Lo anterior, obedece a que el principio de seguridad jurídica implica que **debe de estar establecido de manera previa** a la determinación de una sanción al caso concreto, si el supuesto de que se trata es grave o no; lo cual **no puede quedar a la discreción del juzgador**, quien en un mismo hecho podría en algunos casos considerarlo grave y en otros no, con la consecuencia de que las sanciones varían no sólo en su quantum, sino en su especie, dependiendo de que sea considerada grave o no la infracción, tomando como base lo que establece el artículo 369, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Por ello, para respetar el principio de *nullum crimen sine lege praevia*, aplicado en el procedimiento sancionador electoral, debe de concluirse que las posibles sanciones a imponer (punibilidad), deben estar fijadas de manera previa al momento de punir (actividad realizada por quien fija la sanción en un caso concreto), ya que el legislador no le puede delegar dicha atribución a quien se encuentra limitado a aplicar la ley, de conformidad con el principio de división de poderes, que para el asunto que nos ocupa, implica que quien aplica la ley no puede crearla; es decir, que si en cumplimiento del principio *nullum crimen sine lege praevia*, debe estar señalado en la ley cuáles infracciones son graves, cualquier razonamiento de quien se encuentre facultado por la ley para imponer sanciones, encaminado a establecer que la infracción que cometió determinado partido político es grave por virtud de la forma en que se llevó a cabo, y no porque la ley señala específicamente que tal supuesto encuadra en los considerados como graves, vulnera el principio de legalidad.

Así, es de concluir que no hay 'gravedad de infracciones', en el sentido de infracciones más graves que otras y, en su caso, las figuras jurídicas: **magnitud del injusto y grado de responsabilidad** del infractor, permiten establecer que una determinada infracción lesionó en menor o mayor medida el bien jurídico tutelado y ello se realizó con la menor o máxima responsabilidad atribuible al infractor (lo que no tiene que ver con la 'gravedad de la infracción') y, así, imponer la sanción posible (exceptuando las reservadas a las infracciones graves), para lo cual la palabra 'gravedad' es innecesaria y genera una confusión entre lo que significa magnitud del injusto y grado de responsabilidad por una parte, e infracción grave por otra.

En otras palabras, el afectar severamente uno o varios de los bienes jurídicos tutelados por el Estado y hacerlo con el grado máximo de responsabilidad posible, no es equivalente a una infracción grave, puesto que esto último es algo que no guarda relación con lo primero.

Por lo anterior, no es correcto el que la autoridad responsable haya considerado: 'El grado de intencionalidad o de negligencia con que se realizó la conducta indebida' y 'el ánimo con que el infractor se condujo', para fijar la sanción, como lo refiere en el mismo considerando 6 de la resolución combatida.

De igual modo, es pertinente asentar que para determinar la sanción aplicable, así como de ser necesario, su monto y período, se deben valorar las circunstancias –positivas o negativas– que no –agravantes y atenuantes–, pues si bien dichas circunstancias se presentan, éstas necesariamente deben estar –para poderse aplicar–, expresamente determinadas en el Código respectivo, porque estas circunstancias se presentan tanto para determinar la magnitud del injusto electoral específico, como el grado de responsabilidad del infractor.

Cabe precisar que éstas sólo es posible aplicarlas con base en su existencia legal, sobre todo las agravantes, en pleno acatamiento al principio de legalidad establecido por el artículo 14 de la Constitución Federal, que este Órgano Jurisdiccional está obligado a observar; por lo que sólo es dable tomar en consideración, para los efectos de la punición, estas circunstancias –positivas o negativas– comprobadas, diversas a esas dos figuras (magnitud del injusto y responsabilidad del infractor), presupuesto de la sanción misma y que en la especie sería a la manera en que lo hacen el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal, en los artículos 51 y 52, y 71 y 72, respectivamente, relativos al comportamiento posterior de la realización del hecho y a las demás circunstancias ajenas al mismo.

Así, en razón de que la correspondencia entre la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática queda comprendida en la hipótesis de sanción a que se refiere el numeral 368, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, resta analizar las circunstancias que tienen que ver con el infractor, así como las posteriores y ajenas al hecho, con la finalidad de individualizar debidamente la sanción y el quantum de la misma, que conforme a derecho proceda imponer a la asociación política infractora, pero sin poder rebasar, en su caso, la que se le hubiere impuesto, a efecto de no incurrir en inobservancia del principio jurídico non reformatio in peius.

Como se aprecia, de las circunstancias identificadas por la autoridad responsable, ésta indicó que resultan 'agravantes' (favorables) al partido político infractor las indicadas en los incisos D), G) y H) del considerando 6 de la resolución impugnada, relativas al tiempo o periodo de cuando sucedió la falta, los daños y perjuicios ocasionados al erario público y/o al patrimonio del órgano administrativo electoral, y que la infracción es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local del año dos mil seis o determinante para el resultado final de la elección de que se trate; por lo que conviene suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones normativas en la materia, sobre todo las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal, dado que son disposiciones de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

Mientras que las señaladas por la autoridad responsable con los incisos A), B), C), F) y E) son 'atenuantes' (desfavorables); los cuales se refieren a que se trata de una falta por la que se incumple una prohibición, prevista en el artículo 157, párrafo último del Código invocado en relación con el numeral 25, inciso a) del propio ordenamiento legal, que se trata de una conducta grave en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 276 (hoy 369) de dicho Código; la irregularidad afectó también la esfera jurídica del partido político quejoso y la de los ciudadanos que llegaron a consultar la página de internet aludida; que con la infracción resultaron vulnerados los principios de certeza, legalidad y equidad establecidos en el artículo 3º del Código en cita, y que el partido infractor obtuvo una posición ventajosa o de inequidad en relación con los demás partidos políticos participantes en el proceso electoral ordinario de dos mil seis.

Asimismo, la autoridad responsable indicó que resultan 'agravantes' (desfavorables) al partido político infractor las circunstancias que identifica en el considerando 6 de la resolución que se combate, con los incisos b), c), d), e), g) y h), concernientes a la intencionalidad para cometer la infracción, el uso de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del supuesto de hecho, de lo que advierte que hubo dolo; el partido pudo cumplir fácilmente con las normas que transgredió, dado que contó en todo tiempo con la oportunidad de cumplirlas; la infracción se cometió con el ánimo de cometerla, la reiteración en el incumplimiento de las obligaciones y abstenciones por parte del infractor y la conveniencia de suprimir esa práctica, ya que no es la primera vez que el partido es sancionado por violar las normas electorales; además, consideró la capacidad económica del partido político, que aprecia es buena, pues es el partido que mayor cantidad de financiamiento público recibe en el Distrito Federal.

Resultando 'atenuantes' (favorables) al infractor en concepto de la responsable, las circunstancias que ubicó con los incisos a) y f), relativas a que la realización de la infracción únicamente se atribuye al Partido de la Revolución Democrática, ya que ningún otro instituto político intervino; y que no se acreditó la reincidencia de la irregularidad cometida.

No obstante lo anterior, es importante precisar que en la presente resolución, para la individualización de la sanción no se tomarán en cuenta las circunstancias ubicadas en la resolución combatida con los incisos F) y H), independientemente de si lo haya hecho la autoridad responsable, en razón de que la infracción cometida no ocurrió en proceso electoral, como bien lo precisó la propia responsable en el inciso D) de la resolución impugnada, al indicar: 'D) El tiempo o periodo de cuando sucedió la falta. La falta administrativa en que se incurrió fue cometida fuera de proceso electoral.'

De igual forma, tampoco se considerarán las enunciadas en la resolución combatida con los incisos b), c) y e), por tratar aspectos subjetivos del infractor, tales como la intención, el dolo y el ánimo con que se condujo el infractor, dado que la irregularidad fue cometida por una persona moral y no física, como anteriormente ya se precisó.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia que valora la autoridad responsable con el inciso g) de la resolución impugnada, respecto a que no es la primera vez que sanciona al partido político infractor por incumplir con las normas electorales, tampoco será tomada en cuenta en la presente resolución, dado que se trata de otro supuesto de hecho y la sanción a imponer debe ser congruente con el hecho específico, en este caso, la violación a la prohibición establecida en el párrafo último del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal. De lo contrario se estaría sancionado al partido político inconforme, por haberse acreditado la reincidencia en el caso concreto; situación que no fue así, ya que como la propia autoridad responsable lo menciona, no se comprobó que el partido político fuera reincidente en el caso que nos ocupa.

De la transcripción anterior que se hace de la parte conducente de la resolución combatida, se advierte que la autoridad responsable, para la imposición de la sanción de multa de 3144 (tres mil ciento cuarenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

- La infracción cometida trascendió la esfera jurídica del partido político quejoso y lesionó la de los ciudadanos que llegaron a consultar la página de internet del infractor, al haber generado confusión y desinformación derivada de la indebida promoción político-partidista que hizo por ese medio, al dar información relativa a los trece gobiernos delegacionales, en particular Coyoacán, Cuajimalpa y Magdalena Contreras, cuyos titulares fueron postulados por el partido político infractor en el proceso electoral local del año dos mil tres, así como de algunas de las obras y/o programas sociales implementados por las autoridades de esas demarcaciones territoriales.

Con la infracción se transgredieron los principios de certeza, legalidad y equidad, establecidos en el artículo 3°, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

- El Partido de la Revolución Democrática contó en todo momento con la oportunidad de cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma con las normas legales a las que se encuentra sujeto, cuya observancia es obligatoria al ser de orden público.
- Conviene suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones normativas en la materia, sobre todo las establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal, dado que son disposiciones de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.
- La falta cometida ocurrió fuera de proceso electoral.
- Con la irregularidad cometida no se dañó el erario público ni al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- La infracción únicamente es atribuible al Partido de la Revolución Democrática, puesto que no intervino ningún otro instituto político.
- No se acreditó la reincidencia de la falta cometida por el partido político infractor.

Así, la autoridad responsable, impuso al Partido de la Revolución Democrática la multa de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 3144 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Además de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable señaló que tomaba en cuenta la capacidad económica del infractor, ya que la sanción impuesta corresponde al 1.868% (uno punto ochocientos sesenta y ocho por ciento) de los recursos que por financiamiento público le corresponden al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal en el año en que sucedieron los hechos.

Cabe señalar que aunque en diversos ámbitos del derecho, al momento de imponer sanciones que afectan el patrimonio de los sancionados se considera su capacidad económica, ello no resulta aplicable tratándose de sanciones electorales, puesto que los destinatarios de las mismas son personas jurídicas que reciben financiamiento público; cuestión determinante para excluir tal parámetro.

Así entonces, la capacidad económica sirve de parámetro indispensable al juzgador para determinar la motivación y, por ende, el ámbito de libertad de autodeterminación del autor de un injusto y, con base en estos elementos, establecer si en el caso concreto, el conducirse conforme a la norma le era exigible y en qué medida, siendo claro que los mismos se refieren a la subjetividad del autor del delito, inexistente en el partido político que es el sancionado, además de que no es posible

acudir a la subjetividad de los miembros de tal instituto político ya que ellos son sujetos diversos al sancionado y cada quien responde exclusivamente por su hecho, no por el de otras personas.

En el caso de los partidos políticos, que reciben financiamiento del erario público, las condiciones económicas del mismo no aportan nada útil para individualizar la sanción, porque a diferencia de la materia fiscal o administrativa, en las que las multas recaen sobre personas físicas o **personas jurídicas de derecho privado**, donde sus recursos económicos dependen de sus habilidades para acrecentar los mismos, los partidos políticos no tienen como finalidad el lucro sino '...promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo', tal como lo establece la fracción I, segundo párrafo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, en nada sirve considerar la capacidad económica de los partidos políticos para imponer la sanción, además de que tal consideración también significa un trato desigual para quienes han sido encontrados con el mismo grado de responsabilidad en la comisión de un injusto electoral con una magnitud equivalente, atendiendo no al hecho, sino a las características ajenas al mismo, **contraviniendo el principio de responsabilidad por el hecho, el cual refiere que la medida de la sanción debe ajustarse, precisamente, a la responsabilidad por el hecho y no a las características del infractor.**

A continuación se individualiza la sanción a imponer al partido inconforme, por virtud de la infracción analizada, en los términos siguientes:

Por haber utilizado obras públicas y programas sociales del Gobierno del Distrito Federal y de algunas delegaciones políticas, a través de la difusión que de éstas hizo en su página de Internet www.prd-df.org.mx la autoridad responsable le impuso la sanción consistente en multa de 3144 (tres mil ciento cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, lo cual corresponde a la cantidad de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), que equivale al uno punto ochocientos sesenta y ocho por ciento (1.868%) de los \$7'874,891.60 (siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos 60/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Sobre el particular, la autoridad responsable refirió que: '... la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, tiene el carácter de grave en términos del artículo 276 del Código de la materia, y debe sancionarse en términos del inciso b) del mismo numeral; esto es, con una multa de cincuenta (50) a cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que sucedió la infracción...'

Cabe señalar que aun cuando el supuesto de hecho no requiere que se produzca un resultado material, es posible identificar éste como consecuencia de lo anterior, con la confusión que se logró provocar a los usuarios del sitio de internet www.prd-df.org.mx que accedieron a él, al no poder reconocer con facilidad la autoría de las obras y programas sociales de gobierno que se difundieron en dicha página.

En tal sentido, tampoco se requiere acreditar nexo causal alguno, que es lo que une a la acción con el resultado material, en este caso no requerido por el supuesto del hecho.

De acuerdo a lo manifestado, se desprende **una magnitud superior del injusto cometido por parte del partido político infractor, puesto que la infracción es resultado de la inobservancia a una norma prohibitiva impuesta por el legislador, con lo cual se afectó relevantemente el bien jurídico protegido, que es la equidad en las reglas de la lucha por el poder, a través de la conducción legal de las actividades realizadas por los partidos políticos, en todo momento; con lo cual se transgredió, incluso, la esfera jurídica de terceros, al provocar la confusión de los usuarios que pudieron acceder a la página electrónica propiedad de ese partido político, cuando hizo uso de las obras públicas y programas sociales del Gobierno del Distrito Federal y de algunas delegaciones políticas.**

En cuanto al grado de responsabilidad, es de señalar que no consta elemento alguno en el expediente que permita establecer que el ámbito de libertad de autodeterminación del partido político impugnante se encontraba disminuido o era inexistente; y por lo que respecta a la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma), tampoco consta elemento alguno que permita suponer que el partido político referido se encontraba en alguna situación particular que le impidiera u obstaculizara dar cumplimiento a la norma transgredida.

Lo anterior es así, dado que de la resolución impugnada se advierte que el partido político responsable no ofreció prueba idónea alguna que le permitiera desvirtuar las imputaciones que se hicieron en su contra, limitándose a debatir las admitidas al partido quejoso, señalando que no debía ser sancionado al considerar que la conducta transgresora no había sido acreditada.

En atención a lo anterior, la sanción a imponer al partido político responsable, debe ser una de las señaladas en los incisos a) o b) del mencionado artículo 369 (antes 276) del Código de la materia, es decir: amonestación pública o multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, como lo señala la autoridad responsable, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia la violación a una prohibición establecida en el Código Electoral del Distrito Federal, se llega a la convicción de que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente debe sancionarse con multa, de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la infracción de mérito y que en su momento se estudiaron.

No obstante lo anterior, al tener en cuenta que se desprende una magnitud superior del injusto y un grado elevado de la responsabilidad, la multa que debió imponerse al partido político infractor, en razón del parámetro legal para ello, debió ser ligeramente inferior a la máxima.

Sin embargo, se toma en cuenta que no puede imponerse otra que represente una sanción mayor, en atención al principio non reformatio in pejus, puesto que en el ámbito del ius puniendi, dicho principio constituye una garantía a favor de los gobernados, según la cual, el impugnante no puede tener agravada su situación, tras haberse inconformado con la resolución mediante la cual se le impuso una sanción si sólo él es quien impugna, cuestión que se advierte en el presente asunto.

Ello es así, porque el juzgador para individualizar la sanción a imponer, haciendo uso de su arbitrio judicial, debe ceñirse a la magnitud del injusto electoral y al grado de responsabilidad del infractor, argumentando las razones que la motivaron a emitir tal condena.

Por tanto, en uso del arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, se confirma la sanción impuesta por la autoridad responsable, consistente en multa que asciende a 3144 (tres mil ciento cuarenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

El análisis adminiculado de estos elementos, permite individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido político infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el mencionado artículo 369; de conformidad, además, con lo establecido por el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que alude a ciertas penas, entre ellas a la multa –las que son consecuencia de la comisión de un delito–; ello, relacionado con el ámbito penal que es la rama del derecho que prevé las consecuencias más graves para quien violenta la norma– y aun para dicha materia, que debe usarse como último recurso del Estado, con el propósito de regular el comportamiento social de los gobernados, están prohibidas las multas excesivas; por lo que, a efecto de no incurrir en tal prohibición constitucional, se ha determinado el número de días de salario mínimo señalados con anterioridad, como una sanción que no viola dicho mandato constitucional, sino que se corresponde con la magnitud del injusto electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor.

Asimismo, tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta Autoridad Jurisdiccional para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias exteriores que concurrieron en la comisión de la falta y las condiciones particulares del Partido de la Revolución Democrática; en el sentido de que no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de evitar que la asociación política de que se trate reitere en conductas infractoras.

Cabe precisar que el artículo 369 (antes 276), inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberán de cuantificar con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta existente en un lugar y tiempo determinados, entonces el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento y en el lugar que aconteció la conducta infractora. La interpretación contraria representaría una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, es procedente verificar que la sanción que la responsable impuso al partido político infractor, se haya cuantificado debidamente; para lo cual se multiplica el monto de la multa (3144 días) por el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil cinco, el cual ascendía a la cantidad de \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.) determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro, vigentes a partir del primero de enero de dos mil cinco.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática es acreedor a la multa de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), equivalente a 3144 (tres mil ciento cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como sanción por la infracción en que incurrió, en atención a la **magnitud del injusto electoral** y al **grado de responsabilidad** de dicho partido político; con la cual se sanciona la falta cometida y pretende evitar que el partido político impugnante en el futuro cometa nuevamente una infracción del mismo género.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos expuestos, **se debe confirmar la sanción impuesta por la autoridad responsable al partido político impugnante**, en razón de que se acreditó la violación a la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral del Distrito Federal, por haberse adjudicado o utilizado en su beneficio, a través de su página de internet www.prd-org-mx, rubros de obras públicas y programas sociales desarrollados por el Gobierno del Distrito Federal y diversas delegaciones políticas de esta entidad.

Lo anterior, independientemente de que por las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta se haya acreditado que el partido político infractor realizó **una magnitud superior del injusto electoral e incurrido en un grado elevado de responsabilidad**. Sin embargo, en cumplimiento al principio non reformatio in pejus, la sanción impuesta por la autoridad responsable no puede ser elevada, pues ello sería en detrimento del propio impugnante al agravar su situación, como ya se expuso, ni revocada, puesto que es la medida que se encuentra dentro del parámetro legal de sanciones a imponer, razón por la cual la misma **se confirma**.

Por lo antes expuesto, y dado que resultaron **inatendibles** los agravios identificados con las letras **A** y **D**; **infundado** el agravio **B**; **inoperante** el diverso motivo de inconformidad identificado con la letra **C**; y **parcialmente fundado pero inoperante** el **E**, el medio impugnativo que nos ocupa, es **INFUNDADO**, en razón de que si bien es cierto la resolución impugnada no fue debidamente motivada y fundamentada, al revisarse la legalidad de la misma en el presente fallo y constatarse la **existencia de la infracción, la magnitud con que se cometió y el grado de responsabilidad del infractor**, necesariamente debe ser sancionado. En consecuencia, **se confirma la sanción impuesta por la autoridad responsable al partido político impugnante**.

En razón de que la resolución impugnada se ordenó publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página de internet www.iedf.org.mx, conforme a lo establecido en el artículo 38, fracción VIII del Código Electoral del Distrito Federal, se ordena que se dé publicidad en los mismos términos a los puntos resolutivos de esta sentencia."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Es INFUNDADO el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en términos de lo establecido en los considerandos IX a XIII.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma la sanción impuesta por la autoridad responsable al partido político impugnante, en la resolución que emitió el treinta y uno de julio de dos mil cinco, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo precisado en el considerando XIII del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dé publicidad a la presente sentencia a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet de ese Instituto Electoral.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTES ACUMULADOS: TEDF-JEL-203/2006 Y ACUMULADO TEDF-JEL-204/2006.

ANEXO 3

RECURRENTE: Coalición "Por el Bien de Todos" y Partido Acción Nacional

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutorios de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...para resolver los autos del expediente identificado con la clave TEDF-JEL-203/2006 y acumulado TEDF-JEL-204/2006, formado con motivo de los Juicios Electorales promovidos por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual impugnan la: 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/001/2005', identificada con la clave RS-05-06, emitido por el aludido órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de julio del año en curso y,

I. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación acumulados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, párrafo primero, fracción IV, incisos b), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 128, 129, fracción I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, 3º, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 242, 296, 302, 312, 313, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que a este Órgano Colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los juicios electorales que formulen las asociaciones políticas contra actos, resoluciones u omisiones del Consejo General, de los órganos o unidades del Instituto Electoral del Distrito Federal; tal y como ocurre en el presente caso...

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, se pone de relieve que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos en la elección de representantes populares, inicia la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

De esta forma, en el caso de que los actos impugnados queden vinculados con el proceso electoral debe observarse el plazo de cuatro días para la presentación oportuna de la demanda en acatamiento del artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal, porque existe la posibilidad real y efectiva de que su contenido o sus efectos puedan ejercer una influencia inmediata, directa y decisiva en alguna o varias etapas del proceso de que se trate o su resultado final; en cambio, debe observarse el plazo de ocho días a que se refiere el precepto aludido tratándose de aquellas impugnaciones de los actos y resoluciones que no estén vinculados o aquellos que sean anteriores a dicho proceso comicial, por la razón de que éstos no pueden incidir en un proceso electoral por no guardar ninguna relación con la designación de los cargos de elección popular y por ende no se justifica la celeridad en la vía procesal, aceptar lo contrario implicaría desconocer las garantías de certeza que el legislador ordinario previó para cada una de las etapas de los procesos electorales, bastando la impugnación de cualquier acto anterior que privara de efectos al proceso electoral, lo cual resulta inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, debe concluirse que el plazo que debe aplicar en el presente asunto para computar la presentación del juicio electoral promovido por la Coalición 'Por el Bien de Todos' debe de ser de ocho días hábiles y no de cuatro.

Ahora bien, si del sello de recepción del escrito de presentación del medio impugnativo, visible en la foja cuatro de autos, se pone de manifiesto que la Coalición 'Por el Bien de Todos' lo presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el día ocho de agosto de dos mil seis; debe concluirse que fue presentado dentro del plazo legal de ocho días hábiles a que se refiere el artículo 252 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, con la salvedad del derecho a impugnar la resolución final del procedimiento sancionador electoral reconocido a favor de los partidos políticos denunciados, sólo en atención a la falta de la figura de ministerio público en dichos procedimientos, o de otro funcionario que facilite el control jurisdiccional de las resoluciones favorables al sujeto pasivo del procedimiento; así lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-098/2003 y acumulados; de ahí que sea inconcuso que la Coalición 'Por el Bien de Todos' cuenta con interés jurídico para impugnar la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/001/2005', identificada con la clave RS-05-06, emitido por el aludido órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de julio del año en curso.

A continuación, procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

III. Del análisis de los escritos impugnativos interpuestos por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y el Partido Acción Nacional, se desprende que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 257 del citado Código Electoral, por lo siguiente:

Del análisis pormenorizado de los escritos recursales presentados por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y el Partido Acción Nacional, este Órgano Jurisdiccional Electoral advierte que hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) La Coalición recurrente:

A. Señala el partido recurrente que el acto impugnado además de que presenta un cúmulo de imprecisiones, se emitió sin observar los principios de legalidad, objetividad, certeza, audiencia, exhaustividad y congruencia, en razón de que no se funda ni motiva debidamente la supuesta responsabilidad en que incurrió, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo estima así, ya que en el Resultado XIV de la resolución combatida sólo se dice que las pruebas técnicas se desahogaron el quince de diciembre, sin precisar que se trataba de los videos presentados por los partidos quejosos.

Sobre este aspecto, afirma el enjuiciante que la autoridad responsable no hizo una valoración de las pruebas técnicas consistentes en los videos; empero, en el apartado A) del considerando 5 de la resolución combatida, en plena contravención a lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina, arriba a la conclusión de que dichas pruebas sirven para determinar la verdad que se busca desprendiendo de ellas que hubo una reunión en Coyoacán en la que se difundió un programa social; que dicho programa es implementado por la Dirección General de Seguridad Pública; y, que en esa reunión Miguel Sosa, Miguel Bortolini y Marcelo Ebrad hicieron distintas manifestaciones, cuando, en su opinión, la autoridad electoral administrativa debió tomar en cuenta lo que específicamente contienen dichos videos.

B. Alega el impugnante que en el resultado XIII de la resolución combatida, se alude al auto de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, en el cual se determinó admitir las notas periodísticas a pesar de que los reporteros no remitieron la información que les fue solicitada, respecto a la nota que presuntamente publicaron; así mismo, se les otorga el

carácter y valor de indiciarios, cuando, en concepto de dicho instituto político, una nota periodística sólo puede probar que dicha nota apareció publicada en determinada fecha. Además, estas probanzas no se vuelven a mencionar en la sentencia recurrida, infringiendo los principios de exhaustividad y congruencia.

C. Afirma el impugnante que la autoridad responsable al emitir el acto combatido, omitió hacer una valoración del escrito que presentó el trece de enero de dos mil seis al desahogar la vista que se le mandó dar con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-REA-007/2005, que revocó la escisión del procedimiento que dicha autoridad instauró en su contra, violentando los principios de legalidad, exhaustividad y la garantía de audiencia.

Esto, en opinión del impugnante, ocasionó que la autoridad electoral administrativa incumpliera con lo ordenado en dicha sentencia, pues lo que el partido impugnante aducía en ese escrito era suficiente para que la responsable determinara tanto la improcedencia de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la Comisión de Fiscalización auditara al partido impugnante para efectos de gastos de campaña y se hayan rebasado los topes de financiamiento privado permitido para los partidos políticos, como el inicio de un procedimiento de investigación sobre el origen de los recursos del mismo instituto político.

Agrega a este planteamiento, que la solicitud resultaba improcedente porque el Partido Revolucionario Institucional no señaló a qué campaña se refería y porque tal solicitud tiene por objeto determinar si se rebasaron los topes de gastos de financiamiento privado, lo cual nada tiene que ver con lo expuesto por el denunciante. Para robustecer su aserto invoca lo dispuesto en la página 116, segundo párrafo de la sentencia recaída al expediente TEDF-REA-007/2005.

En concordancia con lo anterior, aduce el impetrante que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, tampoco tomó en cuenta el hecho que mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización determinó que no era procedente el inicio de investigación alguna respecto de la solicitud de auditoría que solicitó el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, respecto de este motivo de inconformidad argumenta el impugnante que la autoridad electoral administrativa tampoco tomó en cuenta el escrito de trece de enero de dos mil seis, por el cual desahogó la vista que se le dio por segunda ocasión mediante auto de tres de enero del año en curso, respecto de la solicitud del partido Revolucionario Institucional, proveído que se reproduce en los resultandos XVI y XVII de la resolución que constituye el acto combatido.

D. Señala la Coalición impugnante que el acuerdo de veinte de enero de dos mil seis, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, violenta el principio de exhaustividad, ya que además de que incumple con lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal identificada con la clave TEDF-REA-007/2005, traslada su facultad investigadora a la Dirección de Asociaciones Políticas sujetando de nueva cuenta a un procedimiento distinto al que se le instauraba en su contra, dándole a esa Direccional Ejecutiva facultad de que decidiera sobre las diligencias que mejor estimara para sustanciar.

E. Manifiesta el impugnante que lo establecido en el apartado A del considerando identificado con el número 2, violenta el principio de legalidad, ya que la autoridad electoral justifica la acumulación de quejas con base en lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal identificada con la clave TEDF-REA-007/2005, lo cual no es así porque dicha sentencia señala que sólo es procedente la acumulación cuando así resulte pertinente y se justifique, y en el caso concreto la autoridad responsable nunca justificó la acumulación de los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, las cuales se referían a hechos, pruebas y pretensiones diversas, amén de que no existe identidad del acto o resolución.

F. Alega la Coalición enjuiciante que la valoración de pruebas aludida en el considerando 5 de la resolución combatida violenta el principio de legalidad, así como los principios de certeza, congruencia, objetividad, haciendo nugatorias las garantías de seguridad jurídica y de audiencia.

G. Argumenta la parte impugnante el considerando 6 de la resolución combatida le causa agravio, y es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, ya que el procedimiento sancionador que se le siguió no guarda relación con el proceso electoral del año en curso, de tal suerte que sea infundado que violentó los principios de certeza, legalidad y equidad.

De la misma manera, señala el impugnante que es infundado e inmotivada la conclusión a la que se arriba en la foja setenta y dos del acto impugnado, respecto de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

H. Arguye la Coalición demandante que la individualización de la sanción a la que arriba la autoridad responsable en el considerando 6 de la resolución que constituye el acto impugnado, vulnera los principios de exhaustividad y el de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no realiza un análisis real de las circunstancias del caso y del grado de la falta, pues en concepto del partido impugnante, dicha autoridad omite exponer las consideraciones relativas a la naturaleza de la sanción, los elementos que deben tomarse en cuenta para su individualización, las circunstancias particulares y relevantes que rodearon dicha conducta, como son las individuales del sujeto infractor, la jerarquía del bien jurídico afectado, el alcance del daño causado a efecto de determinar la gravedad de la falta.

Tampoco, analiza las situaciones que agravan o atenúan la imposición de una sanción y mucho menos la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida, los efectos que la transgresión produjo a los valores y bienes jurídicamente tutelados por la norma, los elementos de modo tiempo y lugar y el enlace subjetivo entre el impugnante y su acción.

Finalmente, señala que en el caso de la reincidencia contradictoriamente establece que no quedó acreditada y por otro lado establece que existió reiteración en el incumplimiento de obligaciones.

b) El Partido Acción Nacional invoca los motivos de inconformidad siguientes:

I. Que la autoridad electoral administrativa al emitir el acto que constituye el acto combatido violentó lo dispuesto en los artículos 1° y 3° del Código Electoral del Distrito Federal, ya que realizó una motivación inadecuada de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el expediente IEDF-QCG/001/2005.

Ello es así, a juicio del impetrante, porque la autoridad responsable si bien consideró que dentro del procedimiento administrativo quedaron suficientemente acreditadas, tanto la infracción como la responsabilidad administrativa del partido infractor; no obstante al momento de su individualización consideró que en la legislación electoral aplicable no establecía criterios y un método que le permitiera realizarlo, circunstancia por la que acudió a diversas jurisprudencias concluyendo que era necesario valorar todas las circunstancias particulares de la infracción, en específico ocho de las cuales, atinadamente, cuatro estimó que eran desfavorables, sin embargo, las identificadas con los incisos D) 'El tiempo o periodo de cuando se sucedió la falta', F) 'Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el partido político infractor', G) 'Los daños y perjuicios ocasionados al erario público y/o al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal', y H) 'La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate'; sin causa suficiente las consideró favorables, cuando en su concepto debieron ser desfavorables.

J. La autoridad electoral administrativa al emitir el acto que constituye el acto combatido violentó los principios de legalidad y certeza, ya que el instituto político impugnante solicitó en el escrito de queja que con los hechos denunciados se diera vista al Ministerio Público; sin embargo, la autoridad responsable sin fundar ni motivar su razonamiento consideró que era improcedente esa petición.

Así mismo, aduce el inconforme que el Instituto Electoral del Distrito Federal ilegalmente arribó a la conclusión de que no se acreditaba la probable comisión de hechos delictivos sin tener competencia para ello, invadiendo la esfera de atribuciones que corresponden al Ministerio Público.

Esas pretendidas conculcaciones están comprendidas en los incisos A, B, C, D, E y F de esta resolución.

Posteriormente, de ser el caso, se analizarán los agravios identificados con los incisos H e I mismos que serán estudiados de manera conjunta al estar relacionados con la individualización de la sanción que la autoridad responsable determinó; y, finalmente, de manera individual los señalados con los incisos G y J.

Al respecto, cabe señalar que el estudio conjunto de los agravios, no le causa ningún perjuicio a los promoventes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 04/2000,...

VI. De los agravios así resumidos, se desprende que la controversia en el presente asunto, se constriñe a determinar si debe o no revocarse la resolución que constituye el acto impugnado, porque se emitió en contravención de los principios de certeza, legalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad, o bien debe confirmarse por estar ajustada a derecho.

VIII. Del estudio de los agravios A, B, C, D, E y F de esta resolución, agrupados de la manera más conveniente, atendiendo a sus coincidencias y diferencias, resulta lo siguiente:

Medularmente, en el grupo de agravios antes citado los impugnantes hacen alegaciones para tratar de evidenciar que la autoridad responsable omitió hacer una adecuada valoración de pruebas en contravención de la garantía de audiencia y los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, objetividad, certeza y equidad, por ello, a continuación para una mejor comprensión se analizarán los principios y las garantías constitucionales que los inconformes estiman les fueron violentadas.

Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Es **INFUNDADO** el agravio identificado con la letra A, de esta resolución por lo siguiente.

Señala el recurrente que el acto impugnado presenta un cúmulo de imprecisiones, ya que se emitió sin observar los principios de legalidad, objetividad, certeza, audiencia, exhaustividad y congruencia, en razón de que no se funda ni motiva debidamente la supuesta responsabilidad en que incurrió, violentando en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad responsable no hizo una valoración de las pruebas técnicas consistentes en los videos; empero, en el apartado A) del considerando 5 de la resolución combatida en plena contravención a lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina arriba a la conclusión de que dichas pruebas sirven para determinar la verdad que se busca desprendiendo de ellas que hubo una reunión en Coyoacán en la que se difundió un programa social; que dicho programa es implementado por la Dirección General de Seguridad Pública; y, que en esa reunión Miguel Sosa, Miguel Bortolini y Marcelo Ebrad hicieron distintas manifestaciones, cuando, en su opinión, la autoridad electoral administrativa debió tomar en cuenta lo que específicamente contienen dichos videos.

Esbozados los planteamientos de las partes, esta autoridad arriba a la conclusión de que la alegación que hace valer el partido inconforme relativa a que la resolución combatida presenta un cúmulo de imprecisiones resulta **INATENDIBLE**, ya que es un argumento genérico, vago e impreciso cuyos hechos no son expuestos, lo que impide su análisis. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 257, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, si el recurrente no señala concreta o expresamente los hechos a estudiar en el medio impugnativo, debe desestimarse la violación alegada.

Por otra parte, es **INFUNDADA** la inconformidad respecto de que en el Resultando XIV de la resolución combatida sólo se dice que las pruebas técnicas se desahogaron el quince de diciembre, sin precisar que se trataba de los videos presentados por los partidos quejosos; por dos razones fundamentales.

La primera, porque en el procedimiento que se le siguió al partido impugnante las únicas pruebas técnicas que se admitieron fueron las correspondientes a los videos aportados por los institutos políticos quejosos, lo que lógicamente permite inferir que cuando la autoridad responsable se refiere a las pruebas técnicas lo hace aludiendo a los citados videos.

La segunda, porque los resultandos de una resolución constituyen meros antecedentes históricos de lo acontecido durante la secuela del procedimiento, que no trascienden ni son determinantes al sentido del fallo, por lo que los mismos no irrogan ningún agravio al impugnante que deba ser reparado por la autoridad jurisdiccional, así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante...

Al respecto, esta autoridad advierte que el recurrente omitió precisar cuál, en su concepto, es el contenido de los videos y cuáles son las conclusiones a las que la autoridad responsable debió arribar. Tampoco en el expediente hay constancia de que el promovente o su partido hayan desmentido el contenido de los referidos elementos de prueba,

impidiendo su estudio, ya que los hechos omitidos son presupuestos necesarios para poder establecer una posible violación a sus derechos, tal y como lo establece el artículo 257, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, que señala que en la demanda se deben mencionar los hechos en que el impugnante basa su acción.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que tales medios de prueba son imperfectos por sí solos ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, verbigracia, las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance de la gente común, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de los mismos, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera.

Es así, que tales medios probatorios para que hagan prueba plena, deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, teniendo en cuenta los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal y como lo establece el artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal.

En las condiciones apuntadas, las pruebas técnicas deben ser perfeccionadas con mayores elementos de convicción, que adminiculados entre sí, sean suficientes para demostrar de manera categórica los supuestos que se pretenden probar, como bien podrían ser el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la filmación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Ahora bien, consta en la resolución combatida que la autoridad responsable adminiculó las pruebas técnicas...

De las transcripciones que antecede, resulta innegable que la autoridad responsable valoró las pruebas técnicas observando lo dispuesto en el artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal, pues tuvo en cuenta los demás elementos de convicción aportados al expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; de tal suerte que siendo que la prueba técnica, un medio de prueba reconocido en los artículos 263, fracción III y 267 del Código de la materia, y al no haberse demostrado ante la autoridad responsable que la información contenida en dichos videos sea incongruente con la realidad, fue apto para integrar una prueba indiciaria que la autoridad responsable perfeccionó con los demás medios de convicción que obran en autos y que le permitieron establecer con un altísimo grado de confirmación, la conclusión a la que arribó.

De este modo se evidencia lo infundado del aserto esgrimido por el partido político impetrante.

Es FUNDADO PERO INOPERANTE el motivo de inconformidad planteado por el partido impugnante identificado con la letra B, por los razonamientos lógicos jurídicos siguientes:

En el agravio en análisis, señala el recurrente que en el resultando XIII de la resolución combatida, se alude al auto de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, en el cual se determinó admitir las notas periodísticas a pesar de que los reporteros no remitieron la información que les fue solicitada, respecto a la nota que presuntamente publicaron; así mismo, se les otorga el carácter y valor de indiciarios, cuando, en concepto de dicho instituto político, una nota periodística sólo puede probar que dicha nota apareció publicada en determinada fecha. Además, estas probanzas no se vuelven a mencionar en la sentencia recurrida, infringiendo los principios de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, según se desprende de las transcripciones que anteceden la autoridad responsable admitió las notas periodísticas aún y cuando los autores de las mismas no desahogaron el requerimiento que les formuló y les dio el carácter de indiciarias; sin embargo, tal y como lo afirma el partido impugnante, la autoridad responsable no la volvió a mencionar, omitiendo su concatenación con los demás elementos de convicción al momento de emitir la resolución impugnada, tal y como se puede corroborar del considerando 5 de la misma resolución, no obstante ello, dicha irregularidad no representa un perjuicio al recurrente, en virtud de que sus alegaciones las encamina para tratar de evidenciar que las notas periodísticas carecen del alcance y valor probatorio pretendido por la responsable, de tal suerte que lejos de reportarle un perjuicio la inconsistencia en cita le beneficia. Además, este Tribunal considera que a ningún resultado práctico conduciría devolver el presente expediente a la autoridad responsable para que se pronunciara sobre estas

pruebas, pues al haber quedado suficientemente acreditada la responsabilidad en que incurrió el infractor con otros medios de convicción, el sentido de la resolución en nada variaría, de ahí que este agravio resulte fundado pero inoperante.

Es **INATENDIBLE** el agravio identificado con la letra **C**, de esta resolución por los razonamientos jurídicos siguientes:

Señala el recurrente que la autoridad responsable al emitir el acto combatido, omitió hacer una valoración del escrito que presentó el trece de enero de dos mil seis al desahogar la vista que se le mandó dar con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-REA-007/2005, que revocó la escisión del procedimiento que dicha autoridad instauró en su contra, violentando los principios de legalidad, exhaustividad y la garantía de audiencia.

Ahora bien, el anterior motivo de queja resulta inatendible, en virtud de que el partido político infractor básicamente hace alegaciones para tratar de evidenciar lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable omitió hacer una valoración del escrito que presentó el trece de enero de dos mil seis al desahogar la vista que se le mandó dar con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-REA-007/2005. En dicho documento, el partido impugnante afirma que ese escrito era suficiente para que la responsable determinara tanto la improcedencia de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la Comisión de Fiscalización auditara al partido impugnante para efectos de gastos de campaña y se hayan rebasado los topes de financiamiento privado permitido para los partidos políticos, como el inicio de un procedimiento de investigación sobre el origen de los recursos del mismo instituto político.

b) Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, tampoco tomó en cuenta el hecho que mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización determinó que no era procedente el inicio de investigación alguna respecto de la solicitud de auditoría que solicitó el Partido Revolucionario Institucional.

Sobre los asertos anteriores, debe decirse que en el considerando 8 y punto resolutivo TERCERO de la resolución recurrida,...

Es así, que si lo que el impugnante en esencia alega es la omisión de estudio de su escrito de trece de enero de dos mil seis, en el cual se inconforma con la pretendida fiscalización de sus recursos y siendo que en la resolución combatida la autoridad responsable determinó no dar vista a la Comisión de Fiscalización para que iniciara un procedimiento de investigación o auditoría en materia de fiscalización de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, debe concluirse que la supuesta afectación nunca surgió en el mundo fáctico; y si bien, se le siguió al impetrante un procedimiento sancionador, éste no derivó de la fiscalización de sus recursos sino por haberse adjudicado programas de gobierno del Distrito Federal, en consecuencia, el agravio en estudio debe ser desestimado por resultar inoperante.

Es **INFUNDADO** el agravio identificado con la letra **D**, de esta resolución por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Lo anterior, afirma el impugnante quedó establecido en el considerando 8 de la resolución combatida, en la cual el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas es quien decidió que tal auditoría no debía practicarse.

Ahora bien, del estudio de los argumentos que anteceden este Tribunal evidencia que el impugnante confunde la fecha de emisión del acuerdo que combate, pues del análisis del resultando XVII de la resolución combatida, se pone de manifiesto que este proveído fue dictado el veintiséis de enero del año que transcurre y no el veinte del mes y año citados, como erróneamente lo expresa el inconforme.

A mayor abundamiento, debe decirse que la actuación de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es un acto que no lesiona la esfera jurídica del partido impugnante, cuenta habida que no tiene efectos vinculatorios, pues se trata de una opinión técnica que sirvió de base al Secretario Ejecutivo para formular su opinión, la cual propondría al Consejo General del Instituto responsable.

En ese contexto, resulta claro que la autoridad responsable no incumplió lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-007/2005.

Así mismo, se pone de relieve que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas consideró que no había lugar a efectuar diligencia alguna en materia técnico contable por las razones que adujo.

Lo anterior, en concepto de esta Autoridad Electoral Jurisdiccional, no implica que esa área del Instituto Electoral del Distrito Federal haya asumido esa determinación, pues como se ha venido reiterando, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sólo emitió una propuesta al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que, inclusive, lejos de pararle un perjuicio le benefició, y quien a su vez, la hizo suya y la propuso a ése órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el dictamen correspondiente, tal y como se lee con meridiana claridad del resultando XX de la resolución impugnada, siendo el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien en definitiva asumió la determinación correspondiente como se aprecia de la lectura del punto resolutivo CUARTO de la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, que constituye el acto impugnado,...

Por todo cuanto se ha dicho, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad planteado.

Es **INOPERANTE** el agravio identificado con la letra **E** de esta resolución por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Entrando al estudio del agravio que nos ocupa, si bien es cierto el impugnante impugnó el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el doce de agosto de dos mil cinco, por motivo de la escisión de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no menos cierto lo es que no impugnó la acumulación de las quejas presentadas por el citado instituto político y el Partido Acción Nacional, de tal suerte que esta alegación no pueda ser tomada en cuenta, porque al no haberse inconformado con la acumulación referida consintió tácitamente el acto. Ello es así, pues el partido político infractor tuvo la posibilidad de combatir ese acto y no obstante ello se abstuvo de hacerlo, de ahí que resulte lógico inferir que se conformó con la acumulación.

Es **INFUNDADO** el agravio identificado con la letra **F**, de esta resolución por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:...

Ahora bien, sobre el primer motivo de reproche referente a que la autoridad responsable en el Considerando 5 de la resolución combatida, determinó otorgar valor probatorio pleno a siete probanzas que concatenó, sin señalar en qué consistió la misma, debe decirse que la autoridad responsable al concatenar los elementos de convicción, debe ceñirse a lo establecido en el artículo 272 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala que para que un medio convictivo alcance pleno valor probatorio deben tomarse en cuenta los demás elementos de convicción aportados al expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De lo anterior, se deduce que la concatenación de pruebas debe partir del enlace necesario de varios hechos probados, antecedentes y subsecuentes, que se relacionan íntimamente entre sí, conduciendo lógicamente a considerar la verdad buscada o desconocida.

De la parte del acto combatido trasunto, se pone de relieve que la autoridad responsable para otorgar valor probatorio a las probanzas aludidas, primeramente tuvo en cuenta el contenido del artículo 265, párrafos primero al tercero del Código Electoral del Distrito Federal. Así mismo, partió de hechos conocidos que obtuvo del análisis de las pruebas de mérito que analizadas entre sí le permitieron generar la certeza plena que en la especie el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad administrativa. Por tanto, si tal concatenación se realizó acorde al sistema previsto en el Código de la materia, entonces, ello conduce a determinar que esta parte del agravio resulta **INFUNDADA**.

... el enjuiciante considera que si en la resolución combatida se valoró y tomó en cuenta la resolución emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, entonces también se debió considerar la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el juicio de nulidad.

Bajo este orden de ideas, debe concluirse que no es ilegal que la autoridad responsable haya otorgado pleno valor probatorio a las actuaciones llevadas a cabo en el expediente CG DRS 004/0030/05, sustanciado por la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, pues al justipreciarlas no tuvo a la vista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas constan.

Bajo este esquema, resulta infundado el presente agravio.

En vista de todo lo anterior, los agravios identificados con los incisos **A, B, C, D, E, F e I**, de esta resolución resultan **INFUNDADOS**.

IX. Son INFUNDADOS los agravios identificados en los apartados **H e I** de esta resolución, en virtud de los razonamientos siguientes:

...se advierte que la autoridad electoral se encuentra facultada para imponer las sanciones establecidas en la Ley, siempre y cuando cumpla con su deber constitucional de fundarlas y motivarlas.

Al efecto, este Tribunal considera que la facultad sancionadora de la autoridad no tiene más límite que la fundamentación y motivación para establecer las sanciones correspondientes, aún y cuando exista una concurrencia de faltas individualmente consideradas, ya que aunque en un mismo momento puedan determinarse un conjunto de faltas e imponerse las sanciones correspondientes, la autoridad está obligada a realizar el análisis de cada una de ellas, debiendo precisar, primeramente, si se presentó el incumplimiento a la norma, analizar el cúmulo de circunstancias y datos que concurrieron en su realización, para posteriormente establecer la sanción que le corresponda.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se desprende, contrariamente a lo afirmado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', y por el Partido Acción Nacional, que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado sí fundó y motivó la individualización de la sanción que impuso al Partido de la Revolución Democrática, pues citó los preceptos legales aplicables al caso concreto e invocó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta en su emisión.

En efecto, del estudio de la resolución que constituye el acto combatido, se pone de relieve que la autoridad electoral administrativa realizó un análisis de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, expuso las consideraciones relativas a la naturaleza de la sanción, los elementos que tomó en cuenta para su individualización, las circunstancias particulares y relevantes que rodearon dicha conducta, así como de las circunstancias favorables y desfavorables de la sanción.

De esta manera, la autoridad responsable a fin de determinar el grado de la infracción e imponer la sanción administrativa al partido político infractor, tomó en cuenta las circunstancias especiales de carácter objetivo y subjetivo respecto de la falta atribuida al partido impetrante, así como el conjunto de razones particulares, causas inmediatas y actos que concurrieron en su realización como son:

- A) La naturaleza de la irregularidad; ...
- B) El grado de la responsabilidad administrativa en que se incurrió;...
- C) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas;...
- D) El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta; sobre el cual la autoridad responsable...
- E) La transgresión a los principios rectores en la materia;...
- F) Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el partido político infractor;...
- G) Los daños y perjuicios ocasionados al erario público y/o al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal;...
- H) La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate;...

Estos factores que calificó como circunstancias favorables y desfavorables le permitieron arribar a la conclusión de que la falta imputada al partido inconforme debía ser considerada como grave y que por tal motivo le correspondía como sanción una multa en términos de los dispuesto por el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, tal y como se lee de la transcripción siguiente:

Así mismo, para individualizar la sanción de mérito dentro del parámetro que prevé el citado artículo 276, inciso b) del código de la materia, consideró las circunstancias de naturaleza subjetiva, siguientes:

- a) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar...
- b) El grado de responsabilidad con que se realizó la conducta indebida;...
- c) El uso de artilugios, simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del hecho ilícito;...
- d) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida;...
- e) El propósito con que el infractor se condujo una vez cometida la falta;...
- f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados;...
- g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir esta práctica;...

Sobre estos dos últimos aspectos, no pasa inadvertido para este Tribunal que la Coalición 'Por el Bien de Todos' afirmó que en el caso de la reincidencia, la autoridad responsable contradictoriamente establece que no quedó acreditada y por otro lado establece que existió reiteración en el incumplimiento de obligaciones.

... es importante decir que el Código Electoral del Distrito Federal, no reglamenta esta figura jurídica; sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en jurisprudencia firme que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho sancionador electoral. Ello, porque se considera que tanto el derecho sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Dicho criterio jurisdiccional señala:...

Bajo estas premisas, los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho sancionador, como manifestación del ius puniendi, lo cual no significa que se deba aplicar al derecho sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Esta conclusión, no es desacertada, si se toma en consideración que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada no contó con los elementos que se exigen para acreditar la reincidencia, citados con antelación que le hubiesen permitido establecer que el partido impetrado había sido sancionado por resolución firme y por una infracción del mismo género.

Conviene tener presente, que la autoridad responsable al referirse al rubro '**g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir esta práctica**', constató que el partido infractor había sido sancionado en ocasiones pasadas, lo cual no es incongruente con la conclusión a la que arribó respecto de la reincidencia, pues se trata de dos aspectos distintos. Así, la reiteración del incumplimiento de obligaciones u abstenciones no necesariamente tipifica la reincidencia, ya que como ha quedado precisado para acreditar esta última figura jurídica, es necesario satisfacer los requisitos aludidos en líneas anteriores, mientras que para tener por satisfecho el requisito relativo a la reiteración en el incumplimiento de obligaciones u abstenciones basta tener conocimiento de que el partido incumplió alguna de sus obligaciones.

En las relatadas circunstancias, la autoridad responsable no pudo darle el carácter de desfavorable a la reincidencia, por virtud de que no se acreditó, de tal suerte que no les asista la razón a los partidos políticos recurrentes.

h) Las circunstancias o capacidad económica del partido político;...

Por último, evaluó las circunstancias antes precisadas en favorables y desfavorables señalando:...

Por todo cuanto se ha dicho, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y el Partido Acción Nacional.

De las alegaciones que anteceden, se pone de manifiesto que la intensión del Partido Acción Nacional en lo esencia es aumentar el monto de la sanción impuesta por la autoridad responsable; empero, debe subrayarse que aún cuando sus alegaciones resultaran fundadas, este Tribunal en observancia del principio **non reformatio in peius** no podrá establecer una sanción mayor a la que originalmente determinó la autoridad responsable, aún y cuando el conjunto de las condiciones que concurrieron en la comisión de la falta, el monto involucrado en la irregularidad, la capacidad económica del infractor o cualquier otra circunstancia lleve a la convicción de que debe imponerle al partido político infractor una sanción de monto más elevado, de tal suerte que aún en el supuesto que tales alegaciones resultaran fundadas en acatamiento a tal principio serían inoperantes.

En vista de la aplicación del principio que antecede, los agravios esgrimidos por sí solos resultan **INOPERANTES**.

No obstante ello, este Tribunal advierte que no le asiste la razón al partido impugnante, por lo siguiente.

1. Por lo que corresponde al tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta,...

Del análisis de la resolución combatida, se desprende que la autoridad responsable al momento de dictar la resolución combatida no contó con elementos que le permitieran arribar a la existencia de un beneficio económico o electoral en favor del Partido de la Revolución Democrática, por ello, consideró que dicha circunstancia constituía una circunstancia favorable de la sanción, lo cual se estima acertado, pues la misma naturaleza de la falta atribuida impide que exista un beneficio de carácter económico, al tratarse de adjudicación de programas de gobierno, esto es, de un indebido aprovechamiento y no de un apoderamiento.

A más de lo anterior, resulta inexacto considerar, como lo hace el Partido impugnante, que el beneficio electoral obtenido se traduzca en que los candidatos a cargos de elección popular postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a que alude referido partido, hayan resultado triunfadores en la contienda electoral del proceso electoral dos mil seis.

Ello es así, porque el evento en el que participaron tanto el ciudadano Miguel Sosa Tan, como el ciudadano Marcelo Ebrard Casaubon de ninguna manera implica una base para posicionarse ante el electorado; por la evidente razón de que en el momento en que tuvieron lugar esos hechos dichas personas no tenían el carácter de precandidatos o candidatos a contender a un cargo elección popular por ese partido pues en esa fecha no había dado inicio formalmente el proceso electoral de dos mil seis; así mismo, durante el proceso electoral, una vez registrados como candidatos de ese partido político, durante la campaña electoral los mismos difundieron ante la ciudadanía sus candidaturas, realizando actos de campaña con el fin de obtener el voto de los electores, de tal suerte que el acto generador de la sanción no necesariamente fue el que determinó el triunfo de los candidatos aludidos por el impugnante.

En mérito de todo lo anterior, resulta acertado que la autoridad responsable hubiese calificado esta circunstancia como favorable.

3. Respecto de los daños y perjuicios ocasionados al erario público y/o al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal,...

Sobre este asunto, tampoco le asiste la razón al impugnante, porque si los daños no quedaron acreditados en autos y no es dable presumirlos como lo considera el partido, se obtiene como corolario que la actuación de la autoridad responsable fue correcta al considerar esta circunstancia como favorable.

4. Por lo que corresponde a si la falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate,...

No le asiste la razón al Partido Acción Nacional, por las mismas razones que se esgrimieron al abordar el estudio de los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el partido político infractor, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado como si se insertaren textualmente.

Por último, el partido inconforme señaló que de los criterios subjetivos que empleó valoró incorrectamente los identificados con los incisos a) 'La realización Individual o colectiva del hecho a sancionar' y f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados', ya que de éstos los consideró como favorables, cuando en concepto del impugnante debieron ser desfavorables.

Tampoco le asiste la razón al inconforme tal y como se establece en los numerales 5 y 6 siguientes:

5. Por lo que corresponde a la realización Individual o colectiva del hecho a sancionar...

No le asiste la razón al impugnante, pues debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código Electoral del Distrito Federal, sólo las asociaciones políticas son sujetas de sanciones, independientemente de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes; de tal suerte, que si en la realización del hecho a sancionar sólo quedó acreditada la participación del instituto político responsable, resulta evidente que dicha falta se cometió de manera individual, sin que sea óbice que la falta se haya cometido, por lo menos, por tres militantes, pues el sujeto activo de la infracción es el Partido de la Revolución Democrática el cual tiene una responsabilidad distinta a la de sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

Más aún, no está probado que los hechos constitutivos de la infracción se hayan realizado por los órganos directivos del Partido infractor, o con la coparticipación directa de éstos, pues si bien intervinieron directamente en los hechos y son considerados miembros destacados dentro de la organización partidista, tampoco se puede llegar al extremo, para los efectos de este tipo de decisiones, de identificarlos o establecer total equiparación con los órganos directivos establecidos estatutariamente, de modo que sus actos no son al mismo tiempo imputables directamente al partido.

La responsabilidad del instituto político recurrente provino, más bien de su negligencia, al no estar demostrado que desempeñó ciertas actividades o tomó algunas providencias adecuadas para tratar de cumplir con la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electorales del Distrito Federal, de la que se desprende que debe desplegar los actos necesarios para que sus militantes y afiliados lleven a cabo sus actividades partidistas dentro de los causes legales, lo que pone de manifiesto que se trata de una responsabilidad indirecta, y que por tanto, no puede considerarse intencional o dolosa su actuación, sino más bien producto de una falta de precaución o de cuidado.

De todo lo anterior, resulta acertado que la autoridad responsable hubiese calificado esta circunstancia como favorable.

6. Por lo que corresponde a la reincidencia en comisión de hechos como los imputados;...

Tampoco le asiste la razón al Partido Acción Nacional, por los mismos motivos que se esgrimieron al abordar el estudio del inciso H) La falta es perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local o determinante para el resultado final de la elección de que se trate, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado como si se insertaren textualmente.

Finalmente, la autoridad responsable, para determinar el monto o quantum de la sanción observó los mínimos y máximos permitidos en el inciso b) del artículo 369 del Código Electoral del Distrito Federal, estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, tal y como se acredita del procedimiento visible de la foja noventa y tres a la noventa y seis de la resolución combatida,...

En mérito de lo expuesto resulta infundado el agravio esgrimido por los institutos políticos impugnantes.

X. Es **INFUNDADO** el agravio identificado en el apartado G de esta resolución, en virtud de los razonamientos siguientes: ...

Ahora bien, respecto de los motivos de reproche expuestos por el partido inconforme debe decirse que los principios de certeza, legalidad y equidad, entre otros, no solo son principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, sino son postulados rectores de la función electoral en términos del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal; por lo tanto, no sólo las autoridades electorales deben cumplirlos sino que el alcance de dicha disposición jurídica debe hacerse extensivo a las asociaciones políticas que actúan en su interior en determinados actos jurídicos como autoridades electorales, de tal suerte que aún y cuando la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática tuvo lugar fuera de un proceso electoral, lo cierto es que dicha asociación política indefectiblemente y en todo momento debe observar los principios aludidos.

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el inciso a) del artículo 25 del Código citado, que entre otras cosas señala que son obligaciones de las asociaciones políticas conducir sus actuación dentro de los causes legales, de lo cual se deduce que cuando un partido político se aparte de los principios rectores citados, trátase dentro o fuera de un proceso electoral, la autoridad electoral administrativa se encuentra jurídicamente habilitada para sancionarlo.

En esas circunstancias, resulta infundado el agravio expuesto.

XI. Es INFUNDADO el agravio identificado en el apartado J de esta resolución, en virtud de los razonamientos siguientes: ...

En este contexto, debe decirse que las afirmaciones del partido político recurrente resultan infundadas, porque si bien la autoridad responsable consideró que no se acreditaba la probable comisión de hechos delictivos, ello no quiere decir que con esa determinación haya invadido la competencia del Ministerio Público, por la razón de que la denuncia o querrela formulada por el partido impugnante la debió hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público y no de la autoridad responsable.

De todo lo anterior, resulta como corolario que la autoridad responsable no está obligada a dar vista al Ministerio Público con los hechos que el partido político impugnante considera constitutivos de delito; empero, si del análisis de los hechos expuestos la autoridad responsable considera que sí existen dichos elementos, deberá denunciarlos al Ministerio Público, haciendo suya la denuncia o la querrela.

Bajo estas premisas, deviene en infundado el agravio en estudio.

XII. Ahora bien, al resultar por un lado infundados y por otro inatendibles los agravios planteados en los juicios electorales promovidos por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y por el Partido Acción Nacional en contra del, 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/001/2005', identificada con la clave RS-05-06, emitido por el aludido órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de julio del año en curso, lo procedente es CONFIRMAR el acto impugnado, lo anterior con fundamento en el artículo 302, fracción I del Código Electoral local."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Son INFUNDADOS, los Juicios Electorales interpuestos por la Coalición 'Por el Bien de Todos' y por el Partido Acción Nacional en contra de la 'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE RESUELVE LA QUEJA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, TRAMITADA EN EL EXPEDIENTE IEDF-QCG/001/2005', identificada con la clave RS-05-06, emitida por el aludido órgano de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de julio del año en curso, en términos de los Considerandos VIII, IX, X y XI de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se CONFIRMA la resolución combatida, de conformidad con lo expuesto en el Considerando XII de este fallo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE... "

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-205/2006

ANEXO 4

RECURRENTE: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"...Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-205/2006, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Pablo Enrique Reyes Reyes, en su carácter de representante legal del citado partido, en contra de la resolución emitida el treinta y uno de julio de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente IEDF-QCG/002/2005 relativo a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del accionante por la supuesta violación a la prohibición contenida en el artículo 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en la adjudicación y/o utilización en su beneficio de la realización del programa de gobierno denominado 'Seguro Popular', implementado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal,...

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo previsto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y d), en relación con el 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 222, 227, fracción I, inciso f), 242, 247, fracción I, 291, fracción IX y 312 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que a este Órgano Colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la imposición de sanciones, siendo que en la especie, se trata de un Juicio Electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta y uno de julio de dos mil seis, con motivo de la queja presentada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática a través de la cual le impone al accionante la sanción consistente en una multa por el importe de \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. Del análisis del escrito de impugnación que este Tribunal realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código Electoral del Distrito Federal, a fin de estar en posibilidad de identificar en cualquiera de sus apartados y no sólo del que el partido impugnante dispuso para tal efecto, los agravios esgrimidos por éste, inclusive desprendiéndolos de los hechos, se advierten como motivos de inconformidad los que enseguida se exponen.

El partido político impetrante señala que la resolución combatida transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 3º y 157, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, en atención a lo siguiente:

A. El instituto político accionante afirma que se violó en su perjuicio el principio de legalidad, toda vez que la autoridad responsable tenía la obligación de valorar puntualmente las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento de queja.

Aduce que la autoridad responsable en el procedimiento incoado en su contra con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, restó valor probatorio a las probanzas consistentes en la pericial en materia de mercadotecnia y la documental pública emitida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante oficio DECEyEC/029/06, en las que se concluye que el tríptico y el 'banner' colocado en la página de Internet del partido demandante, no pueden ser considerados como mecanismos para adjudicarse el programa del gobierno federal denominado 'seguro popular'.

B. El partido enjuiciante sostiene que se viola en su perjuicio la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, al realizar la autoridad responsable apreciaciones subjetivas carentes de sentido, las cuales no se encuentran robustecidas con elementos objetivos suficientes y al arribar a conclusiones erróneas que la conducen a la ilegal imposición de la sanción reclamada.

Ello es así, toda vez que el órgano electoral administrativo consideró en la resolución impugnada, que el partido infractor 'usó' el programa del seguro popular para 'actos de proselitismo partidario'; sin embargo, omite señalar la forma específica en que esto acaeció, pues no precisa los eventos 'político-partidistas' en que se haya dado el uso indebido al referido programa.

C. El partido político demandante aduce que se viola en su perjuicio el principio de legalidad, al dejar de aplicar de manera exacta la ley respectiva, toda vez que la resolución combatida está plagada de apreciaciones vagas, hipotéticas y, por tanto, irreales, con base en las cuales la autoridad responsable tuvo por acreditada la responsabilidad del partido accionante y determinó sancionarlo.

D. El partido político inconforme, señala que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de legalidad, específicamente el de exacta aplicación de la ley, ya que la autoridad responsable introduce conductas que se atribuyen al partido enjuiciante y que no se encuentran previstas en texto legal alguno, como son: 'conferirse, concederse y/o asignarse', el programa denominado 'Seguro Popular', siendo que, los vocablos exactamente aplicables son 'adjudicarse o utilizar'.

E. Sostiene el partido accionante que la resolución controvertida viola el principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, ya que no violentó lo dispuesto en el artículo 157, párrafo último del citado Código, puesto que el tríptico por el que se difunde información relativa al seguro popular, no implica la adjudicación por parte del partido impugnante de ese programa social, ni la utilización en su beneficio. Agrega que la elaboración y repartición del tríptico tuvo como objetivo informar a los ciudadanos sobre los detalles, alcances, requisitos de afiliación, destinatarios, funcionamiento en el Distrito Federal y lugar de afiliación al programa en comento.

F. El partido impugnante sostiene que se viola el principio de legalidad en la individualización de la pena, pues la calificación de 'gravedad' a la infracción que se le atribuye, es ilegal, al partir la autoridad responsable del supuesto de que aquella se cometió, situación que aduce el impugnante, fue debidamente objetada; además agrega, la individualización de la pena que se le impone, en su concepto, viola los criterios identificados con los rubros 'MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN' y 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO'.

En atención a los razonamientos expuestos, solicita el impetrante, se revoque la resolución impugnada y se le absuelva de cualquier responsabilidad administrativo-electoral. Por consiguiente, la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si como lo afirma el enjuiciante, debe revocarse la resolución emitida en sesión pública de treinta y uno de julio de dos mil seis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el expediente IEDF-QCG/002/2005, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustada a las disposiciones legales aplicables.

Por cuestión de método, los agravios planteados por el demandante, se analizarán del modo siguiente: conjuntamente los identificados con las letras A, B, C, D y E, ello en atención a su naturaleza y la estrecha relación que guardan entre sí, pues están dirigidos a combatir la comisión de la falta; e individualmente el identificado como F, que se encamina a impugnar la sanción impuesta.

En razón de lo anterior, es innegable que el régimen disciplinario en la materia, parte de las citadas disposiciones constitucionales y se desarrolla en los instrumentos jurídicos que al efecto expidan las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal.

Ahora bien, para el análisis del presente asunto, se abordará exclusivamente el procedimiento genérico de investigación y en su caso, sanción por las actividades de las asociaciones políticas que transgredan la normatividad electoral.

En este sentido, en el Título Segundo del Código Electoral local, denominado 'De las faltas administrativas y de las sanciones', el artículo 277 contempla el **procedimiento genérico de investigación** de las actividades de un instituto político por el incumplimiento grave o sistemático a sus obligaciones, previa queja de otro partido político que aporte elementos de prueba.

Dicho numeral establece lo siguiente:

'Artículo 277...

Del precepto transcrito se advierte que los partidos políticos, entre otros sujetos, cuentan con el derecho de solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, investigue las actividades de otra asociación política al estimar que ésta ha incumplido con sus obligaciones, por lo que debe ser sancionada.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional del numeral 277 del Código de la materia, se advierte que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite a una denuncia de este tipo, es menester que el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a un partido político que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, toda vez que constituyen incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, infracciones o faltas a la normatividad aplicable que deben sancionarse.

Lógicamente la posibilidad de hacer esta solicitud, implica el deber de proporcionar los elementos mínimos que establezcan la pertinencia de investigar esas supuestas actividades ilícitas.

Lo anterior conlleva además, la exigencia de que la o las actividades que se denuncian, de llegarse a acreditar, configuren uno o varias infracciones sancionables a través de ese procedimiento, de tal forma que debe estimarse como requisito sine qua non para justificar el inicio de una indagatoria, el que las conductas que son materia de la denuncia puedan constituir una falta administrativa, a la que luego ha de atribuirse la sanción que corresponda.

Para tal efecto, se estima indispensable que en la denuncia, además de hacer el señalamiento de la actividad cuya investigación se solicita, también se precisen, aunque sea en forma mínima, las circunstancias en que se ejecutó o se está ejecutando, de tal modo que la autoridad competente esté en aptitud de determinar si la denuncia es verosímil y tiene sustento.

Por cuanto hace a la carga impuesta al quejoso de aportar elementos de prueba junto con su escrito de denuncia, este Tribunal considera que una correcta interpretación del numeral 277 del Código Electoral del Distrito Federal, permite concluir que esta exigencia debe entenderse en el sentido de que basta con que el denunciante aporte los elementos probatorios suficientes para extraer indicios de la actividad que pide sea investigada.

Consecuentemente, cualquier acto de autoridad que trastoque los principios fundamentales reconocidos constitucionalmente, así como que implique la inobservancia de las disposiciones que integran el marco jurídico aplicable, resulta inadmisibles y por tanto, susceptible de ser invalidado por este Órgano Jurisdiccional al conocer de su impugnación.

*... el procedimiento para la investigación y eventual sanción de las faltas en que incurran los partidos políticos por la inobservancia de sus obligaciones, **debe sujetarse invariablemente a las formalidades** previstas en dicho ordenamiento, a efecto de respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, destacando para el caso que nos ocupa, la de legalidad.*

SSEXTO. *Expuesto lo anterior, procede el estudio de los agravios planteados por el demandante, los cuales como se señaló en el Considerando Cuarto de esta sentencia, se analizarán del modo siguiente: conjuntamente los identificados con las letras A, B, C, D y E en atención a su naturaleza y semejanza; e individualmente el identificado como F.*

En el presente asunto; la resolución combatida de treinta y uno de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su punto resolutivo Primero señala:

Como se observa en el resolutivo citado, se manifiesta expresamente que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional obedece a la 'utilización' de un programa social federal.

Tal conducta se estimó contraventora del artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal,...

Del precepto en cuestión, se desprenden dos hipótesis según las cuales los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, tienen prohibido, adjudicarse o utilizar en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno.

Cabe resaltar que esta prohibición resulta aplicable en todo tiempo y no sólo en los procesos electorales, según lo ha establecido este Tribunal Electoral del Distrito Federal...

El término **adjudicar**, se define como: '1. Declarar que una cosa corresponde a una persona, o conferírsela en satisfacción de algún derecho. 2. Apropiarse alguien, alguna cosa'. Por su parte, el vocablo **utilizar**, significa: 'Aprovecharse de una cosa'. (Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Tomos I y II, vigésima primer edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1992, páginas 43 y 2053).

Con apoyo en las definiciones expuestas, resulta claro que **ambas acciones normativas (adjudicarse y utilizar) se encuentran estrechamente vinculadas**, pues si bien la adjudicación constituye un concepto limitado, la utilización es un término amplio, pues la utilización o 'aprovechamiento de una cosa' llevan implícito su adjudicación, es decir, el 'apropiamiento' de la misma para su disposición.

Así, resulta válido concluir que las hipótesis en análisis son complementarias y no independientes una de otra, pues la adjudicación por sí misma no genera un beneficio real al infractor sino hasta que se traduce en una acción concreta de 'uso' de la obra o programa que se trate.

La utilización además, no sólo debe entenderse como la disposición material de la obra o programa determinados, sino también de los frutos o productos derivados de éstos, incluidos los beneficios de posicionamiento, imagen, preferencia y reconocimiento públicos, que se pudieran generar en la población en un momento determinado, lo cual en modo alguno debe ser explotado por los institutos políticos en su beneficio, al ser acciones de gobierno que se efectúan con recursos públicos, en los tres niveles de gobierno.

Ello explica que, precisamente, el legislador previó tal prohibición, pues de no atajarse ese indebido proceder se quebrantaría el sistema de partidos al provocar una inequidad y desventaja entre los institutos políticos, tanto en la ejecución de sus actividades ordinarias como de campaña, ello como consecuencia del aprovechamiento ilegítimo de acciones gubernamentales.

Ahora bien, si con tales conductas se violenta una prohibición expresa, como en el caso que nos ocupa, resulta evidente que al actualizarse tal incumplimiento, el partido infractor obtiene, por ese sólo hecho, un beneficio que consiste en la explotación a su favor de la acción de gobierno, independientemente del grado de penetración o posicionamiento que le pudiera generar esta conducta ilegítima, con miras a obtener la preferencia y simpatía ciudadana; incluso, se pudiera generar una coacción psicológica en determinado segmento de la población, que podría entender que de no 'favorecer' al partido que se trate, podría perder los beneficios de determinado programa gubernamental, verbigracia, aquellos programas económicos, como los de apoyo a adultos mayores, a madres solteras, becas a estudiantes, despensas para la familia, vivienda para trabajadores, entre otros.

De esta forma, la violación a la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del Código Electoral local, tiene como fin evidente del infractor ubicarse en la preferencia del electorado, a través de la disposición del programa social que se trate, ya sea por miembros del partido infractor o por funcionarios públicos que actúen en nombre de éste, condicionando así su entrega y beneficios implícitamente, y en muchos casos, expresamente, a la ilegal contraprestación consistente en la preferencia ciudadana (voto), lo cual reviste una mayor importancia.

Ahora bien, del punto resolutivo primero del fallo combatido, se desprende que la autoridad responsable sancionó al Partido Acción Nacional por la utilización de un programa social; conducta que, como se dijo, lleva implícita la adjudicación de la acción gubernamental, de ahí que debe estimarse que la sanción combatida fue impuesta por la comisión de ambas conductas.

De lo antes transcrito, se advierte que si bien en la parte resolutive, la autoridad responsable determinó sancionar al partido impetrante por la **'utilización' del programa social en su beneficio**; en la parte considerativa, en específico en los Considerandos 4 y 5, se establece que de los elementos de prueba que obran en el expediente, se arribó a la conclusión de que el **Partido Acción Nacional se 'adjudicó y utilizó' en su beneficio** la realización del programa de gobierno denominado 'Seguro Popular', implementado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en las delegaciones Gustavo A. Madero e Iztapalapa del Distrito Federal.

Lo anterior en forma alguna constituye una falta de correspondencia o congruencia del fallo reclamado que se traduzca en una deficiencia, pues como ya se señaló, la **'utilización'** es una hipótesis normativa que necesariamente tiene implícita la **'adjudicación'**, por lo que acreditada la primera, debe estimarse demostrada esta última, como un instrumento necesario para poder actualizar el **'uso'**. No hacerlo así, esto es, considerarlas como conductas distintas e independientes, podría generar el consecuente incremento de la sanción e incluso la imposición de dos sanciones por una misma conducta, lo cual evidentemente resulta inaceptable.

Amén de lo anterior, debe considerarse que la resolución o sentencia, en tanto acto jurídico, constituye **una unidad**, lo que trae como consecuencia la eficacia vinculatoria de las consideraciones del fallo, aun cuando no se reflejen expresamente en los resolutivos.

Por lo anterior, es inconcuso que el impetrante fue sancionado por la comisión de hechos que se traducen en la contravención a las hipótesis normativas contenidas en el último párrafo del artículo 157 del Código de la materia.

Ahora bien, en los agravios identificados con las letra **B, C, D y E**, sustancialmente se hace valer que la autoridad responsable realizó apreciaciones subjetivas carentes de sentido, pues no se encuentran robustecidas con elementos objetivos suficientes, arribando a conclusiones erróneas. Asimismo, señala el accionante que en la resolución impugnada, se sostiene que **'usó' el programa del seguro popular para 'actos de proselitismo partidario'**, sin indicar la forma específica en que esto acaeció, ya que no precisa los eventos **'político-partidistas'** en que se haya dado el uso indebido al referido programa.

... el partido impetrante argumenta que no se violentó lo dispuesto en el artículo 157, párrafo último del citado Código, puesto que el tríptico por el que se difunde información relativa al seguro popular, no implica la adjudicación de ese programa social, ni su utilización en beneficio propio; puesto que la elaboración y repartición del citado tríptico tuvo como objetivo informar a los ciudadanos sobre los detalles, alcances, requisitos de afiliación, destinatarios, funcionamiento en el Distrito Federal y lugar de afiliación al programa en comento.

Esta circunstancia por sí misma es suficiente para acreditar la existencia de que el partido político impugnante violó la disposición contenida en el artículo 157 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual se corrobora con la manifestación que efectúa el partido enjuiciante en el sentido de que dicho programa era **'del Gobierno Panista'**, lo que lleva a la inobservancia y contravención de la prohibición atinente, pues la ratio legis de la misma, según se dijo, es evitar el beneficio ilegítimo que, en su caso, podrían obtener funcionarios, grupos, organizaciones, asociaciones políticas, candidatos o en general, cualquier persona que pretenda explotar la promoción y beneficios que irroga un programa de gobierno a la ciudadanía.

...el partido impetrante argumenta que en la resolución impugnada, se dice que **'usó' el programa del seguro popular para 'actos de proselitismo partidario'**; sin mencionar la forma específica en que esto acaeció, pues no precisa los eventos **'político-partidistas'** en que se haya dado el uso indebido al referido programa. Indica que también se señaló:

'...además de que confunde al electorado, haciéndole creer que el 'programa social', es propiciado por el partido político denunciado...'; afirmación que señala el partido impetrante, se encuentra desvirtuada con el dictamen pericial en materia de mercadotecnia, y con el análisis de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y se dice: **'...también trascendió a la esfera jurídica del partido político quejoso, como posiblemente a la de los ciudadanos que les fue entregado el tríptico, o bien, ingresaron a la página de Internet del Partido Acción Nacional'; y '... la realización de este tipo de promoción pudo llegar a generar un ambiente de inequidad en la próxima contienda...'**; constituyen aseveraciones que **'no tienen pies ni cabeza'**, y la situación de inequidad no acaeció, pues al momento de dictar la resolución impugnada, el proceso

electoral local para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados locales y Jefes Delegacionales ya había fenecido, sin que se hubieren presentado quejas o juicios electorales en este sentido.

Como se dijo, la finalidad de la prohibición del artículo 157, párrafo último del Código de la materia, es evitar el empleo de los programas de gobierno en beneficio de los partidos políticos, para asegurar condiciones que permitan a los institutos políticos desarrollar sus actividades en igualdad de oportunidades, más aún al participar en una elección o con miras a ésta, de modo que si se viola dicha prohibición y se ve favorecido un determinado partido político con un programa u obra de gobierno, ello pone a los demás en una situación de desventaja, ya que la indebida utilización de los programas de gobierno puede orientar la preferencia de la ciudadanía a la que está dirigido, pues lo que se busca con estas prácticas es colocarse favorablemente entre los ciudadanos adquiriendo una mejor imagen y reputación, a través de la utilización de los programas de gobierno. Además, debe tenerse presente que la prohibición aludida resulta intemporal, y que en todo caso, cobra mayor relevancia su inobservancia dentro de un proceso electoral, sin que por ello fuera de éste se deje de considerar como una falta sancionable.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que las constancias que obran en autos, resultan suficientes para acreditar que, como lo afirmó la autoridad electoral administrativa en la resolución que por esta vía se combate, el Partido Acción Nacional 'utilizó' el programa del gobierno federal denominado 'Seguro Popular', con el objeto de obtener la preferencia de la ciudadanía a la que está dirigido, pues se encuentra acreditado que dicho partido, aun cuando efectuó la difusión del tríptico y el banner en la página de Internet fuera de un proceso electoral, obtuvo con ello una **indebida ventaja con miras y antelación a la celebración de los comicios que se avecinaban**, vulnerando la igualdad de oportunidades **que deben tener todos los partidos políticos en su actividad ordinaria**, en congruencia con sus fines y objetivos de conformidad con el artículo 41 constitucional, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, actividades que desarrollan a través de la aplicación del financiamiento legalmente permitido y no con programas u obras de gobierno.

Por ello, la ley garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias, como en una contienda electoral, por lo que sí bien, en este momento, no es medible el grado en que haya influido en los destinatarios de la citada propaganda, potenciales electores, lo que sí resulta claro es la actualización a la violación de la prohibición multialudida, y la intención de dirigir la preferencia ciudadana hacia sus actividades ordinarias y al proceso electoral por celebrarse, ya que la campaña indebida de promoción que desplegó el Partido Acción Nacional con base en el programa del Gobierno Federal aconteció durante el mes de agosto de dos mil cinco, es decir, cuatro meses antes de que diera inicio el proceso electoral en el Distrito Federal, lo cual indudablemente puede considerarse como actos de proselitismo dirigidos a la población en general, en busca del posicionamiento del partido político ante la ciudadanía en forma ilegítima.

No pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho que el partido impugnante señala que 'la elaboración y repartición del citado tríptico tuvo como objetivo informar a los ciudadanos sobre los detalles, alcances, requisitos de afiliación, destinatarios, funcionamiento en el Distrito Federal y lugar de afiliación al programa en comento'; pues si esa hubiera sido la intención del promovente, dicha promoción se hubiera hecho en trípticos diferentes a los que utiliza para la promoción de sus actividades, y sin señalamiento alguno que lo relacionara con el partido, ni mucho menos junto con su logotipo. Además, tampoco le corresponde realizar la tarea de difusión de un programa de gobierno, como lo alega el enjuiciante, pues no es acorde con sus fines ni actividades legalmente permitidas.

Por otra parte, los elementos de prueba analizados con antelación resultan suficientes para probar que el referido programa de gobierno se utilizó en actos de proselitismo partidario y en consecuencia confundió al electorado, haciéndole creer que el 'programa social', era propiciado por el partido político impugnante, lo cual también trascendió a la esfera jurídica del propio partido, como posiblemente a la de los ciudadanos que les fue entregado el tríptico, o bien, ingresaron a la página de Internet del Partido Acción Nacional, todo lo cual generó un ambiente de inequidad; pues de constancias de autos, se desprende que **el beneficio buscado sí se dio al difundir un programa de gobierno junto al logotipo del Partido Acción Nacional en su página de Internet y en el tríptico mencionados** en los que se materializó o perfeccionó el beneficio para el partido infractor, pues si bien no es posible su medición en estos momentos, más aún derivado de una campaña de difusión tan amplia como lo es a través de Internet y de trípticos dirigidos a toda la población, tales elementos probatorios resultan suficientes para tener por **acreditada la violación misma a la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 157 del**

Código de la materia, lo cual por sí mismo es sancionable, independientemente de los alcances que tal conducta infractora pudiera haber tendido realmente en el electorado o la afectación infringida a otros institutos políticos.

Del significado de las anteriores locuciones, se puede concluir que fueron utilizadas como sinónimos o equivalentes de la palabras 'adjudicarse y utilizar', que se contienen en el numeral 157 párrafo último del Código Electoral local, sin que con ello se advierta que se le causa algún perjuicio al partido político impetrante, toda vez que como quedó acreditado con antelación, el partido infractor sí incurrió en la comisión de la falta consistente en la violación a la prohibición establecida en el numeral referido, a través de la adjudicación y utilización de un programa de gobierno.

Por otra parte, por lo que hace al agravio identificado con la letra A, argumenta el instituto político impugnante que se le restó valor probatorio a los medios de convicción consistentes en la pericial en materia de mercadotecnia y la documental emitida por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante oficio DECEyEC/029/06, al calificar el oficio en comento como documental privada, asignándole un valor probatorio inferior al que le corresponde, debe decirse lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que en ninguna de las facultades otorgadas por dicho numeral o en algún otro precepto del Código de la materia, se encuentra la atribución de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de emitir su opinión sobre el posible impacto que provocaría en la población el contenido del tríptico materia del asunto que nos ocupa.

Elo se corrobora con el hecho de que del examen de la referida opinión, no se desprende que la servidora pública signante hubiera precisado el marco de atribuciones en que sustentara las afirmaciones vertidas en el documento en cuestión, o bien, la facultad o atribución que le permitiera emitir opinión en materia de mercadotecnia. Por tanto, la citada funcionaria no actuó dentro del ámbito de competencia al que debió ceñirse en el ejercicio de la función pública conferida, en estricto apego al principio de legalidad, por lo que, en consecuencia, el documento en análisis no reúne los elementos esenciales que establece el artículo 262 (hoy 265) del Código de la materia, para ser considerado como una documental pública.

De las conclusiones a las que arriba el peritaje en cuestión, se desprende que si bien se señala que la página de Internet del Partido Acción Nacional, así como el documento denominado tríptico, no contienen información que implique la adjudicación o apropiación del programa federal denominado 'Seguro Popular' a favor de dicho partido y tampoco elemento alguno que conlleve el uso de dicho programa en su beneficio, también lo es, que efectivamente en la página de Internet que utiliza el partido enjuiciante para la difusión e información de sus actividades, así como en el tríptico que utilizó para los mismos fines se **adicionó información del programa denominado 'Seguro Popular', implementado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en las delegaciones Gustavo A. Madero e Iztapalapa, lógicamente con el fin de obtener un beneficio adicional derivado del impacto que tiene el programa popular en la ciudadanía, pues aun cuando se argumenta que su interés, como lo señala el partido impugnante, era informar a la ciudadanía de dicho 'Seguro Popular', ello tampoco es procedente, pues como quedó asentado con antelación tal difusión no está acorde con sus fines o actividades ordinarias legalmente permitidas, por todo lo cual se niega valor probatorio alguno al documento en comento.**

En cuanto al oficio número DECEyEC/029/06, de once de enero de dos mil seis, signado por la entonces Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal y dirigido a la Secretaría Ejecutiva, en donde la citada funcionaria efectúa afirmaciones que no son de su ámbito de competencia y de carácter eminentemente subjetivo, en concepto de este Órgano Colegiado, no resulta idóneo para desvirtuar la conclusión aludida sobre la falta imputada al Partido Acción Nacional, como se puede desprender de dicho documento donde se opina:...

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el dictamen pericial en materia de mercadotecnia y el documento suscrito por la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, no resultan aptos ni suficientes para desvirtuar la conducta infractora en que incurrió el Partido Acción Nacional, pues quedó probado que a través de los medios de comunicación del partido impugnante, se realizaron actos de divulgación de carácter político-informativo, el cual fue adicionado con información de un programa de gobierno (Seguro Popular), como si fuera propio; y de igual modo, en la página de Internet de uso exclusivo del partido en mención se implementó

un 'banner', en el que también se hizo alusión al referido programa de gobierno, incurrió en la conducta prohibida por el artículo 157, párrafo último del Código de la materia, lo cual no quedó desvirtuado con probanza alguna, por lo que se acreditó la indebida utilización que se hizo de dicho programa.

Por tanto, devienen **INFUNDADOS** los agravios analizados en este Considerando, pues no le asiste la razón al impetrante, cuando estima que se valoró indebidamente la documental consistente en el oficio suscrito por la entonces Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, así como el dictamen pericial en materia de mercadotecnia ofrecida por éste ante la autoridad electoral administrativa y, por el contrario, en los términos expuestos quedó acreditada la violación a la prohibición contenida en el artículo 157, último párrafo del Código de la materia.

SÉPTIMO. Por último, en relación con el agravio identificado con la letra F, que hace valer el promovente en el sentido de que la calificación de 'gravedad' a la infracción que se le atribuye es ilegal, y que la pena que se le impone viola los criterios judiciales identificados con los rubros 'MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN' y 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO'; en la especie se aprecia que el mismo resulta genérico y ambiguo, en virtud de que el enjuiciante no precisa en qué consiste la ilegalidad respecto de la calificación de la 'gravedad' ni por qué considera que se violan los criterios jurisdiccionales que invoca, pues en éstos se dilucidan diversas cuestiones relacionadas con la individualización e imposición de sanciones, como son la ponderación de las circunstancias 'agravantes' y 'atenuantes', el prudente arbitrio de la autoridad para fijar la sanción dentro de los parámetros de la ley, la motivación y fundamentación atinente y otras diversas, por lo que resulta necesario que el impetrante al expresar un agravio como el que nos ocupa, identifique y señale con precisión en qué consiste la violación alegada, así como las causas que le llevan a considerarla como tal, lo cual no acontece en el presente caso, pues el partido enjuiciante sólo se limita a manifestar que existió una violación sin realizar razonamiento o manifestación alguna sobre ésta.

Lo anterior, resultaría suficiente para considerar inatendible el agravio expuesto; sin embargo, en aras del principio de exhaustividad, este Tribunal procede a efectuar una revisión a la individualización de la sanción que realizó el Consejo responsable, tomando en cuenta que la infracción quedó debidamente acreditada, con la finalidad de corroborar si éste se ajustó a los principios de objetividad y legalidad que está obligado a observar, y en consecuencia, determinar si la sanción impuesta se fundó y motivó adecuadamente.

El Consejo responsable, en la resolución recurrida, razonó que al quedar debidamente acreditadas tanto la infracción como la responsabilidad por parte del partido político infractor, procedía a determinar la 'gravedad de la falta', tomando en cuenta las circunstancias particulares de carácter objetivo y subjetivo en que ésta se cometió, el conjunto de razones particulares, causas inmediatas y actos que concurrieron en su realización, así como las 'agravantes' y las 'atenuantes' correspondientes.

En efecto, consideró como circunstancias de naturaleza objetiva, las siguientes:

A) La naturaleza de la irregularidad, consistente en que la infracción constituyó la inobservancia de disposiciones expresas de la normatividad electoral relativas a obligaciones y prohibiciones inherentes a los partidos políticos, en particular sobre el incumplimiento de una obligación de no hacer o prohibición, prevista en el artículo 157, párrafo último, correlacionado con el 25, inciso a), ambos del Código Electoral del Distrito Federal; disposiciones que deben ser acatadas por los partidos políticos, al ser de observancia general y orden público en términos del artículo 1º del citado ordenamiento.

B) La 'gravedad' de la responsabilidad administrativa en que se incurrió, que dada su naturaleza, se consideró como 'grave', por así disponerlo el artículo 276 párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal.

C) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas, en la cual adujo que vulneró la esfera jurídica del partido político quejoso derivado de la inequidad generada en la igualdad de condiciones que deben tener éstos, así como la afectación a los ciudadanos que les fue entregado el tríptico, o bien, que ingresaron a la página de Internet del Partido Acción Nacional, al generar confusión y desinformación con motivo de la indebida promoción que éste hizo del programa social denominado 'Seguro Popular'. Agregando que este tipo de promoción pudo llegar a generar un ambiente de inequidad en la contienda electoral.

D) El tiempo o periodo de cuándo sucedió la falta, respecto de la cual se determinó que se cometió fuera de proceso electoral.

E) La trasgresión a los principios rectores en la materia: en particular los de certeza, legalidad y equidad, establecidos en el artículo 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

F) Los beneficios económicos y/o electorales obtenidos por el partido político infractor, señalando que no se documentó que el infractor haya obtenido beneficios de tipo económico o electoral con la falta cometida.

G) Los daños y perjuicios ocasionados al erario y/o al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal, destacándose que no hubo daño o quebranto al erario ni al patrimonio del Instituto Electoral del Distrito Federal.

H) Respecto si la falta resultó perniciosa para el desarrollo del proceso electoral, consideró que la comisión de la falta en cuestión no resultó perniciosa para el desarrollo del proceso electoral local del año dos mil seis, ya que ésta se cometió fuera de proceso electoral.

Bajo este contexto, la responsable determinó que de las circunstancias reseñadas, las identificadas con los incisos A), B), C) y E) debían considerarse como 'agravantes', en tanto que las señaladas en los incisos D), F), G) y H), revestían el carácter de 'atenuantes', razón por la cual la conducta imputada al Partido Acción Nacional, tenía el carácter de grave en términos del artículo 276 del código de la materia, por lo cual debía sancionarse en términos del inciso b) del mismo numeral.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de multa el Consejo General tomó en cuenta las 'peculiaridades' del infractor, que consideró determinantes para ubicar la sanción de mérito, por lo que valoró las siguientes circunstancias de naturaleza subjetiva:

a) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar, determinando que la infracción únicamente es atribuible al Partido Acción Nacional.

b) 'El grado de intencionalidad o de negligencia' con que se realizó la conducta indebida, donde destacó la responsable que existió 'intencionalidad' en la comisión de la conducta, por lo que no se apegó a la normativa aplicable en la especie.

c) Respecto del uso de 'artilugios', simulaciones, engaños o maquinaciones en la comisión del hecho ilícito, la responsable hace notar que hubo 'intención' por parte del partido político en la comisión del hecho ilícito, pues éste al llevar a cabo la promoción del programa social denominado 'Seguro Popular', pudo haber creado confusión al público al cual llegó tal promoción, haciéndole creer que la ejecución de tal programa social, en menor o mayor grado estaba a cargo de dicho instituto político.

d) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, se consideró que el partido infractor pudo cumplir fácilmente con la norma transgredida, ya que al ser obligaciones y prohibiciones establecidas expresamente en normas del Código Electoral local, únicamente debió observarlas y abstenerse de realizarlas, respectivamente.

e) Con relación al 'ánimo' con que el infractor se condujo, señaló que la infracción constituyó una acción realizada por el partido de manera voluntaria y libre.

f) La reincidencia en comisión de hechos como los imputados, misma que no quedó acreditada.

g) La reiteración en el incumplimiento de obligaciones o abstenciones por parte del partido político y la conveniencia de suprimir esta práctica, destacó que no es la primera vez que el partido político infractor es sancionado por esta autoridad electoral, al inobservar la normatividad electoral a la que se encuentra sujeto.

h) Las circunstancias o 'capacidad económica' del partido político, en donde adujo que las circunstancias o 'capacidad económica' del partido político 'son buenas', pues es el segundo de ocho partidos políticos que mayor cantidad de financiamiento público recibe en el Distrito Federal, toda vez que le corresponde la cantidad \$5'152,772.11 (cinco millones ciento cincuenta y dos mil setecientos setenta y dos pesos 11/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual.

Luego, con base en el análisis de las circunstancias precisadas, concluyó que las identificadas con los incisos b), c), d), e), f) y h) eran 'agravantes', en tanto que las señaladas en los incisos a) y g), revestían el carácter de 'atenuantes' y, de ahí estableció que la sanción a imponer se debía ubicar en el punto equidistante entre la media y la equidistante de la sanción media y la máxima, que resultó de la suma de éstas dos (2,525 más 3,762.5 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal), cuyo resultado es (6,287.5) y, acto seguido, dividir dicho resultado entre dos, dando un total de tres mil ciento cuarenta y tres punto setenta y cinco (3,143.75), que para efectos prácticos tradujo en tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuyo monto se estimó en \$147,139.20 (ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos 20/100 M.N.), **tomando como base que en el año dos mil cinco, cuando sucedieron los hechos, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se cotizó en \$46.80 (cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).**

Sanción económica equivalente al dos punto ochocientos cincuenta y cinco por ciento (2.855%) de los \$5'152,772.11 (cinco millones ciento cincuenta y dos mil setecientos setenta y dos pesos 11/100 M.N.) que le son ministrados de manera mensual al infractor, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por último, señaló que obtuvo la imposición de la multa conforme a lo siguiente:

- 1) La sanción máxima que contempla el artículo 276 inciso b) del Código de la materia, es una multa de cinco mil (5,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, siendo la mínima cincuenta días (50).
- 2) El punto medio es el que resulta de la suma del mínimo y del máximo (50 más 5,000 igual a 5,050), cuyo resultado se divide entre dos, lo que arroja un total de dos mil quinientos veinticinco (2,525) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (50 más 5,000 igual a 5,050 entre dos, nos da 2,525).
- 3) El punto equidistante entre la sanción media y la máxima, resulta de la suma de estas dos (2,525 más 5,000), cuyo resultado (7,525) se divide entre dos, lo que da un total de tres mil setecientos sesenta y dos punto cinco (3,762.5) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (2,525 más 5,000 igual a 7,525 entre dos, nos da 3,762.5).
- 4) El punto equidistante entre la media y la equidistante de la sanción media y la máxima, resulta de la suma de estas dos (2,525 más 3,762.5), cuyo resultado (6,287.5) se divide entre dos, lo que da un total de tres mil ciento cuarenta y tres punto sesenta y cinco (3,143.75), lo que se traduce para efectos prácticos en tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto de la multa a imponer en el presente asunto.

Operación que tuvo por efecto 'graduar' los días de salario mínimo a imponer considerando tanto los parámetros de circunstancias 'agravantes' y 'atenuantes'.

De lo anterior, se desprende que en uso de su arbitrio la responsable, en los términos y condiciones señalados, procedió a la individualización de la sanción que consideró correspondía al partido infractor, esto es, a determinar el monto de la multa aplicable, conforme al artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

Así, se tomaron en cuenta:

- a) Los límites que para la sanción de multa establece el artículo 276, inciso b) del Código invocado; y

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, tanto positivas como negativas.

Asimismo, a efecto de individualizar la multa de mérito, consideró también la 'capacidad económica' del infractor, la cual es suficiente para pagarla, ya que el financiamiento público que recibe por año así se lo permite, lo cual necesariamente resultaba determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia. Al respecto, sirven como criterios orientadores las tesis del Poder Judicial de la Federación que son tenor siguiente:...

En tal virtud, el análisis adminiculado de estos elementos permitió al Consejo responsable individualizar el monto de la multa que habría de aplicarse al partido político infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el mencionado artículo 276, para lo cual estimó necesario puntualizar el número de días que se fijarían por concepto de multa, en los términos de la operación reseñada con antelación.

Sentado lo anterior, el número de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que consideró justo aplicar como multa al Partido Acción Nacional, por la comisión de la infracción en análisis, ascendió a tres mil ciento cuarenta y cuatro (3,144).

Por lo anterior, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para individualizar la sanción atinente ponderó las causas objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de la infracción, así como las circunstancias particulares y grado de responsabilidad del partido infractor, motivando y fundado su arbitrio, en mérito de la irregularidad cometida. Asimismo, se aprecia que al determinar la magnitud del injusto, se apoyó en lo dispuesto para el efecto por el artículo 276 del Código de la materia y determinó el monto equivalente de la sanción determinada con base en el salario mínimo vigente en el año dos mil cinco, lo cual se considera correcto en razón de que en ese año se cometió la falta, por lo que, en consecuencia, no le asiste la razón al enjuiciante sobre el agravio que con respecto a este hecho enderezó en contra de la resolución atacada.

Asimismo, considerando que tal determinación deriva del arbitrio del que goza la responsable para individualizar la sanción que impone, tomando en cuenta las circunstancias exteriores que concurrieron en la comisión de la falta y las condiciones particulares del Partido Acción Nacional, en el sentido de que no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin de evitar que la asociación política de que se trate, reitere en conductas infractoras, se considera correcta la sanción que en ejercicio de ese arbitrio determinó el Consejo General del referido Instituto, resulta, en consecuencia, **INFUNDADO** el agravio enderezado por el partido enjuiciante sobre el particular.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima que los agravios esgrimidos por el enjuiciante, son **INFUNDADOS** y, en consecuencia, en virtud de que ha quedado acreditada la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, en relación con la adjudicación y utilización de un programa de gobierno, como lo consideró el Consejo responsable, así como se corroboró que la sanción impuesta fue debidamente fundada y motivada, lo procedente es **CONFIRMAR** en sus términos la resolución impugnada.

Finalmente, tomando en cuenta que la autoridad responsable ordenó publicar la resolución impugnada en los estrados del propio Instituto Electoral local y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, se ordena publicar los puntos resolutive de la presente sentencia en los medios indicados."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO. Es **INFUNDADO** el Juicio Electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución RS-06-06, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta y uno de julio de dos mil seis, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO. SE ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos del presente fallo en los estrados del propio Instituto y en su página de Internet.

CUARTO. NOTIFÍQUESE..."

EXPEDIENTE: TEDF-JEL-206/2006

RECURRENTE: Coalición "Por el Bien de Todos"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"... **Juicio Electoral** promovido por el ciudadano José Ángel Ávila Pérez, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición 'Por el Bien de Todos' ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual impugna el '... EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEDF-INV-CF-002/2006.'...

I.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente **Juicio Electoral**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1º, incisos e) y f), 3º, párrafo primero, 40, 222, 227, fracción I, inciso f), 239, fracción I, 240, párrafo primero, 241, 242, 243, 246, 247, fracción I, 312, y 313, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que a este Órgano Colegiado, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presenten los partidos políticos o coaliciones en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos, unidades o del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que afecten sus intereses jurídicos, tal y como ocurre en el presente caso, en virtud de que se trata de un medio de impugnación promovido por quien se ostenta como representante propietario de la Coalición 'Unidos por la Ciudad'; en contra del punto segundo del acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis, que le exige cumplir en un plazo legal concedido la entrega de la documentación relacionada con la queja formulada por el Partido Acción Nacional, respecto de los gastos de campaña sujetos a topes por la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, efectuados con anterioridad al dos de julio pasado, que se sustancia en el expediente IEDF-INV-CF-002/2006.

Es pertinente asentar que si bien la coalición impetrante señala como autoridades responsables tanto a la Comisión de Fiscalización, como al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con base en el carácter de órganos dependientes que ambas tienen del (sic) Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, inciso b) y 63, fracción II, del Código Electoral local, en el presente caso es de considerar con fundamento en el artículo 253, fracción II, del Código de la materia, que únicamente se ubica en dicho supuesto el primero de ellos, en virtud de que es el emisor de la resolución que en la especie se viene impugnando.

En este sentido, siendo que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es un órgano permanente, encargado de auxiliar al Consejo General del mencionado Instituto en lo relativo al ámbito de facultades, que conforme al artículo 62 del ordenamiento legal invocado, tiene a su cargo, es innegable entonces que los mismos deben ajustarse estrictamente al principio de legalidad.

En efecto, el numeral 66 del Código en cita, establece el catálogo de atribuciones que facultan a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el desempeño de sus funciones, entre las cuales se encuentra supervisar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley, así como las demás que le sean conferidas por el Código de la materia.

En tal virtud, si dichos actos pueden tener como consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas que lesionan en forma imperativa la esfera jurídica de los gobernados, la emisión que haga la autoridad, sobre el particular, necesariamente debe ajustarse a lo ordenado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, fundar y motivar adecuadamente su actuación.

Por lo anterior, cuando a criterio de los partidos políticos o coaliciones los actos del órgano administrativo responsable no se encuentren ajustados a cualquiera de los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de legalidad, pueden ser combatidos mediante el instrumento de defensa que el sistema de medios de impugnación de la materia electoral prevé a su favor, siendo inconcuso por tanto que los actos o resoluciones que dicte la Comisión de Fiscalización en comento, no están exentos de ser sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, a través del ejercicio adecuado del medio de impugnación procedente.

Al ser lo anterior así, es irrefutable que no obstante que el acto reclamado tiene su origen en la Comisión de Fiscalización, como órgano dependiente del Consejo General del Instituto General Electoral del Distrito Federal, en los términos apuntados, el mismo se encuentra sujeto a la revisión que el marco normativo aplicable concede a este Órgano Jurisdiccional, en los términos anteriormente explicados.

II.- Previamente al estudio de fondo del juicio electoral planteado, este Tribunal procede a verificar el examen de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de lo establecido en los artículos 259 y 260 del Código de la materia, cuyo análisis es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como se ha sostenido por esta Autoridad Jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia que se encuentra identificada con el número TEDF 1ELJ 01/99, misma que a la letra establece:...

En la especie destaca, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por escrito de trece de noviembre de dos mil seis, al que acompañó copias certificadas de tres anexos, informa que el Consejo General en su carácter de Máximo Órgano de Decisión del citado Instituto Electoral local, en sesión pública de nueve de noviembre de dos mil seis, aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo al expediente identificado con la clave IEDF-INV-CF-002/2006, integrado con motivo de la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió la Coalición 'Por el Bien de Todos', en el proceso electoral ordinario de 2006, para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuyo candidato fue el ciudadano Marcelo Luis Ebrard Casaubón, con el que se arriba a la convicción de que no se acreditó la imputación hecha; documentos en los que la autoridad responsable sustenta que el juicio electoral que interpuso la coalición en cita, quedaba sin materia, y por ende, se imponía sobreseer el mismo al actualizarse la causal prevista en el artículo 260, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal.

La pretensión que deduce la autoridad responsable es jurídicamente correcta, a la luz del texto de los artículos 259, fracción VIII y 260, fracción II, del Código de la materia, en relación con el numeral 153, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, preceptos que a la letra, disponen lo siguiente:...

Del marco normativo que antecede, se desprende que se actualiza el supuesto de no tener por interpuesto el juicio electoral hecho valer, de conformidad con los datos siguientes:

- a) Que la modificación o revocación del acto o resolución impugnados, sea consecuencia de un acto posterior pronunciado por la propia autoridad responsable; y,
- b) Que el medio de impugnación hecho valer quede sin materia, con motivo de la decisión emitida.

De la interpretación del artículo 153, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, en términos de lo que establece el artículo 3º, párrafo tercero, del Código Electoral local, se arriba a la convicción de que la finalidad de dicho precepto es, evitar la sustanciación de un medio de impugnación y, en consecuencia verificar el estudio de fondo de la controversia planteada, cuando por virtud de una situación jurídica posterior al acto reclamado, el juicio planteado queda sin materia, esto es, deja de existir el objeto sobre el cual pronunciarse, por lo que su estudio resulta ocioso e innecesario, al ser indudable que con dicho examen no es posible generar algún efecto restitutorio a favor del partido político impetrante.

Del examen de las copias certificadas que remite la autoridad responsable, con el escrito de trece de noviembre del año en curso, así como de los autos que integran el expediente en que se actúa, se aprecia, que se satisfacen plenamente los supuestos normativos antes citados, para considerar que no debe tenerse por interpuesto el juicio electoral hecho valer, en virtud de que, si bien la Coalición 'Por el Bien de Todos', impugnó a través del juicio en comento, el segundo punto del Acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis, con base en que el requerimiento hecho por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, de entregar el informe de gastos de campaña sujetos a topes, así como diversa documentación complementaria, en el breve plazo de cinco días, carecía de la debida motivación y fundamentación, y que alega resultaba violatorio de la garantía de legalidad prevista en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Federal; no menos cierto resulta que, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de Máximo Órgano de Decisión, aprobó, el nueve de noviembre del año en curso, el dictamen del órgano fiscalizador, por el cual, concluyó que no quedó acreditado el presunto rebase de topes de gastos de la campaña atribuido a la citada coalición, denunciado por el Partido Acción Nacional, con fecha primero de julio de dos mil seis.

El texto de los Resolutivos del Acuerdo modificatorio, que se identifica con la clave ACU-338-06, de nueve de noviembre del año en curso, aprobado por la autoridad responsable, es del tenor literal siguiente:...

Es decir, que al ubicarse el segundo punto del Acuerdo de catorce de agosto del año en curso, como un acto jurisdiccional intermedio en la investigación del procedimiento respectivo, la resolución de nueve de noviembre del año en curso, que decide que en dicho caso no se rebasaron los topes de gastos de campaña en la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe calificarse como la resolución final que modifica de manera importante el sentido del procedimiento instaurado en contra de la coalición en comento y del ciudadano Marcelo Luis Ebrard Causabón, en términos del numeral 40, del Código Electoral del Distrito Federal, ello en virtud de que el proveído que dio lugar a la apertura del juicio electoral, en los términos apuntados, queda sustituido de manera definitiva por la resolución final que pone término a dicho procedimiento, en tanto que considera que la coalición multimencionada no rebasó los topes de gastos de campaña, que denunció el Partido Acción Nacional, en la solicitud de investigación y queja de fecha primero de julio del presente año.

En el anterior estado de cosas, cabe concluir, que la hipótesis prevista en el numeral 153, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal se colma, cuando la resolución ulterior recaída en el procedimiento previsto en el numeral 40, del Código Electoral local, al configurar una nueva situación jurídica, deja sin materia el medio de defensa planteado, en tanto que, es emitido por la autoridad responsable y constituye formal y sustancialmente, una modificación o revocación del acto combatido.

En apoyo de lo expuesto, se cita la tésis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto, siguientes:...

En las relatadas condiciones, en virtud que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó en la sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil seis, el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización del citado Instituto Electoral local, lo cual, modifica sustancialmente el punto segundo del Acuerdo de catorce de agosto del mismo año, debe concluirse, que lo anterior propicia que el juicio electoral promovido por la Coalición 'Por el Bien de Todos', deba tenerse por no interpuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 302, fracción V, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, y 153, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, toda vez que el mismo ha quedado sin materia."

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.- Se tiene por **NO INTERPUESTO** el Juicio Electoral promovido por la Coalición 'Por el Bien de Todos', en contra del segundo punto del Acuerdo de catorce de agosto de dos mil seis, dictado en el expediente identificado con la clave IEDF-INV-CF-002/2006, integrado con motivo de la solicitud de investigación y queja presentada por el Partido Acción Nacional; lo anterior, en términos de los argumentos que se vierten en el Considerando II de esta resolución.

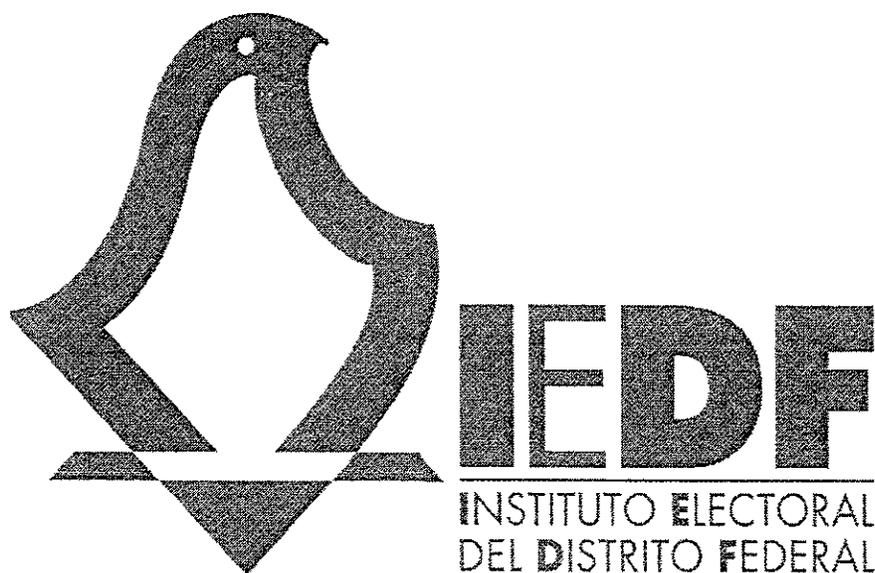
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."



**INFORME TRIMESTRAL DE
ACTIVIDADES DE LA CONTRALORÍA
INTERNA CORRESPONDIENTE AL
PERIODO OCTUBRE-DICIEMBRE DE
2006, ASÍ COMO EL ANUAL 2006, QUE
PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**



**INFORME TRIMESTRAL DE LA
CONTRALORÍA INTERNA**

INTRODUCCIÓN

En este cuarto informe trimestral del ejercicio 2006, se presentan las principales actividades realizadas y los objetivos alcanzados por la Contraloría Interna, conforme a lo establecido en el Programa Operativo Anual y en el cronograma de actividades correspondiente.

Las actividades están encaminadas a vigilar el apego a las normas y lineamientos establecidos y a las diversas disposiciones aprobadas sobre la gestión y la salvaguarda del patrimonio y del ejercicio del presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como al cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la realización de las operaciones de las diversas áreas administrativas y en el desempeño de los servidores públicos.

Este informe contiene lo más relevante, tanto en los objetivos alcanzados como en las directrices y actividades a futuro y, en el caso de que se requiera información a detalle, ésta será proporcionada por la Contraloría Interna.

I. PROGRAMA ORDINARIO

1. ACTIVIDADES

1.1 PROYECTO: COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS A LA CONTRALORÍA INTERNA. (09-01-04-20-04)

En materia de Contraloría Interna y conforme al Reglamento Interior del Instituto, fueron atendidas las asesorías solicitadas y se realizaron la supervisión y coordinación de las actividades que desarrollan tanto la Dirección de Auditoría, como la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, así como el control de los asuntos encomendados. Esta actividad que es de carácter permanente y su ejecución correspondió al Contralor Interno.

1.2 PROYECTO: EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS. (09-02-04-20-05)

1.2.1 PROGRAMA DE AUDITORÍA DE 2006.

De las seis auditorías concluidas cuyo informe quedo supeditado a su entrega o bien a la celebración de la reunión de confronta y de las tres en proceso de ejecución informadas en el trimestre anterior, fueron concluidas, remitiéndose el informe definitivo de siete de ellas, y de las dos restantes, el envío del Informe se encuentra supeditado al análisis de la información proporcionada por el área auditada y de la otra, a la celebración de su reunión de confronta, prevista para los primeros días de enero de 2007.

Asimismo, se iniciaron las diez auditorías programadas en el cuarto trimestre vinculadas con las claves 09.02.04.20.05.12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 09.01.09.20.03.01 del Cronograma de Actividades, tanto del programa ordinario como del electoral, fueron concluidas.

Adicionalmente, el programa de actividades contempló la revisión al Informe sobre la Evolución programático-presupuestal del tercer trimestre de 2006, mismo que se dio a conocer con oficio CI.-824/2006, a la Presidencia del Consejo General, misma que en su momento lo remitirá para conocimiento a los Consejeros Electorales, la cual se identifica bajo número 09.02.04.20.05.28 del Cronograma de Actividades.

1.2.1.1 Auditorías concluidas del Programa Anual de Auditoría de 2006.

- Auditoría 01/06: revisión integral del proceso de licitación, ejecución y recepción de los trabajos de readecuación y acondicionamiento de la bodega Tláhuac. El informe de Resultados Definitivo contiene 5 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo. En paralelo a esta auditoría, a petición del Consejero Presidente en agosto de 2006, se realizó una inspección al estado del Inmueble de Tláhuac; al respecto, el personal de auditoría rindió su informe, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General mediante oficio CI.-589/06 del 23 de agosto de 2006.
- Auditoría 03/06: a las adquisiciones efectuadas en el ejercicio de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 8 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 07/06: a la Unidad de Documentación, correspondiente al ejercicio de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 4 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 08/06: a la Unidad de Asuntos Jurídicos, correspondientes al ejercicio de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 09/06: a la Unidad de Comunicación Social, correspondientes al ejercicio de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 10/06: a la presupuestación y contratación de los honorarios asimilables a salarios durante el segundo semestre de 2005 y primer semestre de 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 3 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 11/06: a los recursos destinados en el ejercicio de 2005 para la adquisición de bienes y servicios destinados para el proceso electoral de 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo. Conviene mencionar que esta auditoría fue iniciada el 13 de octubre de 2006 y concluido el informe preliminar el 8 de diciembre pasado; posteriormente, el 19 de diciembre se remitieron las cédulas de observaciones a la DEASPE, de manera previa para

la reunión de confronta. El rezago en la ejecución derivó además de la suspensión del programa de auditoría por el proceso electoral, a la solicitud de la DEASPE para concentrar e integrar la información y documentación requerida para la ejecución de la auditoría.

- Auditoría 13/06: al Fondo de Ahorro de los trabajadores del IEDF, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2005 y de enero a junio de 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 14/06: al Distrito XXV, Álvaro Obregón, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 5 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 15/06: al Distrito XXIX, Iztapalapa, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo no contiene recomendaciones.
- Auditoría 16/06: al Distrito XXXII, Iztapalapa, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 1 recomendación sujeta al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 17/06: al Distrito XL, Tlalpan, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 1 recomendación sujeta al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 18/06: al Distrito XXIII, Iztapalapa, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 19/06: al Distrito XXXIV, Milpa Alta, correspondiente al ejercicio 2005. En la reunión de confronta se dieron a conocer 2 cédulas de observaciones derivadas de la auditoría, las cuales fueron competencia de las Direcciones de Servicios Generales y de la de Adquisiciones y Control Patrimonial, dependientes de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral; dicho informe contiene 1 recomendación sujeta al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 20/06: al Distrito XVI, Iztacalco, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 01PE/06: a la Contratación del personal por honorarios asimilables a salarios contratados para el Proceso Electoral 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 1 recomendación sujeta al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.

- Auditoría 02PE/06: a los procesos de Adquisición de Bienes y Servicios correspondientes al Proceso Electoral 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.

Auditoría concluida cuya remisión del informe definitivo se encuentra supeditado al análisis de la información proporcionada por el área auditada.

Auditoría 06/06, a la Unidad del Secretariado correspondiente al ejercicio de 2005 y primer trimestre de 2006. En la reunión de confronta se dieron a conocer 19 cédulas de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, las cuales fueron competencia del área auditada, de la Unidad de Informática, así como, de las Direcciones de Finanzas, de Recursos Humanos, de Servicios Generales, de Tesorería y de Adquisiciones y Control Patrimonial, dependientes de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral. Al respecto y derivado de dicha confronta, el área auditada proporcionó diversa información y comentarios, lo que ocasionó la prolongación de la entrega de los resultados de la misma, debido a la complejidad de su análisis, así como de la observancia de nuevas observaciones que presumiblemente podrían implicar fincamiento de presunta responsabilidad. Por lo que, la remisión del informe de resultados definitivo se prevé realizarla durante el primer mes del año 2007.

Auditoría supeditada a la reunión de confronta

Auditoría 12/06, a la planeación, presupuestación y los requerimientos de adquisición del material electoral. Las reuniones de las confrontas de los resultados obtenidos tanto de las áreas de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, como de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, por ser competencia de la misma, se tienen previstas realizarse en los primeros días de enero de 2007, debido al período vacacional de diciembre. El informe definitivo será dado a conocer una vez realizada la reunión respectiva. Conviene señalar que esta auditoría, que derivó de la solicitud de los C. Consejeros Electorales y la instrucción de la Presidencia del Consejo General, por el grado de complejidad, el gran cúmulo de información proporcionada por el área a petición de la Contraloría Interna y debido a que la misma, se encontraba en el archivo de concentración de la DEOyGE ubicado en la bodega Tláhuac; requirió de un mayor tiempo en su análisis y desarrollo de la Dirección de Auditoría; además, también fue indispensable realizar investigaciones de campo e incluso solicitar el apoyo de los órganos de control de otros Institutos Electorales del país.

1.2.2 DICTÁMENES TÉCNICOS.

Derivado de los resultados obtenidos de las diversas auditorías y de una solicitud del área de Atención Ciudadana y Responsabilidades, en la Contraloría Interna se continúa con la elaboración de los dictámenes que se indican a continuación:

Auditoría CI.- 07/04: relativo a las deficiencias determinadas con motivo de la recepción y finiquito de la obra del edificio anexo; Auditoría CI.-014/05: correspondientes a las deficiencias determinadas con motivo de la evaluación a la aplicación de las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria por los periodos de julio-diciembre de 2004 y enero-junio de 2005; Auditoría CI.-01/06: referente a las observaciones determinadas con motivo de la auditoría practicada a la remodelación y adecuación de la Bodega de Tláhuac; Procedimiento CI/RESP/05/2006, Dictamen 02/2006 relativo a bienes faltantes con motivo en el acta de entrega recepción del Departamento de Formación Cívico Electoral entregados al Director de Educación Cívica, ambos de la DECEYEC.

1.2.3 SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS AUDITORÍAS DE LA CONTRALORÍA INTERNA.

Esta actividad se vincula con el seguimiento de las recomendaciones emitidas por esta Contraloría Interna y se efectuó cumpliendo con lo previsto; la actividad programada corresponde a la clave 09.02.04.20.05.23 del Cronograma de Actividades de la Contraloría. Sin embargo, por las actividades del proceso electoral y las cargas de trabajo de fin de año de las áreas responsables de dar atención a las recomendaciones emitidas por la Contraloría Interna, aunado a la mayor actividad que se presentó para dar cabal cumplimiento al Programa Anual de Auditoría Interna 2006. La notificación que guarda el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Órgano de Control, será elaborada en el transcurso de enero con fecha de corte al 31 de diciembre de 2006 y la notificación correspondiente a las áreas auditadas será efectuada a fines de dicho mes; de las notificaciones que se emitan se informará oportunamente a los C. Consejeros Electorales.

1.2.4 SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La actividad programada con el seguimiento de las recomendaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa se efectuó de acuerdo a lo previsto, y se vincula con la clave 09.02.04.20.05.24 del cronograma de actividades de esta Contraloría Interna.

La Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal, 32 recomendaciones derivadas de la auditoría al ejercicio 2004, de las cuales con oficio POSD/06/910 del 15 de noviembre de 2006, dicho órgano fiscalizador notificó la atención total de dieciséis recomendaciones; por lo que, al 31 de diciembre de 2006, se encuentran en proceso de atención 16, siendo estas las números: AEPE-07-04-01-IEDF, AEPE-07-04-02-IEDF, AEPE-07-04-06-IEDF, AEPE-07-04-07-IEDF, AEPE-07-04-11-IEDF, AEPE-07-04-16-IEDF, AEPE-07-04-17-IEDF, AEPE-07-04-18-IEDF, AEPE-07-04-19-IEDF, AEPE-07-04-20-IEDF, AEPE-07-04-21-IEDF, AEPE-

07-04-22-IEDF, AEPE-07-04-23-IEDF, AEPE-07-04-28-IEDF, AEPE-07-04-29-IEDF y AEPE-07-04-32-IEDF.

1.3. PROYECTO: APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y RESPONSABILIDADES. (09-03-04-20-06)

1.3.1 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

Conviene advertir que los procedimientos administrativos disciplinarios de la Contraloría Interna corresponden a procesos abiertos para la sustanciación de los asuntos, en los cuales no se ha emitido resolución y por tanto, los servidores públicos o ex servidores públicos involucrados se encuentran en calidad de presuntos responsables. Por tal motivo, la información de estos procedimientos es reservada, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su artículo 23, fracción IX, señala *“Se considera información reservada, la que: ...IX. Se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...”*; así mismo, en el primer párrafo del artículo 25 establece *“las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga reservada y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos o denunciantes...”*.

La Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades durante el cuarto trimestre realizó la sustanciación de 13 expedientes administrativos disciplinarios con un diverso grado de avance, conforme a las etapas siguientes: Acuerdo de inicio, Investigación preliminar, Citatorio(s) a la audiencia de ley, Notificación del citatorio, Audiencia de Ley, Desahogo de pruebas, Cierre de instrucción, Resolución, Notificación de la resolución.

A continuación se muestra el estado procesal detallado que guardan los 13 expedientes correspondientes a los procedimientos administrativos disciplinarios que está substanciando la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades:

EXPEDIENTE	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCEDIMENTAL
CI/RESP/01/2005.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Presuntas irregularidades en la construcción y supervisión de la obra de un edificio en el IEDF.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	

CI/RESP/01/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Presuntas irregularidades en la operación y desarrollo del concurso de oposición para la ocupación de plazas del Servicio Profesional Electoral.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/02/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Extravío o pérdida de bienes inventariados en una coordinación Distrital.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/03/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: presuntas irregularidades cometidas en la reinstalación del C. Antonio Méndez Morales, Asesor en la oficina de Presidencia, en los mismos términos y condiciones en que venía prestando su servicio.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/04/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Atención extemporánea al requerimiento de informe de ley, solicitada por el otrora CONSI.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/05/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Presunto daño patrimonial derivado del faltante de mobiliario y equipo detectado en el acta de entrega-recepción de un Departamento de la DECEyEC.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X

	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/06/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Errores y deficiencias en la programación y planeación del proceso de adquisición de materiales electorales 2006, así como en las carpetas del anexo del proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueban las modificaciones a los diseños y modelos de 2 boletas electorales, 15 actas electorales y 3 mascarillas braille, aprobadas en sesión del 31 de marzo de 2006.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/07/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Participación en la contratación y evaluación de las actividades de una prestadora de servicios por honorarios sin que éstas se llevaran a cabo.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/08/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Presuntas irregularidades cometidas por un titular de unidad, al realizar actividades remuneradas para la UNAM sin la autorización correspondiente.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/09/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Relativo a la omisión en la presentación para autorización de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de los colores y contenido de la calcomanía de vinil,	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	

relativa al proceso electoral 2006.	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/10/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Relativo a las presuntas irregularidades relacionadas con la firma del convenio de extinción de derechos y obligaciones de un contrato de prestación de servicios por honorarios, así como la presunta falsificación de firmas en 4 pólizas cheque.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/11/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Relativo a la entrega extemporánea de los bienes (playeras tipo polo), adjudicados a la empresa EDESEMEX, S. A. de C. V.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/12/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Relativos a los presuntos malos tratos al personal de una Coordinación Distrital y abuso de autoridad.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	

1.3.2 INVESTIGACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES.

Adicionalmente, la Contraloría Interna a través de la Dirección de Atención ciudadana y Responsabilidades llevó a cabo una investigación sobre una presunta red alterna de funcionarios del IEDF que apoyaron a una candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Se emitió resolución en la que se concluyó que de las investigaciones efectuadas no se desprendieron elementos suficientes para soportar la presunción de irregularidades administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte del personal de este Instituto involucrado; ni éstos aportaron elementos que sustentaran las posibles imputaciones. Sin embargo, por la naturaleza de las presunciones y sus efectos en las tareas de la Institución, se determinó dejar la investigación en el estado en que se encuentra, considerando que pudieran aportarse mayores elementos probatorios en el futuro inmediato.

1.3.3 IMPUGNACIONES ANTE OTRAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES.

Con relación a los procedimientos seguidos ante otras instancias jurisdiccionales derivados de las resoluciones emitidas por esta Contraloría, en los que se apoya a la Unidad de Asuntos Jurídicos, que conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la responsable de coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la representación legal del Instituto en los juicios o procedimientos que el Instituto sea actor o demandado, tenga interés jurídico o se le señale como parte, en la tramitación y substanciación de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto. La duración de estos procesos depende exclusivamente de la autoridad ante la que se promueven.

Debido a la trascendencia de las impugnaciones ante otras instancias jurisdiccionales sobre las resoluciones de la Contraloría, se ha considerado prioritario efectuar el seguimiento periódico de estos asuntos, informando a las instancias superiores el estado que guardan; los resultados de este seguimiento han sido incorporados en este informe trimestral; las impugnaciones presentadas son las siguientes:

- Expediente UCI/RESP/002/2002: Este expediente inició mediante denuncia del Secretario Ejecutivo, respecto al pago extemporáneo de los impuestos federales y locales de las declaraciones complementarias correspondientes al mes de diciembre de 2000. La resolución correspondiente fue emitida el 21 de mayo de 2004. El 6 de abril el responsable presentó ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del D. F., nuevo amparo en contra del oficio de ejecución de la sanción emitido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos para los efectos legales procedentes, la notificación de la resolución recaída en el Juicio de Amparo 514/2006, por la que se concedió el amparo al quejoso respecto al oficio de ejecución de la sanción emitido por una directora ejecutiva.
- Expedientes UCI/RESP/04/2004; CI-RR-02, 03, 04 y 05/2006: Los recursos de revocación fueron presentados en contra de la resolución emitida por la Contraloría en el expediente CI/RESP/04/2004; los 4 implicados promovieron demanda TEDF-JIAI-007 y acumulados 008, 009 y 010/2006, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal y en la sentencia emitida el 1 de junio, el Tribunal otorgó a los impugnantes la suspensión de la aplicación de las sanciones. En consecuencia, este Instituto promovió amparo en contra de la sentencia de referencia, al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en resolución del 21 de julio del año en curso, resolvió imponer una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Secretario Ejecutivo, Contralor Interno y Director de Atención Ciudadana y Responsabilidades, ordenando darlo por totalmente concluido, pese a que el tribunal de referencia nunca entró al estudio del fondo del asunto. Adicionalmente, los involucrados presentaron nuevos medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, el

primero de ellos se declaró incompetente para conocer de este tipo de asuntos, desechándolos por improcedentes y el segundo, aún no emite resolución sobre el fondo.

- Expediente UCI/RESP/07/2005: Este expediente inició por las irregularidades detectadas en el procedimiento de adjudicación, formalización y cumplimiento del pedido 3-246, relativo a la impresión de la "Estadística de las Elecciones Locales 2003. Vol. I, Resultados. La resolución se emitió el 14 de diciembre de 2005. La Titular de Unidad implicada, presentó Recurso de Reclamación en contra de la resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., mismo que está pendiente de resolución por parte del tribunal referido.
- Expediente CI/RESP/02/2005: Este expediente inició por las irregularidades cometidas por la omisión de firmas en contratos, addendas y convenios de prestación de servicios. La resolución fue emitida el 7 de diciembre de 2005. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el 10 de julio esta Contraloría emitió nueva resolución en la que se determinó que el impugnante es administrativamente responsable de las imputaciones realizadas y se le sancionó con una inhabilitación por el término de 4 meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones tanto en el Gobierno del Distrito Federal como en el IEDF, lo anterior se hizo del conocimiento al Juzgado referido. En contra de esta última resolución, el involucrado promovió Juicio de Amparo No. 765/2006 en el que se resolvió negarle el amparo y protección de la justicia al quejoso. Por otro lado, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa notificó tanto el acuerdo por el que se desechó el juicio de nulidad como el de admisión del recurso de reclamación interpuesto por un subdirector adscrito a la Dirección de Recursos Humanos.
- Expediente CI/RR/06/2006: Este expediente se inició por la impugnación presentada por un ex Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral (de 2001 a 2004), en contra de la resolución emitida por la Contraloría el 7 de diciembre de 2005 en el expediente CI/RESP/02/2005. El Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió resolución incidental del Juicio de Inconformidad Administrativa TEDF-JIAI-006/2006 en la que se declaró competente para conocer del procedimiento. En consecuencia, el Instituto promovió amparo en contra de dicha resolución. Se emitió resolución revocando la resolución emitida por esta Contraloría únicamente por cuanto hace al quejoso. Actualmente, se está en espera de que la Unidad de Asuntos Jurídicos valore la conveniencia de impugnar la determinación referida.

1.3.4 PARTICIPACIÓN EN ACTOS DE ENTREGA – RECEPCIÓN.

Durante el cuarto trimestre, la Contraloría Interna participó en 32 actos de entrega-recepción de servidores públicos de mandos medios y superiores del Instituto, con motivo de su inicio, readscripción, promoción o separación del cargo, levantándose las actas correspondientes que a continuación se describen:

ÁREA INVOLUCRADA	1 OCTUBRE	1 NOVIEMBRE	1 DICIEMBRE	TOTAL
Presidencia del Consejo General.	2	1	0	3

DEAP.	1	0	0	1
DECEyEC.	1	0	0	1
DEASPE.	0	1	0	1
DEOyGE.	0	0	5	5
UAJ.	2	0	0	2
CI.	0	1	0	1
UCAOD.	0	8	0	8
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS				
Distrito Electoral III.	0	1	0	1
Distrito Electoral VII.	0	1	0	1
Distrito Electoral XI.	0	1	0	1
Distrito Electoral XIV.	0	1	0	1
Distrito Electoral XX.	0	1	0	1
Distrito Electoral XXII.	0	1	0	1
Distrito Electoral XXVII.	1	0	0	1
Distrito Electoral XXXII.	0	1	0	1
Distrito Electoral XXXIV.	0	1	0	1
Distrito Electoral XL.	1	0	0	1
TOTAL	8	19	5	32

DEAP Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
 DECEyEC Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
 DEASPE Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral.
 DEOyGE Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral.
 UAJ Unidad de Asuntos Jurídicos.
 CI Contraloría Interna.
 UCAOD Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

1.3.5 PARTICIPACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE OBRA PÚBLICA.

Durante el trimestre que se informa, la Contraloría Interna en su calidad de asesor, envió representantes a los actos comprendidos en 4 Concursos por Invitación Restringida y 7 de Licitación Pública Nacional, en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y/o Prestación de Servicios.

Derivado de los eventos referidos, se designaron representantes para las diversas etapas y actos en que se fraccionan los mismos, como son: las juntas de aclaraciones, la presentación y apertura de las ofertas técnicas, fallo técnico, la apertura económica y el fallo del concurso. La participación se efectuó en los términos de los manuales de funcionamiento del Comité correspondiente. Los procesos fueron los siguientes: IEDF-INV-31/06, IEDF-INV-32/06, IEDF-INV-33/06, IEDF-INV-34/06 e IEDF-LPN-06/06, IEDF-LPN-07/06, IEDF-LPN-08/06, IEDF-LPN-09/06, IEDF-LPN-10/06, IEDF-LPN-11/06 e IEDF-LPN-12/06.

En ocasiones, se designan representantes de la Contraloría a efecto de que participen en los grupos de trabajo para la revisión de las bases, las especificaciones de las convocatorias o bien para las visitas a las empresas proveedoras licitantes o participantes.

Asimismo, la Contraloría designó representantes en 31 eventos de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales; de Informática; 4 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 2 de Administración del Fondo de Ahorro de los Trabajadores del IEDF; 6 del Técnico Editorial; del Técnico Especial en Materia de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Inmuebles y del Subcomité de Revisión de Bases.

1.3.6 SITUACIÓN PATRIMONIAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Durante el periodo de octubre a diciembre de 2006, se recibieron 23 declaraciones de situación patrimonial en sus diversas modalidades, de la forma siguiente:

TIPO DE DECLARACIONES	TOTAL
Inicial.	10
Conclusión.	12
Inicial / Conclusión.	1
Conclusión / Anual.	0
Conclusión / Inicial.	0
DECLARACIONES RECIBIDAS.	23

En relación a la vinculación o correspondencia de los actos de entrega-recepción, con las Declaraciones Patrimoniales de conclusión o bien con los reportes de altas y bajas que hace el área de administración, se advierte que no necesariamente existe correspondencia o relación directa entre ellos, tanto en el tiempo como por la naturaleza de los propios actos.

1.4 OTRAS ACTIVIDADES EFECTUADAS.

- Se emitió la opinión sobre el monto hasta que pueden recibir obsequios los Servidores Públicos; así como, se realizan las acciones de avalúo de un obsequio, a fin de determinar la procedencia de su recepción.
- Se realizan las acciones conducentes a fin de dar atención a lo solicitado por el Secretario de la Junta Ejecutiva a fin de investigar si existió incumplimiento del acuerdo ACU-326-06 del Consejo General, relativo al calendario de actividades previsto en el numeral 10.1 del Programa de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral 2006.
- Se envió un representante a las reuniones del grupo de trabajo que se encargó de elaborar el Proyecto de Reglamento de la liquidación de Asociaciones Políticas.
- Se envió un representante a las reuniones del grupo de trabajo que se encargó de elaborar el Proyecto de Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- Se envió un representante a las reuniones del grupo de trabajo que se encarga de las modificaciones a los Procedimientos Normativos para la Adquisición de Inmuebles, así como el de Arrendamientos de Inmuebles.
- Con relación a las inquietudes manifestadas por el Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 19 de diciembre pasado, relacionadas con el

cumplimiento del Programa del Servicio Profesional Electoral. Sobre el particular, se informa lo siguiente:

- La documentación enviada, únicamente fue para conocimiento en copia simple, sin que de ella se desprenda queja o denuncia que soporte el inicio de una investigación o de un procedimiento disciplinario; al efecto, se advierte que: el 9 de noviembre, el CFD dio contestación al Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXVIII, respecto de una guía para el examen del curso Hermenéutica y Argumentación Jurídica; el 10 de noviembre, el propio CFD, dio respuesta al Secretario Técnico Jurídico del Distrito I, respecto de diversas dudas relacionadas con el Programa de Formación y Desarrollo 2006; el 15 de noviembre, el Secretario Técnico Jurídico del Distrito Electoral XXXVIII, respondió a una comunicación efectuada por el CFD, respecto a la corrección de la guía utilizada para el curso mencionado; con esa misma fecha, el Secretario Técnico Jurídico del Distrito I, solicitó de nueva cuenta aclaraciones relacionadas con el mismo tema; y el 22 de noviembre, el Consejero Néstor Vargas, hizo del conocimiento del CFD, diversas aclaraciones respecto del oficio CFD/579/06, relacionado con el curso ya mencionado.

2. OBJETIVOS ALCANZADOS

El contenido y características de este apartado se conforma de acuerdo a directrices y lineamientos emitidos.

2.1 PROYECTO: COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA (09-01-04-20-04).

Dentro de este proyecto existen 4 metas, de las cuales las relevantes son:

DESCRIPCION	AVANCE AL TRIMESTRE	ACUMULADO
Informes. 1)	41%	91%

Estas cantidades reportan el porcentaje de avance en el trimestre que se informa y el total acumulado anual.

- 1) Hasta este trimestre fueron remitidos 20 informes de resultados de las auditorías y de 2 más fueron concluidos los Informes Preliminares.

2.2 PROYECTO: EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS (09-02-04-20-05).

Dentro de este proyecto existen 5 metas, de las cuales las relevantes son:

Descripción	AVANCE AL TRIMESTRE	ACUMULADO
Informes. 1)	51%	91%
Auditorías. 2)	40%	100%
Revisiones. 3)	25%	100%
Notificación. 4)	5%	70%

Estas cantidades reportan el porcentaje de avance en el trimestre que se informa y el total acumulado anual.

- 1) Se contemplaron hasta este trimestre la ejecución de 22 auditorías, de las cuales 2 se tiene prevista su entrega en enero de 2007.
- 2) Las 22 auditorías programadas para realizarse durante el 2006, se iniciaron y concluyeron durante el presente ejercicio.
- 3) Durante el ejercicio de 2006 se contempló la realización de 4 revisiones a las evoluciones programáticas presupuestales, las cuales se efectuaron conforme a lo programado.
- 4) Durante el trimestre que se informa se inició la elaboración de la notificación sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, misma que se prevé emitirla a final de enero de 2007.

2.3 PROYECTO: APOYO EN LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS CREADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y RESPONSABILIDADES. (09-03-04-20-06)

Dentro de este proyecto existen 2 metas:

DESCRIPCIÓN	AVANCE AL TRIMESTRE	ACUMULADO
Informes.	40%	100%
Campaña para el cumplimiento de la presentación de la declaración anual de situación patrimonial.	0%	100%

Estas cantidades reportan el porcentaje de avance en el trimestre respecto a la meta anual del programa ordinario que se informa y el total acumulado anual.

3. DIRECTRICES Y ACTIVIDADES A FUTURO

Para el primer trimestre de 2007 la Contraloría Interna del Instituto, dará a conocer los informes definitivos de las dos auditorías concluidas supeditas a la celebración de la reunión de confronta de una de ellas y de la supeditada al análisis de los documentos proporcionado por el titular del área auditada en la reunión de confronta.

También en el primer trimestre, se procederá a la elaboración del Programa de Actividades y del Programa de Auditoría para 2007; el seguimiento y las acciones inherentes a los Procedimientos Disciplinarios de Responsabilidades vigentes; la realización de los actos de entrega-recepción que fueran procedentes; y el análisis de la documentación enviada por las diferentes áreas para la atención de las recomendaciones emitidas por este Órgano de Control.

II. PROGRAMA ELECTORAL

1. ACTIVIDADES

Las actividades efectuadas en el presente trimestre por la Contraloría Interna, corresponden con las programadas en el Cronograma de Actividades respectivo, las cuales fueron concluidas conforme a los tiempos establecidos, mismas que se identifican bajo ordenes de auditoría números 01PE/06, a la Contratación del personal por honorarios asimilables a salarios contratados para el Proceso Electoral 2006 y 02PE/06, a los procesos de contratación, de adquisición de bienes y servicios correspondientes

al Proceso Electoral de 2006. Dichas actividades se vinculan con las claves 09.01.09.20.03.03 y 04 del Cronograma de Actividades Electoral.

2. OBJETIVOS ALCANZADOS

2.1 PROYECTO: APOYO ADMINISTRATIVO PARA EL PROCESO ELECTORAL (09-01-09-20-03).

DESCRIPCIÓN	AVANCE AL TRIMESTRE	ACUMULADO
Informes.	50%	100%
Auditoría	50%	100%

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**



**INFORME ANUAL DE LA
CONTRALORÍA INTERNA**

INTRODUCCIÓN

En este informe anual del ejercicio 2006, se presentan las principales actividades realizadas y los objetivos alcanzados por la Contraloría Interna, conforme a lo establecido en el Programa Operativo Anual y en el cronograma de actividades correspondiente.

Las actividades están encaminadas a vigilar el apego a las normas y lineamientos establecidos y a las diversas disposiciones aprobadas sobre la gestión y la salvaguarda del patrimonio y del ejercicio del presupuesto del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como al cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la realización de las operaciones de las diversas áreas administrativas y en el desempeño de los servidores públicos.

Este informe contiene lo más relevante, tanto en los objetivos alcanzados como en las directrices y actividades a futuro y, en el caso de que se requiera información a detalle, ésta será proporcionada por la Contraloría Interna.

I. PROGRAMA ORDINARIO

1. ACTIVIDADES

1.1 PROYECTO: COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS A LA CONTRALORÍA INTERNA. (09-01-04-20-04)

En materia de Contraloría Interna y conforme al Reglamento Interior del Instituto, fueron atendidas las asesorías solicitadas y se realizaron la supervisión y coordinación de las actividades que desarrollan tanto la Dirección de Auditoría, como la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, así como el control de los asuntos encomendados. Esta actividad es de carácter permanente y su ejecución correspondió al Contralor Interno.

1.2 PROYECTO: EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS. (09-02-04-20-05)

1.2.1 PROGRAMA DE AUDITORÍA DE 2006.

Las auditorías iniciadas, concluidas e informadas, se identifican bajo los números 09.02.04.20.05.02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Cronograma de Actividades Ordinario y 09.01.09.20.03.03 y 04, del electoral.

Por otra parte, la Dirección de Auditoría concluyó y dio a conocer los resultados vinculados con las revisiones a los informes sobre la evolución programático-presupuestal correspondientes al cuarto trimestre de 2005 y primero, segundo y tercer trimestre de 2006 que se remitieron a la Presidencia del

Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Administración. Dichas actividades se identifican bajo números 09.02.04.20.05.25, 26, 27 y 28 del Cronograma de Actividades.

Adicionalmente, se celebraron las reuniones de confronta y se dieron a conocer los informes de resultados definitivos de las 5 auditorías del Programa Anual de Auditoría de 2005 que fueron concluidas en ese año y que debido a las fuertes cargas de trabajo de fin de año de las áreas auditadas, sus reuniones de confronta fueron postergadas al inicio de 2006.

1.2.1.1. Auditorías concluidas del programa de 2006.

- Auditoría 01/06: revisión integral del proceso de licitación, ejecución y recepción de los trabajos de readecuación y acondicionamiento de la bodega Tláhuac. El informe de Resultados Definitivo contiene 5 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo. En paralelo a esta auditoría, a petición del Consejero Presidente en agosto de 2006, se realizó una inspección al estado del Inmueble de Tláhuac; al respecto, el personal de auditoría rindió su informe, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo General mediante oficio CI.-589/06 del 23 de agosto de 2006.
- Auditoría 02/06: a los recursos humanos, materiales y financieros asignados en el ejercicio presupuestal de 2005, así como a los proyectos y programas del Centro de Formación y Desarrollo. El informe de Resultados Definitivo contiene 12 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 03/06: a las adquisiciones efectuadas en el ejercicio de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 8 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 04/06: a los recursos asignados durante el ejercicio de 2005 para la construcción de las Urnas Electrónicas. El informe de Resultados Definitivo no contiene recomendación alguna.
- Auditoría 05/06: revisión a las cuentas de Deudores Diversos, Gastos por Comprobar y Acreedores Diversos con saldos al 31 de diciembre de 2005. El informe de Resultados Definitivo 6 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 07/06: a la Unidad de Documentación, correspondiente al ejercicio de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 4 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 08/06: a la Unidad de Asuntos Jurídicos, correspondientes al ejercicio de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.

- Auditoría 09/06: a la Unidad de Comunicación Social, correspondientes al ejercicio de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 10/06: a la presupuestación y contratación de los honorarios asimilables a salarios durante el segundo semestre de 2005 y primer semestre de 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 3 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 11/06: a los recursos destinados en el ejercicio de 2005 para la adquisición de bienes y servicios destinados para el proceso electoral de 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo. Conviene mencionar que esta auditoría fue iniciada el 13 de octubre de 2006 y concluido el informe preliminar el 8 de diciembre pasado; posteriormente, el 19 de diciembre se remitieron las cédulas de observaciones a la DEASPE, de manera previa para la reunión de confronta. El rezago en la ejecución derivó además de la suspensión del programa de auditoría por el proceso electoral, a la solicitud de la DEASPE para concentrar e integrar la información y documentación requerida para la ejecución de la auditoría.
- Auditoría 13/06: al Fondo de Ahorro de los trabajadores del IEDF, correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2005 y de enero a junio de 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 14/06: al Distrito XXV, Álvaro Obregón, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 5 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 15/06: al Distrito XXIX, Iztapalapa, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo no contiene recomendaciones.
- Auditoría 16/06: al Distrito XXXII, Iztapalapa, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 1 recomendación sujeta al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 17/06: al Distrito XL, Tlalpan, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 1 recomendación sujeta al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 18/06: al Distrito XXIII, Iztapalapa, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 19/06: al Distrito XXXIV, Milpa Alta, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 1 recomendación sujeta al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.

- Auditoría 20/06: al Distrito XVI, Iztacalco, correspondiente al ejercicio 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 01PE/06: a la Contratación del personal por honorarios asimilables a salarios contratados para el Proceso Electoral 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 1 recomendación sujeta al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 02PE/06: a los procesos de Adquisición de Bienes y Servicios correspondientes al Proceso Electoral 2006. El informe de Resultados Definitivo contiene 2 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.

Auditoría concluida cuya remisión del informe definitivo se encuentra supeditado al análisis de la información proporcionada por el área auditada.

Auditoría 06/06, a la Unidad del Secretariado correspondiente al ejercicio de 2005 y primer trimestre de 2006. En la reunión de confronta se dieron a conocer 19 cédulas de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, las cuales fueron competencia del área auditada, de la Unidad de Informática, así como, de las Direcciones de Finanzas, de Recursos Humanos, de Servicios Generales, de Tesorería y de Adquisiciones y Control Patrimonial, dependientes de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral. Al respecto y derivado de dicha confronta, el área auditada proporcionó diversa información y comentarios, lo que ocasionó la prolongación de la entrega de los resultados de la misma, debido a la complejidad de su análisis, así como de la observancia de nuevas observaciones que presumiblemente podrían implicar fincamiento de presunta responsabilidad. Por lo que, la remisión del informe de resultados definitivo se prevé realizarla durante el primer mes del año 2007.

Auditoría supeditada a la reunión de confronta

Auditoría 12/06, a la planeación, presupuestación y los requerimientos de adquisición del material electoral. Las reuniones de las confrontas de los resultados obtenidos tanto de las áreas de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, como de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, por ser competencia de la misma, se tienen previstas realizarse en los primeros días de enero de 2007, debido al período vacacional de diciembre. El informe definitivo será dado a conocer una vez realizada la reunión respectiva. Conviene señalar que esta auditoría, que derivó de la solicitud de los C. Consejeros Electorales y la instrucción de la Presidencia del Consejo General, por el grado de complejidad, el gran cúmulo de información proporcionada por el área a petición de la Contraloría Interna y debido a que la misma, se encontraba en el archivo de concentración de la DEOyGE ubicado en la bodega Tláhuac; requirió de un mayor tiempo en su análisis y desarrollo de la

Dirección de Auditoría; además, también fue indispensable realizar investigaciones de campo e incluso solicitar el apoyo de los órganos de control de otros Institutos Electorales del país.

1.2.2. AUDITORÍAS DEL EJERCICIO 2005, CUYAS REUNIONES FUERON CELEBRADAS A PRINCIPIOS DE 2006.

Con relación a las 5 auditorías del Programa Anual de Auditoría de 2005, cuyas confrontas quedaron pendientes a fines de diciembre de 2005, los informes de resultados (definitivos) de estas auditorías fueron hechas del conocimiento de los actuales C. Consejeros Electorales, de la forma siguiente:

- Auditoría 07/05: sobre la Recepción y Finiquito de la Obra del edificio anexo de Huizaches. El informe de Resultados Definitivo contiene 17 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 14/05: Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria, correspondiente al segundo semestre de 2004 y primero de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 9 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 20/05: integral a los procesos que se siguen para el mantenimiento preventivo de los bienes muebles. El informe de Resultados Definitivo contiene 3 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 22/05: al proyecto relativo a las ediciones de educación cívica y divulgación de la cultura democrática, correspondiente al ejercicio 2004. El informe de Resultados Definitivo contiene 3 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.
- Auditoría 23/05: a la Dirección de Radiodifusión, correspondiente al primer semestre de 2005. El informe de Resultados Definitivo contiene 4 recomendaciones sujetas al seguimiento de la Contraloría para su solventación y, en su caso, a notificaciones periódicas para su total desahogo.

1.2.3. DICTÁMENES TÉCNICOS.

Derivado de los resultados obtenidos de las diversas auditorías y de una solicitud expresa de la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, de la propia Contraloría Interna, se están elaborando los dictámenes que se indican a continuación: Auditoría CI.- 07/04: relativo a las deficiencias determinadas con motivo de la recepción y finiquito de la obra del edificio anexo; Auditoría CI.-014/05: correspondientes a las deficiencias determinadas con motivo de la evaluación a la aplicación de las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria por los periodos de julio-diciembre de 2004 y enero-junio de 2005; Auditoría CI.-01/06: referente a las observaciones determinadas con motivo de la auditoría practicada a la remodelación y adecuación de la Bodega de Tláhuac; Procedimiento CI/RESP/05/2006, Dictamen 02/2006 relativo a bienes faltantes con motivo en el acta de entrega recepción del

Departamento de Formación Cívico Electoral entregados al Director de Educación Cívica, ambos de la DECEYEC.

1.2.4. SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS AUDITORÍAS DE LA CONTRALORÍA INTERNA.

Esta actividad se vincula con el seguimiento de las recomendaciones emitidas por esta Contraloría Interna y se efectuó cumpliendo con lo previsto; la actividad programada corresponde a la clave 09.02.04.20.05.23 del Cronograma de Actividades de la Contraloría.

Al 31 de diciembre de 2005 se encontraban en proceso de atención 27 recomendaciones emitidas; adicionalmente, fue notificado el grado de cumplimiento de 68 recomendaciones más, de las cuales 40 correspondieron a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral y las restantes 28 a otras áreas del Instituto. De las 95 recomendaciones, anteriores y recién notificadas en el periodo, fueron solventadas 55 de ellas, es decir, se alcanzó el 57.9% del cumplimiento total de las mismas, con base en las acciones realizadas por los titulares de las áreas auditadas. Las 40 restantes correspondieron a recomendaciones en proceso de atención notificadas durante el primer trimestre y en algunas de ellas, aún no vence el plazo para su solventación.

Adicionalmente se dio a conocer a través del oficio CI.-505/2006, el estado de cumplimiento de las 17 recomendaciones emitidas derivadas de los aspectos determinados de la auditoría 07/04, practicada a la recepción y finiquito de la obra del edificio anexo al inmueble sede en Huizaches. Al respecto, y considerando el lapso transcurrido para las actividades tendientes a solventar o corregir las situaciones observadas, en el caso de aquellas recomendaciones no atendidas, se procederá a emitir el Dictamen Técnico correspondiente para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Sin embargo, por las actividades del proceso electoral y las cargas de trabajo de fin de año de las áreas responsables de dar atención a las recomendaciones emitidas por la Contraloría Interna, aunado a la mayor actividad que se presentó en la Contraloría Interna para dar cabal cumplimiento al Programa Anual de Auditoría Interna de 2006. La notificación que guarda el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Órgano de Control, será elaborada en el transcurso de enero con fecha de corte al 31 de diciembre de 2006 y la notificación correspondiente a las áreas auditadas será efectuada a fines de dicho mes; de las notificaciones que se emitan se informará oportunamente a los C. Consejeros Electorales.

1.2.5. SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La actividad programada con el seguimiento de las recomendaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa se efectuó de acuerdo a lo previsto, y se vincula con la clave 09.02.04.20.05.24 del cronograma de actividades de esta Contraloría Interna.

De las 37 recomendaciones formuladas por la Contaduría Mayor de Hacienda por la revisión de la Cuenta Pública de 2003, y comunicadas durante 2005, ese órgano fiscalizador dio por atendidas 35 al Instituto, quedando pendientes de atención por la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral sólo 2 recomendaciones que corresponden a los números AEPE-04-03-22-IEDF y AEPE-04-03-24-IEDF. Posteriormente, mediante oficio POSD/06/013 del 12 de enero de 2006, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal notificó que esas dos recomendaciones se daban por atendidas y desahogadas.

En cuanto a la revisión de la Cuenta Pública 2004, a los Capítulos 1000 "Servicios Personales", 3000 "Servicios Generales", 4000 "Ayudas, Subsidios y Transferencias" y 5000 "Bienes Muebles e Inmuebles", practicada por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el mes de junio de 2006, dicho Órgano Fiscalizador efectuó la reunión de confronta de los resultados obtenidos el 12 de junio de 2006, en donde el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva entregó diversa información para subsanar las observaciones de la auditoría y se emitieron los comentarios pertinentes de aclaración.

Con oficio PCA/06/725 del 14 de julio de 2006, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitió a este Instituto Electoral del Distrito Federal, el Informe Final de Auditoría correspondiente a la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio de 2004 (segunda etapa) y posteriormente, a través del oficio POSD/06/505 dicho órgano fiscalizador de control notificó 32 recomendaciones derivadas de la auditoría al ejercicio 2004 y solicitó se informara de manera específica, cuál es el estado en que se encuentra el proceso de atención de cada una de ellas. Por ello, la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral remitió a la Contraloría Interna, copia de la documentación para la solventación de las recomendaciones y del análisis realizado a tales documentos, la Contraloría Interna comunicó con oficio CI/DA.-287/2006 las consideraciones correspondientes. Finalmente, la Secretaría Ejecutiva con oficio SECG-IEDF/4224/2006 del 8 de septiembre de 2006, remitió a la Contaduría Mayor de Hacienda los documentos que avalan las acciones realizadas para atender las recomendaciones formuladas.

Por otra parte, a través del oficio AJU/06/1145 del 10 de julio de 2006 la CMHALDF remitió el "Cuestionario de Cumplimiento de los Preceptos Jurídico-Normativos" correspondientes a la revisión a la

Cuenta Pública 2005. Asimismo, mediante oficio AEPE-06-00531 del 25 de julio de 2006, dicho órgano fiscalizador remitió el "Cuestionario de Observancia de los Principios de Contabilidad Gubernamental, Cuenta Pública 2005; al respecto, con oficio DEASPE/1427/06 del 31 de julio, la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicios Profesional Electoral dio contestación al requerimiento referido.

Mediante oficio POSD/06/910 del 15 de noviembre de 2006, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal notificó la atención total de dieciséis recomendaciones; por lo que, al 31 de diciembre de 2006, se encuentran en proceso de atención 16, siendo estas las números: AEPE-07-04-01-IEDF, AEPE-07-04-02-IEDF, AEPE-07-04-06-IEDF, AEPE-07-04-07-IEDF, AEPE-07-04-11-IEDF, AEPE-07-04-16-IEDF, AEPE-07-04-17-IEDF, AEPE-07-04-18-IEDF, AEPE-07-04-19-IEDF, AEPE-07-04-20-IEDF, AEPE-07-04-21-IEDF, AEPE-07-04-22-IEDF, AEPE-07-04-23-IEDF, AEPE-07-04-28-IEDF, AEPE-07-04-29-IEDF y AEPE-07-04-32-IEDF.

1.3. PROYECTO: APOYO EN LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS CREADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y RESPONSABILIDADES. (09-03/04-02-04)

1.3.1 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

La información de estos procedimientos es reservada, conforme a lo establecido en los artículos 23, fracción IX y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades durante el 2006 realizó la sustanciación de 16 expedientes administrativos disciplinarios con un diverso grado de avance, de los cuales se emitieron 3 resoluciones y en 3 de ellos se efectuó el cierre de instrucción para emitir sus resoluciones en el mes siguiente. De los procedimientos restantes continúa su substanciación conforme a las etapas siguientes: Acuerdo de inicio; Investigación preliminar; Citatorio(s) a la audiencia de ley; Notificación del citatorio; Audiencia de Ley; Desahogo de pruebas; Cierre de instrucción; Resolución y Notificación de la misma.

A continuación se muestra el estado procesal detallado que guardan los 16 expedientes correspondientes a los procedimientos administrativos disciplinarios que substanció o está substanciando la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades:

EXPEDIENTE	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCEDIMENTAL
CI/RESP/02/2004.	Acuerdo de inicio.	X

EXPEDIENTE	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCEDIMENTAL
Asunto: omisión en la formulación del acta de entrega-recepción y declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión. Presunto (s): Ex-asesor de la Presidencia del consejo General.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X
	Resolución.	X
	Notificación de la resolución.	X
CI/RESP/03/2004.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: asesorar, promover y representar como abogado patrono en un juicio familiar, siendo servidor público. Presunto (s): Ex-asesor de Consejero Electoral.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X
	Resolución.	X
	Notificación de la resolución.	X
CI/RESP/01/2005.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Presuntas irregularidades en la construcción y supervisión de la obra de un edificio en el IEDF. Presunto (s): Ex-Director de Adquisiciones y Servicios Generales. Director de Adquisiciones y Servicios Generales. Ex Subdirector de Servicios Generales. 3 ex Asesores Técnicos en la DASG.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	
CI/RESP/06/2005.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Extravío o pérdida de bienes inventariados en la Coordinación Distrital IX. Presunto (s): Coordinador Distrital. Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral. Secretario Técnico Jurídico. Líder de Proyecto "A". Líder de Proyecto "B".	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X
	Resolución.	X
	Notificación de la resolución.	X
CI/RESP/01/2006.	Acuerdo de inicio.	X

EXPEDIENTE	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCEDIMENTAL
Asunto: Presuntas irregularidades en la operación y desarrollo del concurso de oposición para la ocupación de plazas del Servicio Profesional Electoral. Presunto (s): Ex-director del Centro de Formación y Desarrollo. Director del CFD. Director de Operación del CFD. Jefe del Departamento de Incorporación del CFD. Jefe del Departamento de Registro del CFD.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X
	Resolución.	
Notificación de la resolución.		
CI/RESP/02/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Extravío o pérdida de bienes inventariados en la Coordinación Distrital VII. Presunto (s): Coordinadora Distrital. Líder de Proyecto.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
Notificación de la resolución.		
CI/RESP/03/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Presuntas irregularidades cometidas en la reinstalación del C. Antonio Méndez Morales, Asesor en la oficina de la Presidencia del Consejo General, en los mismos términos y condiciones en que venía prestando su servicio. Presunto (s): Ex-titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. 2 Ex-prestadores de servicios por honorarios de la UAJ. Jefe del Departamento de Tramitación Legal.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
Notificación de la resolución.		
CI/RESP/04/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Atención extemporánea al requerimiento de informe de ley, solicitada por el otrora CONSI. Presunto (s): Titular de la Unidad de Documentación. Secretaria de Unidad de la UD. Coordinador de Gestión de la DEASPE.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
Notificación de la resolución.		
CI/RESP/05/2006.	Acuerdo de inicio.	X

EXPEDIENTE	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCEDIMENTAL
Asunto: Presunto daño patrimonial derivado del faltante de mobiliario y equipo detectado en el acta de entrega-recepción de un Departamento de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Presunto (s): Ex-jefe del Departamento de Formación Cívica en la DECEYEC.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X
	Resolución.	
CI/RESP/06/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Errores y deficiencias en la programación y planeación del proceso de adquisición de materiales electorales 2006, así como en las carpetas del anexo del proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueban las modificaciones a los diseños y modelos de 2 boletas electorales, 15 actas electorales y 3 mascarillas braille, aprobadas en sesión del 31 de marzo de 2006. Presunto (s): Están por determinarse los involucrados de las áreas de DECEYEC y DEASPE.	Investigación preliminar. (Dictamen de Auditoría)	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
Resolución.		
CI/RESP/07/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Participación en la contratación y evaluación de las actividades de una prestadora de servicios por honorarios en el Distrito VI, sin que éstas se llevaran a cabo. Presunto (s): Coordinador Distrital. Secretario Técnico Jurídico.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	X
	Notificación del citatorio.	X
	Audiencia de Ley.	X
	Desahogo de pruebas.	X
	Cierre de instrucción.	X
	Resolución.	
CI/RESP/08/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Presuntas irregularidades cometidas por el Titular de la Unidad del Secretariado, al realizar actividades remuneradas para la UNAM sin la autorización correspondiente. Presunto (s): Titular de Unidad.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
CI/RESP/09/2006.	Acuerdo de inicio.	X

EXPEDIENTE	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCEDIMENTAL
Asunto: Relativo a la omisión en la presentación para autorización de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de los colores y contenido de la calcomanía de viril, relativa al proceso electoral 2006. Presunto (s): Están por determinarse los involucrados de la DECEYEC.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
CI/RESP/10/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Relativo a las presuntas irregularidades relacionadas con la firma del convenio de extinción de derechos y obligaciones de un contrato de prestación de servicios por honorarios, así como la presunta falsificación de firmas en 4 pólizas cheque. Presunto (s): Están por determinarse los involucrados de la Unidad del Secretariado.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
CI/RESP/11/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Relativo a la entrega extemporánea de los bienes (playeras tipo polo), adjudicados a la empresa EDESEMEX, S. A. de C. V. Presunto (s): Están por determinarse los involucrados	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
CI/RESP/12/2006.	Acuerdo de inicio.	X
Asunto: Relativos a los presuntos malos tratos al personal de la Coordinación Distrital XXXVIII y abuso de autoridad. Presunto (s): Coordinadora Distrital, Directora de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral en el Distrito.	Investigación preliminar.	X
	Citatorio(s) a la audiencia de ley.	
	Notificación del citatorio.	
	Audiencia de Ley.	
	Desahogo de pruebas.	
	Cierre de instrucción.	
	Resolución.	
	Notificación de la resolución.	

1.3.2 RECURSOS DE REVOCACIÓN.

En este apartado se informa de los 9 Recursos de Revocación que se promovieron en contra de resoluciones emitidas por esta Contraloría. A continuación se describe cada uno de ellos.

- Expediente CI/RR/01/2006: se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 7 de diciembre de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/05/2005, relativo a violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El 5 de enero se emitió acuerdo de radicación del expediente. El 14 de febrero se emitió resolución en la que se confirmó la sanción impuesta a la recurrente, consistente en la suspensión de su cargo por cinco días, sin goce de sueldo, ni prestaciones. Asimismo se notificó a la recurrente mediante la cédula correspondiente. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.
- Expediente CI/RR/02/2006: se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 7 de diciembre de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/04/2004, relativo a abuso de autoridad, otorgamiento de prestaciones indebidas y daño patrimonial. El 12 de enero se emitió acuerdo de radicación del expediente. El 10 de marzo se emitió resolución en la que se confirmó la sanción impuesta al recurrente, consistente en inhabilitación por el término de nueve meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones tanto en el Instituto como en el Gobierno del Distrito Federal y económica de 1,672.43 salarios mínimos diarios vigentes al día de su pago. Asimismo se notificó al recurrente mediante la cédula de notificación correspondiente. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.
- Expediente CI/RR/03/2006: se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 7 de diciembre de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/04/2004, relativo a abuso de autoridad, otorgamiento de prestaciones indebidas y daño patrimonial. El 12 de enero se emitió acuerdo de radicación del expediente. El 10 de marzo se emitió resolución en la que se confirmó la sanción impuesta al recurrente, consistente en suspensión de su cargo por el término de quince días y económica de 864.24 salarios mínimos diarios vigentes al día de su pago. Asimismo se notificó al recurrente mediante la cédula de notificación correspondiente. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.
- Expediente CI/RR/04/2006: se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 7 de diciembre de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/04/2004, relativo a abuso de autoridad, otorgamiento de prestaciones indebidas y daño patrimonial. El 12 de enero se emitió acuerdo de radicación del expediente. El 10 de marzo se emitió resolución en la que se confirmó la sanción impuesta al recurrente, consistente en suspensión de su cargo por el término de quince días y económica de 394.70 salarios mínimos diarios vigentes al día de su pago. Asimismo se notificó al recurrente mediante la cédula de notificación correspondiente. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.
- Expediente CI/RR/05/2006: se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 7 de diciembre de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/04/2004, relativo a abuso de autoridad, otorgamiento de prestaciones indebidas y daño patrimonial. El 12 de enero se emitió acuerdo de radicación del expediente. El 10 de marzo se emitió

resolución en la que se confirmó la sanción impuesta al recurrente, consistente en suspensión de su cargo por el término de quince días y económica de 864.24 salarios mínimos diarios vigentes al día de su pago. Asimismo se notificó al recurrente mediante la cédula de notificación correspondiente. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.

- Expediente CI/RR/06/2006. se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 7 de diciembre de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/02/2005, relativo a la omisión de firmas en contratos, adendas y convenios de prestación de servicios por honorarios. El 17 de enero se emitió acuerdo de radicación del expediente. El 22 de febrero se emitió resolución en la que se confirmó la sanción impuesta al recurrente, consistente en amonestación pública. Asimismo se notificó al recurrente mediante la cédula de notificación correspondiente. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.
- Expediente CI/RR/07/2006: se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 14 de diciembre de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/07/2005, relativo a irregularidades en el procedimiento de adjudicación, formalización y cumplimiento de un pedido de adquisiciones. El 23 de enero se emitió acuerdo de radicación del expediente. El 7 de marzo se emitió resolución de sobreseimiento en virtud del desistimiento presentado por el recurrente. Asimismo se notificó al recurrente mediante la cédula de notificación correspondiente. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.
- Expediente CI/RR/08/2006: se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 14 de diciembre de dos mil cinco, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/07/2005, relativo a irregularidades en el procedimiento de adjudicación, formalización y cumplimiento de un pedido de adquisiciones. El 17 de enero se emitió acuerdo de radicación del expediente. El 3 de marzo se emitió resolución en la que se confirmó la sanción impuesta a la recurrente, consistente en suspensión de su cargo por el término de quince días, sin goce de sueldo, ni prestaciones. Asimismo se notificó a la recurrente mediante la cédula de notificación correspondiente. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.
- Expediente CI/RR/09/2006: se inició en virtud del recurso presentado en contra de la resolución emitida el 20 de febrero de dos mil seis, en el procedimiento administrativo disciplinario núm. CI/RESP/06/2005, relativo al extravío o pérdida de bienes inventariados en una coordinación Distrital. El 30 de marzo se acordó tener por no interpuesto el recurso, en virtud de que la recurrente no garantizó en tiempo y forma la sanción económica impuesta. Dicho acuerdo se le notificó personalmente, mediante cédula de notificación. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.

1.3.3 RECURSOS DE INCONFORMIDAD EN MATERIA DE ADQUISICIONES.

La Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, resolvió los 2 Recursos de Inconformidad que le fueron presentados y que a continuación se describen:

- Expediente CI/RI/01/2006: se inició en virtud del escrito presentado por los representantes legales de las empresas Comercializadora Tecnológica y Comunicaciones, S. A. de C. V. y Power Sourcing de México, S.A. de C.V., en contra del fallo de la Invitación Restringida IEDF-INV-24/2006, relativa a la adquisición e instalación de una máquina de rayos X; 42 detectores de metales y adquisición e instalación de un sistema de grabación digital para circuito cerrado. El 24 de enero se emitió resolución en la que se declaró firme el fallo de la Invitación Restringida núm. IEDF-INV-24/05, emitido el pasado seis de diciembre de dos mil cinco. Asimismo se notificó personalmente la resolución a las empresas inconformes, mediante cédulas de notificación. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.
- Expediente CI/RI/02/2006: se inició en virtud del escrito presentado por la empresa la empresa Storo Construcciones, S.A. de C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional IEDF/LPN/21/05, relativa a la contratación del servicio de limpieza para los inmuebles propios y arrendados del Instituto, para los meses de enero a diciembre de 2006. El 3 de febrero se emitió resolución en la que se declaró firme el fallo de la licitación. Dicha resolución se notificó personalmente al recurrente mediante cédula de notificación. Por lo anterior, este expediente está como asunto total y definitivamente concluido.

1.3.4 PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Dentro del seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, que lleva a cabo la Dirección de Atención Ciudadana y Responsabilidades, se informa lo siguiente:

- Expediente CI/DSP/03/2005: se inició por la omisión de un Supervisor de Grupo "A" perteneciente al Centro de Formación y Desarrollo, en la presentación de la declaración de situación patrimonial en la modalidad de inicial. La resolución fue emitida el 26 de abril del año en curso. En virtud de que el infractor no interpuso impugnación alguna en contra de la resolución de referencia, se emitió acuerdo declarándola firme y se solicitó a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal aplicara la sanción de inhabilitación de un año para desempeñar empleos, cargos y comisiones tanto en el Gobierno del Distrito Federal como en el IEDF.

1.3.5 INVESTIGACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES.

La Contraloría Interna llevó a cabo una investigación sobre una presunta red alterna de funcionarios del IEDF que apoyaron a una candidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Se emitió resolución en la que se concluyó que de las investigaciones efectuadas no se desprendieron elementos que pudieran hacer presumir la existencia de irregularidades administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por parte del personal de este Instituto involucrado; ni éstos aportaron elementos que sustentaran las posibles imputaciones. Sin embargo, por la naturaleza de las presunciones y sus efectos en las tareas de la Institución, se determinó dejar la investigación en el

estado en que se encuentra, considerando que pudieran aportarse mayores elementos probatorios en el futuro inmediato.

1.3.6 QUEJAS.

A continuación se informa sobre los procedimientos seguidos por la Contraloría, en virtud de las Quejas presentadas por servidores públicos del Instituto, por hechos que pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa.

- Expediente CI/QJA/01/2006: se inició en virtud de las quejas presentadas por un Titular de Unidad y por un Director de Área, por presuntas irregularidades cometidas al haber utilizado bienes informáticos propiedad del Instituto en beneficio de una empresa particular y por abuso de atribuciones, respectivamente, mismas que se acumularon toda vez que refieren al mismo asunto. El 18 de mayo del año en curso, se emitió acuerdo en el que se declaró como asunto total y definitivamente concluido, en virtud de que no se presentó impugnación en contra de la resolución emitida el 28 de marzo.
- Expediente CI/QJA/02/2006: se inició en virtud de la queja presentada por la representante de una Agrupación Política Local, por presuntas irregularidades cometidas al permitir la contratación de un asesor de la oficina del Presidente del Consejo Electoral de nacionalidad extranjera. El 8 de junio se emitió resolución en la que se tuvo por no interpuesta la queja, al no cumplir con los requisitos de ley y también fue verificada la nacionalidad del asesor aludido.
- Expediente CI/QJA/03/2006: se inició en virtud de la queja presentada por un Titular de Unidad por la extemporaneidad en la entrega del informe de ley sobre el Recurso de Revisión RR-021/2006, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, remitió copia certificada del expediente RR.021/2006 del Recurso de Revisión interpuesto por Alejandra Martínez, respecto a las presuntas irregularidades en que incurrieron un Director Ejecutivo y una Titular de Unidad. De acuerdo a la información proporcionada por la quejosa, se acordó cerrar el expediente de queja e integrarlo al de procedimiento administrativo disciplinario No. CI/RESP/04/2006, en virtud de existir elementos suficientes para radicarlo.
- Expediente CI/QJA/04/2006: se inició en virtud de la queja presentada por un Director de Área por las presuntas irregularidades cometidas por un titular de unidad, al realizar actividades remuneradas para la Universidad Nacional Autónoma de México sin la autorización correspondiente. Derivado de la investigación y en virtud de existir elementos suficientes para presumir la existencia de responsabilidad administrativa, el 21 de junio se acordó cerrar el expediente que se informa e integrar el procedimiento administrativo disciplinario No. CI/RESP/08/06.
- Expediente CI/QJA/05/2006: se inició en virtud de la queja presentada por un Director Ejecutivo por presuntas irregularidades cometidas al prestar servicios simultáneamente en el IEDF y en una empresa particular. Después de efectuada la investigación correspondiente, se determinó cerrar la

queja e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario No. CI/RESP/07/06, en virtud de que existen elementos suficientes para presumir la comisión de irregularidades administrativas cometidas por los denunciados.

- Expediente CI/QJA/06/2006. Este expediente inició en virtud de la queja presentada por el Secretario Ejecutivo en contra de personal de la Unidad de Informática por omisiones en el manejo y administración del sitio de internet, respecto al Programa de resultados electorales preliminares. Como resultado de la investigación se conoció que el superior jerárquico ya les había impuesto medidas disciplinarias. El 14 de junio de 2006, se emitió resolución en el sentido de no iniciar procedimiento disciplinario en contra de los 2 servidores públicos involucrados, no obstante, se ordenó al titular de la UI que los previniera por las conductas irregulares; y fue notificada para su cumplimiento; el 15 del mismo mes y año se remitió copia de dicha resolución al Consejero Presidente; al Presidente de la COREPRE; a la SE y la DEASPE.; el 22 de junio, la UI comunicó del cumplimiento de lo ordenado; por lo que el 23 de junio, se dictó acuerdo que la declaró firme, con lo que se dio por concluido el asunto.

1.3.7 IMPUGNACIONES ANTE OTRAS INSTANCIAS JURISDICCIONALES.

En relación a las impugnaciones ante otras instancias jurisdiccionales derivados de resoluciones emitidas por este órgano de control, la Unidad de Asuntos Jurídicos, conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la instancia responsable para atender los juicios o procedimientos en los cuales el Instituto sea actor o demandado, tenga interés jurídico o se le señale como parte, en la tramitación y substanciación de los medios de impugnación; la UAJ determina el apoyo requerido para tales asuntos de parte de la Contraloría Interna. La duración de estos procesos depende exclusivamente de la autoridad ante la que se promueven. Debido a la trascendencia de estas impugnaciones, se ha considerado prioritario efectuar el seguimiento periódico:

Expediente UCI/RESP/002/2002: se inició mediante denuncia del Secretario Ejecutivo, respecto al pago extemporáneo de los impuestos federales y locales de las declaraciones complementarias correspondientes al mes de diciembre de 2000. La resolución correspondiente fue emitida el 21 de mayo de 2004. El 6 de abril el responsable presentó ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del D. F., nuevo amparo en contra del oficio de ejecución de la sanción emitido por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos para los efectos legales procedentes, la notificación de la resolución recaída en el Juicio de Amparo 514/2006, por la que se concedió el amparo al quejoso respecto al oficio de ejecución de la sanción emitido por una directora ejecutiva.

Expedientes UCI/RESP/04/2004; CI-RR-02, 03, 04 y 05/2006: los recursos de revocación fueron presentados en contra de la resolución emitida por la Contraloría en el expediente CI/RESP/04/2004; los 4 implicados promovieron demanda TEDF-JIAI-007 y acumulados 008, 009 y 010/2006, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal y en la sentencia emitida el 1 de junio, el Tribunal otorgó a los impugnantes

la suspensión de la aplicación de las sanciones. En consecuencia, este Instituto promovió amparo en contra de la sentencia de referencia, al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en resolución del 21 de julio del año en curso, resolvió imponer una multa consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Secretario Ejecutivo, Contralor Interno y Director de Atención Ciudadana y Responsabilidades, ordenando darlo por totalmente concluido, pese a que el tribunal de referencia nunca entró al estudio del fondo del asunto. Adicionalmente, los involucrados presentaron nuevos medios de impugnación ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, el primero de ellos se declaró incompetente para conocer de este tipo de asuntos, desechándolos por improcedentes y el segundo, aún no emite resolución sobre el fondo.

Expediente UCI/RESP/07/2005: se inició por las irregularidades detectadas en el procedimiento de adjudicación, formalización y cumplimiento del pedido 3-246, relativo a la impresión de la "Estadística de las Elecciones Locales 2003. Vol. I, Resultados. La resolución se emitió el 14 de diciembre de 2005. La Titular de Unidad implicada, presentó Recurso de Reclamación en contra de la resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., mismo que está pendiente de resolución por parte del tribunal referido.

Expediente CI/RESP/02/2005: se inició por las irregularidades cometidas por la omisión de firmas en contratos, addendas y convenios de prestación de servicios. La resolución fue emitida el 7 de diciembre de 2005. En cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, el 10 de julio esta Contraloría emitió nueva resolución en la que se determinó que el impugnante es administrativamente responsable de las imputaciones realizadas y se le sancionó con una inhabilitación por el término de 4 meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones tanto en el Gobierno del Distrito Federal como en el IEDF, lo anterior se hizo del conocimiento al Juzgado referido. En contra de esta última resolución, el involucrado promovió Juicio de Amparo No. 765/2006 en el que se resolvió negarle el amparo y protección de la justicia al quejoso. Por otro lado, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa notificó tanto el acuerdo por el que se desechó el juicio de nulidad como el de admisión del recurso de reclamación interpuesto por un subdirector adscrito a la Dirección de Recursos Humanos.

Expediente CI/RR/06/2006: se inició por la impugnación presentada por un ex Director Ejecutivo de Administración y del Servicio Profesional Electoral (de 2001 a 2004), en contra de la resolución emitida por la Contraloría el 7 de diciembre de 2005 en el expediente CI/RESP/02/2005. El Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió resolución incidental del Juicio de Inconformidad Administrativa TEDF-JIAI-006/2006 en la que se declaró competente para conocer del procedimiento. En consecuencia, el Instituto promovió amparo en contra de dicha resolución. Se emitió resolución revocando la resolución emitida por esta Contraloría únicamente por cuanto hace al quejoso. Actualmente, se está en espera de que la Unidad de Asuntos Jurídicos valore la conveniencia de impugnar la determinación referida.

1.3.8 PARTICIPACIÓN EN ACTOS DE ENTREGA – RECEPCIÓN.

Durante el 2006, la Contraloría Interna participó en 176 actos de entrega-recepción de servidores públicos de mandos medios y superiores del Instituto, con motivo de su inicio, readscripción, promoción o separación del cargo, levantándose las actas correspondientes que a continuación se describen:

ÁREA INVOLUCRADA	TOTAL
Presidencia del Consejo General.	8
C. E. Carla Astrid Humphrey Jordan.	5
C. E. Yolanda Columba León Manríquez.	6
C. E. Fernando José Díaz Naranjo.	1
C. E. Gustavo Anzaldo Hernández.	5
C. E. Ángel Rafael Díaz Ortiz.	2
C. E. Néstor Vargas Solano.	1
Secretaría Ejecutiva.	8
Ex Presidencia del Consejo General.	6
Ex C. E. María Elena Homs Tirado.	6
Ex C. E. Rosa María Mirón Lince.	5
Ex C. E. Rubén Jesús Lara León.	2
Ex C. E. Bernardo E. Fdez. del Castillo Sánchez.	5
Ex C. E. Eduardo Rey Huchim May.	5
Ex C. E. Juan Fco. Reyes del Campillo Lona.	4
Ex Secretaría Ejecutiva.	8
DEAP.	2
DEASPE.	3
DECEyEC.	9
DEOyGE.	13
CFD.	1
UAJ.	7
UCAOD.	17
UCS.	6
CI.	1
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS	
Distrito Electoral I.	4
Distrito Electoral II.	1
Distrito Electoral III.	3
Distrito Electoral V.	1
Distrito Electoral VII.	3
Distrito Electoral IX.	1
Distrito Electoral X.	1
Distrito Electoral XI.	4
Distrito Electoral XIV.	2
Distrito Electoral XIX.	2
Distrito Electoral XX.	2
Distrito Electoral XXII.	2
Distrito Electoral XXV.	1
Distrito Electoral XXVI.	1
Distrito Electoral XXVII.	2
Distrito Electoral XXIX.	2
Distrito Electoral XXXII.	2
Distrito Electoral XXXIV.	2
Distrito Electoral XXXIX.	3
Distrito Electoral XL.	1
TOTAL	176

DEAP Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
 DEASPE Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral.
 DECEyEC Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
 DEOyGE Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral.

CFD	Centro de Formación y Desarrollo.
UAJ	Unidad de Asuntos Jurídicos.
UCAOD	Unidad de Coordinación y Apoyo a Órganos Desconcentrados.
UCS	Unidad de Comunicación Social.
CI	Contraloría Interna.

1.3.9 PARTICIPACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE OBRA PÚBLICA.

Durante el periodo que se informa, la Contraloría Interna en su calidad de asesor, envió representantes a los actos comprendidos en 34 Concursos por Invitación Restringida y 12 de Licitación Pública Nacional, en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y/o Prestación de Servicios; también fueron designados representantes para las diversas etapas y actos en que se fraccionan los mismos, como son: las juntas de aclaraciones, la presentación y apertura de las ofertas técnicas, fallo técnico, la apertura económica y el fallo del concurso.

Asimismo, la Contraloría designó representantes en 99 eventos de los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales; de Informática; de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Administración del Fondo de Ahorro de los Trabajadores del IEDF, del Técnico Editorial, del Técnico Especial en Materia de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Inmuebles y del Subcomité de Revisión de Bases, de acuerdo a los actos siguientes: 15 sesiones Ordinarias y 17 Extraordinarias del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales; 1 sesión Ordinaria y 7 Extraordinarias del Comité de Informática; 12 sesiones Ordinarias y 5 Extraordinarias del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 sesiones Ordinarias y 5 Extraordinarias del Comité de Administración del Fondo de Ahorro de los Trabajadores del IEDF; 9 sesiones Ordinarias y 6 Extraordinarias del Comité Técnico Editorial; 2 sesiones del Comité Técnico Especial en Materia de Adquisiciones y Arrendamiento de Bienes Inmuebles y 16 sesiones del Subcomité de Revisión de Bases.

Además, este órgano de control designó representantes para 1 reunión de Revisión de Bases de la Licitación Pública, que conjuntamente con el Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo para la renta de las mesas y sillas a ubicar en las casillas electorales durante las elecciones concurrentes de julio de 2006.

Adicionalmente, este órgano de control designó representantes para 12 reuniones de trabajo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con modificaciones al Reglamento del IEDF en materia del Transparencia; modificaciones a la LTAIPDF y su impacto en el IEDF; Sistema INFOMEX; el Convenio de Colaboración entre el IFAIP, el IAIPDF y el IEDF; para 4 reuniones del Grupo Jurídico de seguimiento a los trabajos del Grupo de Planeación así como al de Gestión Administrativa; para verificar la entrega de los premios otorgados en vales de despensa a los ganadores de la Carrera

por la Democracia y por último, a reuniones sobre las propuestas de la UAJ respecto a las Políticas Generales del IEDF y análisis de los Programas Generales del IEDF.

1.3.10 SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Durante el periodo que se informa, se recibieron 195 declaraciones de situación patrimonial en sus diversas modalidades, de la forma siguiente:

TIPO DE DECLARACIONES	TOTAL
Inicial.	95
Conclusión.	75
Inicial / Conclusión.	2
Conclusión / Anual.	0
Conclusión / Inicial.	23
DECLARACIONES RECIBIDAS.	195

En relación a la vinculación o correspondencia de los actos de entrega-recepción, con las Declaraciones Patrimoniales de conclusión o bien con los reportes de altas y bajas que hace el área de administración, se advierte que no necesariamente existe correspondencia o relación directa entre ellos, tanto en el tiempo como por la naturaleza de los propios actos.

1.3.11 CAMPAÑA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.

El objetivo de la campaña consistió facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración anual de situación patrimonial, con el propósito de que el trabajo y responsabilidad del servidor público tanto de estructura como de honorarios asimilados a salarios con nivel de jefe de departamento, homólogo y superior, sea transparente, la cual se dividió en las etapas de: Planeación, Ejecución y Evaluación.

- En la planeación, se realizaron: la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos de la plantilla de personal que al 15 de abril del año en curso y que durante el año 2005 prestaron sus servicios; el diseño del cartel y el tríptico de la campaña, con apoyo de la Unidad de Comunicación Social, así como el de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en relación con la contratación de la impresión de 100 ejemplares del cartel y 400 de los trípticos; la solicitud de apoyo a diversas áreas del Instituto, para que se incluyeran en los recibos de pago de la última quincena de abril, primera y segunda de mayo del 2005, y en los medios internos de comunicación electrónica, el mensaje recordatorio *"NO LO OLVIDES, SI ESTÁS OBLIGADO, EN MAYO DEBES PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE SITUACIÓN PATRIMONIAL"*; la elaboración y envío de un oficio recordatorio para la presentación de su declaración a 294 servidores públicos y la instalación del módulo de asesoría.
- En la ejecución se inició y concluyó el Programa de Trabajo; se contó en tiempo y forma con el padrón de servidores públicos; se imprimieron, fijaron y distribuyeron el cartel y los trípticos; se

instaló y funcionó el módulo de asesoría, mediante el cual se proporcionó información y se revisaron las declaraciones. Asimismo, en las oficinas de la Contraloría Interna se proporcionó asesoría personalizada y vía telefónica; se revisaron las declaraciones y sus anexos y se recibieron en un horario de las 10:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes. Asimismo, se habilitó una guardia los días 27 y 28 de mayo y se registraron en el sistema informático denominado "Recepción de Declaraciones de Situación Patrimonial", imprimiéndose los acuses correspondientes y además, del 26 al 31 de mayo, se realizaron llamadas telefónicas a los servidores públicos obligados que a esas fechas no habían presentado su declaración anual, para recordarles el cumplimiento de dicha obligación.

- En la evaluación efectuada, se determinó que el cumplimiento en tiempo y forma fue del 100%, toda vez que se hallaban obligados 294 servidores públicos y fueron recibidas y registradas 307 declaraciones anuales dentro del período del 1 al 31 de mayo de 2006. Al respecto, se recibieron y registraron 292 declaraciones anuales; las 2 declaraciones faltantes corresponden a un servidor público que a partir del 16 de mayo del año en curso, dejó de prestar sus servicios en el Instituto y a un prestador de servicios por honorarios que a partir del 1 de mayo, dejó de prestar sus servicios como Supervisor de Grupo "A" y ahora se desempeña como Coordinador de Apoyo Técnico "B"; por tal motivo, presentaron su declaración en las modalidades de conclusión y conclusión/inicial, respectivamente, quedando con ello exentos de la obligación de presentar declaración anual; adicionalmente, 15 servidores públicos que no estaban obligados presentaron su declaración anual de situación patrimonial. En consecuencia, al sumar éstas 15 con las 292 declaraciones, se concluye que fueron recibidas y registradas un total de 307 declaraciones en la modalidad de anual.

1.4 OTRAS ACTIVIDADES EFECTUADAS.

Con oficio CI.-067/2006 del 25 de enero de 2006, la Contraloría Interna remitió a la Dirección de Recursos Humanos la opinión sobre la validación de los contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados.

La Contraloría Interna asistió en el mes de febrero a la reunión de encriptación de firmas electrónicas para cuentas de bancos y a la reunión de instalación del Consejo Distrital.

El nueve de febrero la Oficina de Información Pública del Instituto solicitó la atención de la solicitud de información, folio núm. 0009, del cual se dio respuesta con oficio núm. CI.-110/2006 de fecha diez de febrero del año en curso.

Con oficio CI.-205/2006 del 13 de marzo de 2006, la Contraloría Interna remitió a la Secretaría Ejecutiva la opinión solicitada referente al uso de los recursos de la provisión de litigios laborales y civiles.

El 15 de marzo de 2006 se asistió a la reunión de trabajo de la Comisión de Organización y Geografía Electoral para la presentación de urnas electrónicas.

Mediante oficio CI.-221/06 del 17 de marzo de 2006, se remitió a la Unidad de Documentación una opinión con relación al guión para la memoria técnica del Proceso Electoral 2006.

Con el oficio CI.-230/06, se remitió opinión a la Secretaría Ejecutiva respecto al posible incremento de recursos en apoyo a las representaciones de los Partidos Políticos.

Con oficio CI.-231/06 del 23 de marzo de 2006, la Contraloría Interna emitió la opinión solicitada por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral a través del oficio DEOYGE/297/06, relativa a los contratos de comodato por el préstamo de material electoral al PRD.

Mediante oficio CI.-233/06 del 23 de marzo de 2006, se remitió opinión a la Dirección de Administración y del Servicio Profesional Electoral respecto al pago de vacaciones no disfrutadas al personal que causa baja por diversas causas.

Con oficio CI/DA.-079/2006 del 24 de marzo de 2006, la Dirección de Auditoría de esta Contraloría Interna emitió la opinión solicitada por la Dirección de Finanzas respecto a la modificación del formato de la póliza cheque.

Con oficio CI.-298/06 del 19 de abril de 2006, se dieron a conocer a los C.C. Consejeros Electorales, a las Unidades de Informática y a la de Asuntos Jurídicos, los resultados obtenidos de la investigación sobre el retraso en la entrega de la urnas electrónicas semi industriales; dicha investigación fue solicitada por el anterior Secretario Ejecutivo.

En respuesta a la Circular 161, el 16 de mayo con oficio CI.- 400/2006 se remitieron en medio impreso y magnético a la Secretaría Ejecutiva, las sugerencias y aportaciones al Catálogo de preguntas y respuestas para el proceso electoral de 2006.

Se elaboró el Dictamen Técnico correspondiente vinculado con el extravío de diversos bienes muebles asignados al Distrito Electoral IX.

Con oficio SP-PCG-IEDF/0416/2006 del 29 de mayo de 2006 se solicitó opinión sobre el informe de la aplicación de las Normas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria correspondientes al ejercicio de 2005, dando atención a dicha solicitud a través del oficio CI.-448/2006 del 2 de junio de 2006.

Con oficio SECG-IEDF/2299/06 del 24 de mayo de 2006 se solicitó una opinión a la Contraloría, relativa a la omisión de asistencia a la Comisión de Administración en la hora establecida, misma que fue realizada a través del oficio CI.-424/06 por la Contraloría Interna.

Con oficio SECG-IEDF/2730/06 del 3 de junio se solicitó una opinión a este órgano de control sobre la procedencia o justificación del pago extraordinario a los instructores y supervisores de Capacitación Electoral que participó como trabajadores eventuales en el proceso electoral, misma que fue emitida a través del oficio CI.-451/2006 del 6 de junio de 2006.

Se asistió y participó en cada una de las reuniones convocadas para la Elaboración del Plan General de Desarrollo Institucional.

Se realizó la investigación sobre una red paralela de servidores y ex-servidores públicos del Instituto a favor de un candidato de gobierno al Distrito Federal y se concluyó el análisis de la cuantiosa documentación y la valoración de todos los elementos obtenidos y de las respuestas y constancias de los servidores públicos, emitiendo la resolución correspondiente.

Derivado de los oficios PCG-IEDF-1132/06 y PCG-IEDF/1134/06 suscritos por el Consejero Presidente y un Consejero Electoral, mediante los cuales se solicitó una investigación sobre diversas situaciones observadas en el inmueble Tláhuac, la Contraloría Interna efectuó las investigaciones conducentes y remitió los resultados a través del oficio CI.-589/06 del 23 de agosto de 2006, en el cual se anexó el Informe de inspección al inmueble de Tláhuac, con una propuesta de acciones, así como, el acta circunstanciada de la inspección física realizada.

Se enviaron a la Unidad del Secretariado, consideraciones respecto al proyecto de convenio de colaboración con los entes públicos respecto a la implementación del sistema electrónico denominado "INFOMEX", para la gestión de solicitudes de acceso público a la información y sus respuestas. Con oficio CI.- 508/06 del 4 de julio del 2006 se emitieron consideraciones al convenio con el IFAIP; adicionalmente, mediante oficio CI.-583/06 del 21 de agosto de 2006, se enviaron a la Unidad de Documentación, los datos requeridos en el cuestionario del INFODF.

Con oficio SECG-IEDF/3521/06 del 7 de julio de 2006, se solicitó a la Contraloría opinión sobre la propuesta de contenido del informe sobre el desarrollo y conclusión del proceso electoral 2006, misma que fue remitida con oficio CI.-523/06 del 12 de julio de 2006. Con oficios CI.-539/06 y CI.-574/06 del 20 de julio y 16 de agosto de 2006, respectivamente, se emitieron observaciones al guión de memoria general del Proceso Electoral de 2006. Con oficio CI.-540/06 del 20 de julio del presente año, se realizaron observaciones al guión del informe sobre el desarrollo y conclusión del Proceso Electoral 2006.

Con oficios CI.- 524/06 y CI.-546/06 del 12 y 24 de julio de 2006 se remitieron a la Secretaría Ejecutiva los comentarios y consideraciones efectuadas a la Circular 247.

Se asistió y participó en las reuniones convocadas para analizar el Proyecto de Procedimiento del registro para la liquidación y destino de bienes de las asociaciones políticas.

Se emitieron diversas propuestas para el establecimiento de lineamientos o mecanismos vinculados a prevenir conflictos laborales al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Con el oficio CI.-684/06 del 22 de agosto de 2006, se remitieron a la Presidencia del Consejo General, comentarios relativos al Programa Operativo Anual y Plan General de Desarrollo 2006-2009; además, durante septiembre y principios de octubre de 2006, se ha asistido a diversas reuniones convocadas por la Secretaría Ejecutiva relativa a la integración del POA 2007; así como a las reuniones convocadas con motivo de la elaboración del Plan General de Desarrollo Institucional.

Se envió un representante al evento de apertura de sobres relacionados con la evaluación del rendimiento 2005.

Se emitió la opinión sobre el monto hasta que pueden recibir obsequios los Servidores Públicos; así como, se realizan las acciones de avalúo de un obsequio, a fin de determinar la procedencia de su recepción.

Se realizan las acciones conducentes a fin de dar atención a lo solicitado por el Secretario de la Junta Ejecutiva a fin de investigar si existió incumplimiento del acuerdo ACU-326-06 del Consejo General,

relativo al calendario de actividades previsto en el numeral 10.1 del Programa de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral 2006.

Se envió un representante a las reuniones del grupo de trabajo que se encargó de elaborar el Proyecto de Reglamento de la liquidación de Asociaciones Políticas.

Se envió un representante a las reuniones del grupo de trabajo que se encargó de elaborar el Proyecto de Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Se envió un representante a las reuniones del grupo de trabajo que se encarga de las modificaciones a los Procedimientos Normativos para la Adquisición de Inmuebles, así como el de Arrendamientos de Inmuebles.

Con relación a las inquietudes manifestadas por el Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 19 de diciembre de 2006, relacionadas con el cumplimiento del Programa del Servicio Profesional Electoral. Sobre el particular, se informa lo siguiente: La documentación enviada, únicamente fue para conocimiento en copia simple, sin que de ella se desprenda queja o denuncia que soporte el inicio de una investigación o de un procedimiento disciplinario; al efecto, se advierte que: El 9 de noviembre, el CFD dio contestación al Secretario Técnico Jurídico del Distrito XXVIII, respecto de una guía para el examen del curso Hermenéutica y Argumentación Jurídica; el 10 de noviembre, el propio CFD, dio respuesta al Secretario Técnico Jurídico del Distrito I, respecto de diversas dudas relacionadas con el Programa de Formación y Desarrollo 2006; el 15 de noviembre, el Secretario Técnico Jurídico del Distrito Electoral XXXVIII, respondió a una comunicación efectuada por el CFD, respecto a la corrección de la guía utilizada para el curso mencionado; con esa misma fecha, el Secretario Técnico Jurídico del Distrito I, solicitó de nueva cuenta aclaraciones relacionadas con el mismo tema; y el 22 de noviembre, el Consejero Néstor Vargas, hizo del conocimiento del CFD, diversas aclaraciones respecto del oficio CFD/579/06, relacionado con el curso ya mencionado.

2. OBJETIVOS ALCANZADOS

El contenido y características de este apartado se conforma de acuerdo a directrices y lineamientos emitidos.

2.1 PROYECTO: COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA (09-01-04-20-04).

Dentro de este proyecto existen 4 metas, de las cuales las relevantes son:

DESCRIPCIÓN	AVANCE AL TRIMESTRE	ACUMULADO
Informes. 1)	41%	91%

Estas cantidades reportan el porcentaje de avance en el trimestre que se informa y el total acumulado anual.

- 1) Fueron remitidos a las autoridades correspondientes 20 informes de resultados de las auditorías y de dos más fueron concluidos los Informes Preliminares.

2.2 PROYECTO: EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS (09-02-04-20-05).

Dentro de este proyecto existen 5 metas, de las cuales las relevantes son:

Descripción	AVANCE AL TRIMESTRE	ACUMULADO
Informes. 1)	51%	91%
Auditorías. 2)	40%	100%
Revisiones. 3)	25%	100%
Notificación. 4)	5%	70%

Estas cantidades reportan el porcentaje de avance en el trimestre que se informa y el total acumulado anual.

- 1) Se contemplaron hasta este trimestre la ejecución de 22 auditorías, de las cuales 2 se tiene prevista su entrega en enero de 2007.
- 2) Las 22 auditorías programadas para realizarse durante el 2006, se iniciaron y concluyeron durante el presente ejercicio.
- 3) Durante el ejercicio de 2006 se contempló la realización de 4 revisiones a las evoluciones programáticas presupuestales, las cuales se efectuaron conforme a lo programado.
- 4) Durante el trimestre que se informa se inició la elaboración de la notificación sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, misma que se prevé emitirla a final de enero de 2007.

2.3 PROYECTO: APOYO EN LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS CREADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y RESPONSABILIDADES. (09-03-04-20-06)

Dentro de este proyecto existen 2 metas:

DESCRIPCIÓN	AVANCE AL TRIMESTRE	ACUMULADO
Informes.	40%	100%
Campaña para el cumplimiento de la presentación de la declaración anual de situación patrimonial.	0%	100%

Estas cantidades reportan el porcentaje de avance en el trimestre respecto a la meta anual del programa ordinario que se informa y el total acumulado anual.

3. DIRECTRICES Y ACTIVIDADES A FUTURO

Para el primer trimestre de 2007 la Contraloría Interna del Instituto, dará a conocer los informes definitivos de las dos auditorías concluidas supeditas a la celebración de la reunión de confronta de una de ellas y de la supeditada al análisis de los documentos proporcionados por el titular del área auditada en la reunión de confronta.

También en el primer trimestre, se procederá a la elaboración del Programa de Actividades y del Programa de Auditoría para 2007; el seguimiento y las acciones inherentes a los Procedimientos Disciplinarios de Responsabilidades vigentes; la realización de los actos de entrega-recepción que fueran

procedentes; y el análisis de la documentación enviada por las diferentes áreas para la atención de las recomendaciones emitidas por este Órgano de Control.

II. PROGRAMA ELECTORAL

1. ACTIVIDADES

Las actividades efectuadas por la Contraloría Interna relacionadas con el Proceso Electoral fueron eminentemente de carácter preventivo mediante su participación en las reuniones de trabajo convocadas por la Secretaría Ejecutiva en el periodo y en ocasiones, a reuniones de los C. Consejeros Electorales, también se participó principalmente en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Informática, relacionados directamente con las etapas preliminares del Proceso Electoral, por lo cual se enviaron representantes a 33 procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y/o prestación de servicios relacionados con el proceso electoral, y la Contraloría asistió a 13 sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales y 4 del Comité de informática sobre el proceso electoral local 2006.

Adicionalmente, de acuerdo al Cronograma de Actividades se iniciaron y concluyeron las dos auditorías programadas, identificadas bajo las órdenes de auditorías 01PE/06, a la Contratación del personal por honorarios asimilables a salarios contratados para el Proceso Electoral 2006 y 02PE/06, a los procesos de contratación, de adquisición de bienes y servicios correspondientes al Proceso Electoral de 2006, Dichas actividades se vinculan con las claves 09.01.09.20.03.03 y 04 del Cronograma de Actividades Electoral.

2. OBJETIVOS ALCANZADOS

2.1 PROYECTO: APOYO ADMINISTRATIVO PARA EL PROCESO ELECTORAL (09-01-09-20-03).

DESCRIPCIÓN	AVANCE AL TRIMESTRE	ACUMULADO
Informes.	25%	100%
Auditoría	50%	100%